

INFORME
Acceso a la Justicia y derechos
humanos de lxs
TILGB en Ecuador
2010 - 2013



**Comité de vigilancia TILGB en justicia y
derechos de la Asociación Silueta X**

INFORME
Acceso a la Justicia y derechos
humanos de lxs
TILGB en Ecuador
2010 - 2013

Dimension of sexuality in all its complexity



La dimensión de la sexualidad en toda su complejidad

Autoría:

Asociación Silueta X

Edición: Diane Rodríguez

Análisis Legal: Abg. Sílvia Buendía

Redacción Legal: Abg. Mónica Valarezo

Diagramación, Diseño e Impresión:

Eduardo Puertas - Epuri Producciones

Tiraje: 1000

Primera Edición

Guayaquil, Noviembre 2013

Dimension of sexuality in all its complexity



La dimensión de la sexualidad en toda su complejidad

Dirección: Córdova #325 entre Juan Montalvo y Padre Aguirre.

Teléfono: (593) 042562964 **Móvil:** (593) 0999659426

Web: <http://www.siluetax.com> **E-mail:** siluetax@gmail.com

Twitter: @siluetax **Facebook:** <http://www.facebook.com/siluetax>

Guayaquil - Ecuador

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo del pueblo Americano a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad de la Asociación Silueta X y no refleja necesariamente las opiniones de USAID, del Gobierno de los Estados Unidos o de EWMU.

Indice

- 1. Resumen Ejecutivo.....pag. 6**
- 2. Introducciónpag. 7**
 - Casos analizados.....pag. 8
- 3. Antecedentes.....pag. 10 - 13**
 - El marco del Proyecto se ejecuta
- 4. El problema.....pag. 14**
- 5. El problema en el Ecuador.....pag. 15**
- 6. Causas y consecuencias del Problema.....pag. 16**
- 7. Delimitación y evaluación del Problema.....pag. 17**
- 8. Objetivos de la investigación.....pag. 18**
 - Objetivo General
 - Objetivo específico
- 9. Definiciones conceptuales.....pag. 19**
- 10. Metodología de la investigación.....pag. 20**
 - Equipo de Investigación
 - Tiempo de la investigación
 - Limitantes en encontrar la investigación
- 11. Marco Normativo.....pag. 21**
 - a. Derecho a la dignidad
 - b. Derecho a la Igualdad
 - c. Derecho a la Libertad
- 12. Encuesta TILGB.....pag. 30**
- 13. Notarías.....pag. 33**
- 14. Análisis de casos.....pag. 35 a la pag. 127**
 - a. Cambio de sexo en documento de identidad**
 - Antecedentes del Caso
 - Marco Jurídico
 - Análisis Jurídico
 - Tiempo de Resolución
 - b. Cambio de nombres de masculino a femenino**
 - Antecedentes del Caso
 - Marco Jurídico
 - Análisis Jurídico
 - Tiempo de Resolución
 - c. Registró de unión de hecho en documento de identidad**
 - Antecedentes del Caso
 - Marco Jurídico
 - Análisis Jurídico
 - Tiempo de Resolución
 - d. Negativa de registró de unión de hecho en documento de identidad**
 - Antecedentes del Caso
 - Marco Jurídico

- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución
- e. Incitación al odio – expresiones homo-les-Transfóbicas**
- Antecedentes del Caso
- Marco Jurídico
- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución
- f. Libertad de expresión no protege la discriminación –**
ex candidato presidencial sancionado, pastor N.Z.
- Antecedentes del Caso
- Marco Jurídico
- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución
- g. Discriminación educativa – colegio 28 de mayo**
- Antecedentes del Caso
- Marco Jurídico
- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución
- h. Acceso a la educación, inclusión educativa por identidad de género**
- Antecedentes del Caso
- Marco Jurídico
- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución
- i. Violación a la libertad – clínica de deshomosexualización**
- Antecedentes del Caso
- Marco Jurídico
- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución
- j. Observatorio ciudadano GLBTI contra J.D. y canal uno**
- Antecedentes del Caso
- Marco Jurídico
- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución
- k. Violación a la intimidad sexual, caso M.T.**
- Antecedentes del Caso
- Marco Jurídico
- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución
- l. Caso Satya inscripción de hija de madres lesbianas en el registro civil**
- Antecedentes del Caso
- Marco Jurídico
- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución

m. Reinserción laboral a persona viviendo con VIH/SIDA, gay y discapacitado

- Antecedentes del Caso
- Marco Jurídico
- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución

n. Caso de E.C.C contra el hospital materno infantil del Guasmo

- Antecedentes del Caso
- Marco Jurídico
- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución

ñ. Caso plantón TILGB en la plaza San francisco

- Antecedentes del Caso
- Marco Jurídico
- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución

o. Caso Centro Comercial

- Antecedentes del Caso
- Marco Jurídico
- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución

p. Reconocimiento de montepío, instituto ecuatoriano de seguridad social

- Antecedentes del Caso
- Marco Jurídico
- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución

q. Pareja de Galápagos

- Antecedentes del Caso
- Marco Jurídico
- Análisis Jurídico
- Tiempo de Resolución

15. Principales obstáculos encontrados en los casos analizados.....pag. 128

16. Recomendaciones.....pag. 131

ANEXOS.....pag. 135 al 146

1. Resumen Ejecutivo

Frecuentemente se difunde que Ecuador, vive uno de sus mejores momentos con respecto a derechos humanos, sobre todo en el acceso a la justicia de los grupos: Transexuales, Intersexuales, Lesbianas, Gays y Bisexuales, quienes han tenido un proceso histórico de estigma, discriminación, segregación, violencia, etc. Y en efecto, contamos con una Constitución que garantiza la orientación sexual e identidad de género,¹ como ninguna otra en el mundo².

Sin embargo, también es frecuente, que si bien es cierto tenemos un marco jurídico que nos ampara, este no se cumple. En ocasiones, influye en la decisión de los operadores de justicia las subjetividades y creencias, entre otras categorías que podrían intervenir claramente, en la falta de respeto y/o cumplimiento de las normas legales, que amparan los derechos humanos de la diversidad sexual.

Por lo tanto, el ciudadano de la diversidad sexual, se enfrentará a un sistema donde es constantemente: discriminado³, excluido⁴ y violentado⁵ en los espacios públicos y privados. Además, el acceso a la justicia será más limitado en relación a quienes no se encuentran, dentro de las escalas sociales sexo-genéricamente diferentes.

Este informe, recoge justamente esas experiencias, buenas o malas, justas o injustas, eufóricas y disfóricas, de los TILGB en Ecuador. Nuestra finalidad ha sido consecuentemente, pasar del discurso subjetivo, al análisis objetivo realizado por expertos en materia de Derechos y justicia de nuestro país.

Estimamos en esencia, que del análisis del presente informe, se pueda evidenciar la necesidad de que los funcionarios cumplan con su deber constitucional y amparen efectivamente nuestros derechos.



Srta. Diane M. Rodríguez Zambrano
Presidenta
Asociación Silueta X
Activista ILGB Trans-feminista, 3era ola

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 2, 2008.

² Martínez Dalman, Rubén. Ecuador: Los 444 artículos de la Constitución, 2008.

³ INEC, Instituto Nacional de estadísticas y censos. Primera investigación LGTBI – Discriminación LGTBI = 51.3%, Octubre del 2013.

⁴ INEC, Instituto Nacional de estadísticas y censos. Primera investigación LGTBI – Exclusión LGTBI = 71.4%, Octubre del 2013.

⁵ INEC, Instituto Nacional de estadísticas y censos. Primera investigación LGTBI – Violencia LGTBI = 83.8%, Octubre del 2013.

2. Introducción

Las poblaciones históricamente discriminadas, no han tenido un sistema complacido para su uso, como lo es el Cis⁴-Hetero-Normado⁵. En efecto, las personas GLBTI, se han visto obligadas/os a dé-construirlo desde su propio hogar, inclusive con la posibilidad de perder el cariño y aprecio de sus seres queridos, encontrándose de un momento a otro desesperadamente solos y/o solas. En un contexto socialmente fundamentalista, conservador y poco incluyente como resultan ser la mayoría de los Estados Latinoamericanos, el atentado reiterativo contra la diversidad sexual, coloca en un grave riesgo a quienes se revelan sexualmente contra las normas establecidas. Más aún, a pesar de los avances en Derechos Humanos que se tiene en la actualidad a nivel mundial, estos permanecen a nivel del discurso político, sin aterrizar al ejercicio real de lo que se entiende, como el derecho a la igualdad. Para Ecuador, es un gran avance, el poder contar hoy en día con una Constitución que incluye a las poblaciones de transexuales, intersexuales, lesbianas, gays y bisexuales a través de los conceptos reconocidos: Orientación Sexual e Identidad de género. Nuestro cuerpo legal, es considerado como el catálogo más importante de Derechos Humanos en todo el mundo⁶, y que por dicha nominación a cualquier ecuatoriano/a o ser humano de tránsito en este territorio, se le podría colocar, como el ser humano más protegido de los distintos estados mundiales.

Desde esta perspectiva, el presente documento, se encargará de analizar objetivamente, si el acceso a los derechos humanos y justicia de la comunidad GLBTI, se cumple.

Cabe mencionar, que los logros legales de las poblaciones diversamente sexuales, son el resultado del trabajo permanente de los activistas. Desde 1997 cuando se despenalizó la homosexualidad, en el imaginario social permanece este logro, como el reconocimiento de un gobierno o estado, cuando en la realidad, esto se concretó gracias a la incidencia de varios activistas y organizaciones sociales que luchaban por los derechos de las poblaciones diversamente sexuales. En 1998 se incluye en la Constitución como derecho, la no discriminación por orientación sexual⁷ y en el 2008 se ratifica este derecho y se incluye además, la identidad de género. Pero siempre tras bastidores, los activistas y la sociedad civil organizada empujando aquellas propuestas.

Desde este sentido, el trabajo continúa con el proceso de presentar propuestas e inclusive mostrar datos claves como el presente estudio para lograr una efectiva aplicación de la norma constitucional.

Las organizaciones de la sociedad civil tenemos el privilegio, si cabe el calificativo, de impulsar leyes y procesos afirmativos, pero es responsabilidad del estado el tener sus puertas abiertas y por supuesto, la predisposición de aceptar sus errores, cambiar sus metodologías o en su defecto enmendarlas.

Este estudio, se realiza tomando en cuenta que el estado debe regular y reconocer, las garantías que determinan la Constitución y efectivizarlas a través de los funcionarios que brindan el servicio. Para concluir, en la recolección de datos se evidencia de forma continua la violación que sufre la población GLBTI, en los diferentes ámbitos sociales en la que se desenvuelve.

⁴ Término latín que significa rígido. Es utilizado para definir a quienes no transitan el género y/o sexo.

⁵ Rodríguez Zambrano, Diane. Activista. Protocolo del uso adecuado de términos de la sexualidad, 2010.

⁶ Álvarez Pacheco, Isafas. Activista. Siglas que de su orden priorizan a: Gays, Lesbianas, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales, 2008.

⁷ Martínez Dalmau, Rubén. Ecuador: Los 444 artículos de Montecristi, 2008.

⁸ Salgado, Judith. UASB, Programa Andino de Derechos Humanos, Análisis de la interpretación de inconstitucionalidad de la penalización de la homosexualidad en el Ecuador, 2004.

Los casos analizados

Los procesos analizados son 18 y constituyen casos emblemáticos de vulneraciones a los derechos humanos LGBTI". Algunos de estos casos tuvieron en su momento amplia repercusión en los medios de comunicación y redes sociales, y por ende, en la opinión pública nacional. Se podría decir que en los últimos años, la primera noticia que ha tenido la sociedad ecuatoriana sobre discrimen por motivos de orientación sexual o identidad de género se ha dado a través de algunas de las historias que aquí examinaremos y que se hicieron públicas.

También es pertinente mencionar que estos procesos y su difusión han servido y seguirán sirviendo para que la sociedad ecuatoriana tenga la oportunidad de conocer, comprender, hacerse un criterio con conocimiento informado y opinar sobre temas referentes a la diversidad sexo genérico. Mediante la divulgación de estos procesos buscamos ilustrar a la ciudadanía de lo que queremos decir cuando hablamos de discrimen a la población GLBTI.

Los temas que abarcan estos 18 casos emblemáticos tienen que ver con la inclusión de las minorías sexuales en el ámbito laboral. Su acceso a la salud, a la educación, al libre tránsito por el territorio nacional. A la protección de la familia en sus diversos tipos y a los miembros de estas familias, a la honra y el buen nombre, al a tener un nombre y apellido legalmente inscritos y libremente elegidos. Y sobre todo a que se respete, reconozca y garantice el derecho a la orientación sexual homosexual y la identidad de género. En pocas palabras, al libre desarrollo de la personalidad y de la elección de un proyecto de vida.

Así, algunos de estos casos que reflejan la compleja problemática de esta colectividad, sería por ejemplo, el caso protagonizado por S.S. que aun cuando tiene muchos vacíos debido a que ella hasta el momento no ha dado declaraciones oficiales sobre lo que vivió durante su encierro, ni contamos con una versión suya dentro de un proceso en curso que detalle lo ocurrido; consideramos que era imprescindible que se recogiera su historia en este análisis. Lo que le pasó a S.S. no es un caso aislado.

En los últimos meses han salido a la luz en nuestro país muchos otros casos similares al suyo, como el de Z.C. que le dio la vuelta al mundo y que actualmente se encuentra en instrucción fiscal por delito de odio. Así, nuestra sociedad se ha enterado recientemente, gracias al escándalo mediático que es una práctica por desgracia demasiado común en nuestro medio que padres y madres encierren a

¹¹ Burbano, Lía. Activista. Siglas que de su orden priorizan a: Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales, 2009

sus hijos e hijas por motivo de su orientación sexual en centros de tortura en donde supuestamente conseguirán mediante brutales terapias convertirlos en personas heterosexuales. Estos casos demuestran el más evidente de los atropellos de los derechos humanos por orientación sexual, además de la falta de comprensión e ignorancia por parte de sus familiares.

Según nuestro criterio también, debía quedar sentado que el procedimiento que se dio con la joven S.S. fue altamente irregular en el sentido de que la jueza rechazó el habeas corpus, no se realizó ninguna investigación por parte de las autoridades competentes, no han sido sancionados los responsables de este centro de deshomosexualización, ni los otros participantes en el hecho. Tan solo se procedió a su clausura cuando lo correspondiente debería haber sido que los involucrados en el funcionamiento de este lugar sean sancionados penalmente. Se destaca entre los procesos analizados el de las expresiones homofóbicas incitadoras al odio emitidas por el pastor N.Z. durante la campaña como candidato a la Presidencia de la República. La sentencia que dictó el Dr. P.B.M. Juez del Tribunal Contencioso Electoral contra el pastor N.Z. por su discurso homofóbico fue nominada para participar en un concurso a nivel mundial organizado por Women's Links WorldWide en el cual se destacan y se premian los fallos y sentencias judiciales que mejor defienden los derechos humanos de la personas vulnerables. Esta sentencia ganó un reconocimiento y ha sido la primera vez en la historia del Ecuador, en que un fallo de nuestros tribunales, ha sido escogido para concursar en un certamen de este tipo y que además, ha ganado un premio; de tal manera que se convirtió en jurisprudencia en materia de derechos humanos a nivel mundial.

Nuestra mayor aspiración es que, si alguien lee este análisis y se siente identificado con alguna experiencia o circunstancia actual de violación de sus derechos, sepa cuáles son los mecanismos que puede utilizar para denunciar estas vulneraciones y discrimenes. Que sepan que existe todo un marco legal en el país que nos protege a todos y a todas, sin distinción de ninguna clase.

3 Antecedentes

El marco del proyecto que se ejecuta.

Para entender el proceso que hoy se está dando en la sociedad ecuatoriana, a propósito de la defensa y protección de los derechos humanos de la población LGBTI, debemos empezar haciendo una reseña de los antecedentes de discriminación social hacia las diversidades sexuales en nuestro país. Y recalcar un hecho obvio, pero que a veces puede pasar desapercibido, la discriminación legal a las personas que pertenecen a la población LGBTI no siempre se ha dado en forma expresa, como en el caso de una penalización o mediante una prohibición del ejercicio de derechos. A veces la discriminación legal también ha operado en forma tácita, a través de la invisibilización. Eso último ocurre cuando se da por descarte que todos somos heterosexuales y que no hace falta ni siquiera mencionar la posibilidad de que ocurra lo contrario. Esa fue la usanza de nuestras constituciones y leyes hasta antes del año 1998, época en la que en Ecuador, la diversidad sexual solo podía ser entendida o verbalizada bajo la figura del delito.

En un mundo ideal nadie debería sentirse orgulloso de su orientación sexual o de su identidad de género. Es propio de la naturaleza de cada persona establecer con qué género se identifica o hacia qué sexo se siente atraído. Es algo que los seres humanos no elegimos y por lo tanto es un hecho totalmente desprovisto de mérito. Sin embargo, cuando el discurso predominante de una sociedad te dice que ser homosexual, lesbiana, transexual, travesti o bisexual es motivo de vergüenza y te discriminan, te hieren y a veces hasta te matan por esto; estamos hablando de que esa sociedad es profunda y estructuralmente homofóbica.

La homofobia es un problema humano grave y profundo que nace de consideraciones que pueden ser religiosas, morales, tradicionales, históricas, familiares, y que tiene múltiples resonancias.

El origen primordial de la homofobia está en el hecho de pensar que la única sexualidad posible, legítima y obligatoria es la sexualidad heterosexual. Que cualquier otra sería impensable. Esto explica el que alguna gente haya vivido toda su vida sin siquiera imaginar la existencia de la homosexualidad, y cuando esta gente se topa con la realidad, es decir, con que la sexualidad humana es diversa y compleja, y que no está constreñida a reglas Hetero-normativas, sienten que todo su mundo se cae a pedazos. Algo así como lo que debió sucederle a la curuchupa sociedad europea del siglo XVI cuando Copérnico osó decir que la Tierra no era el centro del universo.

Por otro lado, las teorías teológicas, morales, jurídicas, médicas, biológicas que durante muchos años han utilizado la homofobia como sustento, no son otra cosa que razones inventadas para justificar los prejuicios predominantes de ese momento histórico. Con los años, la ciencia se ha ido abriendo paso hacia el entendimiento de una sexualidad humana diversa y compleja. Sin embargo, es una tarea que implica esfuerzos titánicos hacerle entender a aquella persona que ve en

la diversidad sexual una especie de tara o de patología, que su creencia obsoleta ya ha sido invalidada desde hace tiempo por aquella misma ciencia que un día la señaló como enfermedad.

Frente a la homofobia toca tomar medidas. La primera y más urgente podría ser agruparse políticamente en organizaciones que luchen por hacer respetar los derechos de la comunidad de gays, lesbianas, bisexuales, transexuales y transgéneros (GLBTT). Pero esto que parecería fácil en la práctica puede ser complicado. La sociedad ecuatoriana es y ha sido una sociedad homofóbica. Acá la lucha por los derechos humanos de la población LGBTI se ha dado poco a poco y el camino para conseguir reconocimiento ha sido muy duro.

Hasta el 25 de noviembre del año 1997 en nuestro país ser homosexual estaba tipificado como delito. El Art. 516 inciso primero del Código Penal del Ecuador criminalizaba la homosexualidad en los siguientes términos: "En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años."

La campaña para declarar la inconstitucionalidad de este artículo se inició luego de una redada policial en Abanicos, bar gay de Cuenca, en el año 1997. Cientos de ciudadanos fueron encarcelados. Al salir libres los detenidos denunciaron haber sido golpeados y violados sexualmente por algunos miembros de la policía. Activistas lucharon incansablemente hasta conseguir que el 25 de noviembre de 1997 finalmente se despenalizara la homosexualidad en el Ecuador mediante la declaración de inconstitucionalidad del primer inciso del art. 516 del Código Penal. En nuestro país antes del año 1997 quien se mostraba abiertamente homosexual corría el riesgo de ir preso. ¿Cómo se puede luchar por la igualdad de derechos cuando tu condición no solo es fuente de discrimen, si no también está considerada como delito?

La despenalización del artículo 516 del Código Penal en 1997 marcó un hito en la defensa de los derechos humanos de la comunidad LGBTI en el Ecuador. No sólo se declaró la inconstitucionalidad de la norma que criminalizaba la sodomía sino que la Constitución promulgada el año siguiente, en 1998, incorporó entre las "categorías sospechosas de discriminación" a la orientación sexual en su artículo 23.

Pero no perdamos de vista que en la opinión pública y el imaginario social de esa época, hace 16 años, las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo seguían siendo algo socialmente repudiable. Hasta hace pocos meses estaba previsto institucionalmente, a través del Código Penal, que esa conducta fuerd sancionada. No se puede borrar de un solo plumazo los prejuicios que mayoritariamente ha abrigado una población.

Mucho se ha conseguido desde ese entonces. Se debe reconocer que fue con la Constitución de 2008 con la que se abre un abanico de posibilidades, no sólo para revertir la marginalidad de la población LGBTI, sino además para su incorporación en la construcción de una nueva forma de convivencia en la diferencia, como manda el objetivo del Buen Vivir.

No estamos hablando de una sola disposición o de un artículo aislado, no. La Constitución de Montecristi tiene una serie de disposiciones que reflejan su espíritu garantista de derechos fundamentales como la libertad, la igualdad formal y material, la inclusión. La obligación negativa del Estado de no discriminar a nadie, nunca, por ningún motivo. Pero la Constitución de 2008 va más allá, por primera vez se llaman por sus nombres en una serie de artículos a facetas de la personalidad humana como lo son la orientación sexual y la identidad de género. Y se establece no solo que estas características humanas no pueden ser motivo de discrimen, si no que las personas que forman parte de la diversidad sexo genérica tienen una serie de derechos que los asisten. De esta manera, se acaba el discrimen legal tácito, ese que consiste en no denominar, en esquivar la mirada, en pasar de lado frente a la realidad.

Las disposiciones de la Constitución de 2008 que garantizan la igualdad material y formal, la inclusión y la no discriminación van desde la prohibición de discriminar por sexo, identidad de género y orientación sexual, identidad cultural, etc., del artículo 11, numeral 2; hasta considerar los derechos a la identidad personal y colectiva, a escoger nombre y apellidos libremente elegidos, artículo 66, numeral 28. También se avalan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, artículo 66, numeral 5; el reconocimiento a las diversas formas de ser familia, artículo 67; y todos los demás derechos no identificados específicamente pero anunciados constructivamente en esa disposición poco usada hasta ahora que reconoce todos los derechos previstos en la norma constitucional y los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la plena dignidad del ser humano, comunidades, pueblos o nacionalidad; artículo 84 de la Constitución.

El enorme potencial de la Constitución de Montecristi con respecto a las personas LGBTI y a las diversidades sexo-genéricas más ampliamente, no se ha desarrollado aún. Acrecentar esta idea con todo lo que falta es el reto que tenemos en el futuro. Dicho esto, y pese a las buena noticia que constituye el marco legal existente en el país que propicia la igualdad y la no exclusión, y que incluso sanciona penalmente las conductas segregacionistas que produzcan daños, lesiones u obstaculizan el ejercicio de derechos a la población sexo diversa; es necesario admitir que el discrimen no es algo que se haya erradicado en el país. Es más, el discrimen suele darse aun de parte, no solo de lo población civil, si no de los mismos funcionarios públicos, notarios, jueces y magistrados, agentes de la policía y demás operadores de justicia.

El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC publicó en octubre de este año los resultados de la primera investigación sobre condiciones de vida de la población LGBTI en Ecuador.

El levantamiento de datos se realizó entre noviembre de 2012 y enero de 2013, mediante la encuesta a 2.805 personas de la comunidad LGBTI en Ecuador, previo a un mapeo de esta población. Fue un trabajo conjunto entre el INEC, por la parte técnica, la Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género (CDT) y las organizaciones de la Sociedad Civil con trabajo en diversidad

sexual. Pese a la importancia de esta primera iniciativa de conocer, por parte del Estado, sobre la situación de las minorías sexuales en el país, es fundamental señalar que las 2.085 personas que fueron entrevistadas no constituyen la universalidad de la población LGBTI. Por lo tanto, no representa en su totalidad el comportamiento o condiciones de toda la población LGBTI en Ecuador, si no únicamente la de los 2.085 participantes.

En esta primera investigación sobre condiciones de vida e inclusión social de la población LGBTI que publicó el INEC se arroja como dato estadístico que el 70,9% de la población LGBTI asegura haber experimentado discriminación debido a su orientación sexual/identidad de género principalmente en su entorno familiar. Tal vez es por eso que cualquier adolescente homosexual o transexual comprende bien, a medida que crece, que su circunstancia está fuera de la norma, de la ley, del lenguaje. Solo figura en los insultos más bajos, en la ridiculización, en la burla, en el eufemismo. Estas circunstancias de la vida de una persona que aprende desde su niñez a negar lo que es, a temer lo que es, la lleva a auto propinarse una herida mortal: la homofobia interiorizada. Como si no fuera suficiente la homofobia social.

Ahora bien, el informe del INEC nos demuestra así mismo que si bien es cierto es la familia, el primer y más frecuente lugar en donde se vulneran los derechos de la población LGBTI, no es el único. De la población encuestada por el INEC para confeccionar su estudio, el 27,3% señaló haber experimentado actos de violencia por parte de la agentes del orden, de los cuales el 94% manifestó haber sufrido gritos, insultos, amenazas y burlas; y un 45,8% ha sido detenido de forma arbitraria. Denunciar estos abusos por parte de funcionarios públicos y agentes de policía pone a las personas LGBTI en la delicada situación de visibilizar completamente su orientación sexual/identidad de género, lo cual no es lo que ellas desean. Por el contrario, exponerse es algo que quieren evitar. Esto hace que los abusos y vulneraciones de los derechos de la población LGBTI mayormente queden en la impunidad. Otros espacios en los que la comunidad sexo diversa ha denunciado sufrir discrimen, exclusión y rechazo son los ámbitos de salud, educación, laboral y de justicia.

A pesar de sus limitaciones, lo fundamental de este estudio del INEC es que nos permite diagnosticar que existe una homofobia estructural profundamente arraigada en la sociedad ecuatoriana, desgraciadamente a todo nivel. Y que el hecho de que hoy contemos en nuestro país con leyes que en teoría propician la inclusión y buscan erradicar todo tipo de discrimen no es suficiente.

Es por esto que el presente trabajo es pertinente para analizar, a través de casos emblemáticos, cómo en el Ecuador se vulneran los derechos humanos LGBTI y cómo operan, principalmente, la Administración de Justicia y la Defensoría del Pueblo ante la denuncia de los afectados y afectadas por estas vulneraciones.

4. El problema

La violación de los Derechos Humanos que sufre la población LGTBI a nivel mundial es alarmante. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹² manifestó una gran preocupación por la creciente situación de violencia a nivel mundial contra esta población, reiterando un llamado emergente a todos los Estados, para que tomen medidas urgentes para sancionar dichos actos.

En estos últimos meses del año en curso, la CIDH recibió diversos informes sobre la violencia ejercida contra la integridad física de las personas LGTBI en países del Caribe. Se han registrado siete ataques de este tipo: 5 en Jamaica y 2 en Haití. La gran mayoría de los países de habla inglesa del Caribe que son miembros de la OEA criminalizan las relaciones sexuales consensuadas entre personas del mismo sexo. La CIDH cree que existe cierto nexo inherente entre la criminalización estatal de estas conductas y la violencia contra las personas LGTBI.

Las legislaciones que criminalizan estas conductas, legitiman y refuerzan los prejuicios contra las personas LGTBI, y envían a la sociedad el mensaje de que la discriminación y la violencia son aceptadas de manera positiva por la sociedad.¹³ La preocupación de la Unión Europea no se limita a este ámbito. La ola de violencia hacia la población LGTBI va en aumento. Esta información también lo denuncia Amnistía Internacional,¹⁴ recalcando que estos casos de abuso contra personas de una orientación sexual e identidad de género distinta a las establecidas, devienen de un sinnúmero de estados, donde no se garantizan estos derechos de los y las LGTBI.

En el caso de países que en su Constitución amparan la integridad de la población, las organizaciones que respaldan los derechos humanos deben recordar a dichos países que aseguren que tanto sus fuerzas de seguridad, los que garantizan derechos, así como las que prestan servicios generales, se capaciten en materia de derechos humanos, en particular lo que se refiere, a no discriminación, basada por la orientación sexual y/o identidad de género, ya que el abuso institucional estatal, puede comprometer la responsabilidad internacional de los Estados en materia de derechos humanos.

Los informes de diferentes organismos LGTBI, confirman un asedio constante de parte de grupos radicales hacia la población diversamente sexual. Los casos van en diferentes niveles de agresión, como el presentado en Lituania¹⁵ donde les lanzaban huevos a los que participaron en el evento del Orgullo LGTBI. O el que recibió el candidato de la Unión Europea Montebello, a quien manifestantes homófobos lanzaron piedras.

Muchos de los informes sobre acceso a la justicia y derechos LGTBI, no reflejan la complejidad de los casos de violencia que sufren las poblaciones diversamente

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, EE.UU.

¹³ CIDH, Comunicado de Prensa sobre los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra personas LGTBI, Washington, EE.UU, 24 de Octubre 2013.

¹⁴ Amnistía Internacional (AI), Movimiento presente en más de 150 países que trabaja en Derechos Humanos, reconocidos por la Declaración Universal de los derechos Humanos aprobada en 1948.

¹⁵ Dos Manzanas, Revista. Humming Albus, Artículo: Extremistas atacan el orgullo Báltico, celebrado en Lituania. 29 de Julio del 2013

sexuales. Un dato importante, es que no siempre se explican las razones de estos crímenes, sin ser esta falta de información, una deslegitimación de la violencia a la que están expuestas las poblaciones LGBTI a nivel mundial.

Otra organización denominada "La Internacional de la Educación", hizo un llamado a toda la comunidad internacional, y en especial a las naciones que no respetan los Derechos Humanos de la población LGBTI. Este llamado es de especial atención por tratarse de un organismo educativo: "Un llamado a cumplir con las obligaciones consagradas como universales, indivisibles y propias de los derechos humanos, según lo recogido en la Declaración y Plan de acción de Viena (ONU, junio de 1993)". Fred Van Leeuwen, secretario general de "La Internacional de la Educación",¹⁴ exigió además a las organizaciones afiliadas y a las federaciones mundiales participar activamente en la lucha contra la discriminación de los y las LGBTI.

Aunque a nivel mundial muchas organizaciones velan por el cumplimiento de los DDHH, es necesario recordar que hay países en las que todavía ser homosexual conlleva a la pena de muerte. En efecto nos resulta paradójico, que países denominados del tercer mundo, amparen legalmente a la comunidad LGBTI, aunque no sea legitimado, mientras aquellos que tienen un elevado índice de progreso, ya sea tecnológico y/o económico ni siquiera tengan un marco normativo de protección de derechos.

5. El problema en el Ecuador

En Ecuador la realidad no se encuentra muy alejada de los datos internacionales, y en ciertos aspectos es favorable, ya que amparados por nuestra Constitución y reforzado por instrumentos internacionales, se refleja una observancia con cierta resistencia hacia los LGBTI.

En nuestro contexto si bien es cierto, que hay una mayor tolerancia hacia la aceptación de la orientación sexual y puede haber mayor integración en varios ámbitos hacia los gays, lesbianas y bisexuales, no es lo mismo cuando se hace una separación por identidad de género, donde se refleja claramente una gran desventaja de la población transexual femenina, masculina e intersexuales. Parte de esta intolerancia nos demuestra que más allá de estar preparados para vivir cambios, se tiene que luchar con influencias históricas tanto religiosas como patriarcales, que retroceden en la práctica, lo que se ha avanzado en derechos.

El machismo impera dentro de esta degradación hacia los LGBTI, y con mayor énfasis a las trans femeninas, donde estas éstas personas por la reasignación de identidad de género, se vuelven más vulnerables no solo al no tener un adecuado acceso a los servicios generales, como el que accede una persona de orientación sexual diferente, sino que es excluida de toda la participación social.

¹⁴ La Internacional de la Educación, representa a más de 29.000.000 de docentes, trabajadores y trabajadoras de la educación. Cuentan con 348 organizaciones miembro en 166 países y territorios. Desde la enseñanza preescolar hasta la universidad.

Esto nos demuestra claramente que la lucha por la reivindicación de los derechos de las poblaciones GLBTI, se debe priorizar a la población más vulnerable como son las trans femeninas, masculinos e intersex. Esto sin tomar en cuenta, que la población intersexual se encuentra aún invisibilizada en nuestro país. En el presente informe, utilizaremos las siglas T de la población Trans, la I de la población intersexual, seguida de las poblaciones que definen la Orientación sexual como son L de lesbianas, G de Gays y B de Bisexuales, quedando en este sentido "TILGB".¹⁷

Aparte de las prioridades poblacionales dentro de la misma diversidad sexual, hemos mencionado acá la baja relación asertiva de los servidores públicos al momento de brindar un servicio a las personas TILGB. Citaremos algunos casos en el que muchas personas, especialmente las Trans, han sido discriminadas al acudir a un servicio público. Los casos que mayor mención han tenido en los medios, son aquellos de maltrato por parte de policías nacionales y metropolitanos; en otros, se prohíbe la entrada a lugares tales como discotecas, centros comerciales, parques.

Algunas de estas denuncias, formales e informales quedan relegadas por parte de los operadores de justicia, ignorando la magnitud de las mismas.

Cuando un TILGB se acerca a realizar su respectiva denuncia se encuentra con más vulneración a su integridad, ya que el trámite de una denuncia, a pesar de su importancia y seriedad, no ofrece medidas de seguridad mínimas para el denunciante. Por ejemplo, cuando entregan la primera boleta de notificación, él o la denunciante debe acompañar al investigador (agente de policía judicial) asignado para dejarla en el domicilio del agresor,¹⁸ lo que desde ya supone un franco peligro para la persona que ha presentado la denuncia, repitiéndose este mismo calvario para las posteriores notificaciones, en caso de que no acuda al primer llamado.

Agréguete a esto, que la mayoría de operadores de justicia discriminan a los TILGB, ya sea por: sus creencias religiosas, sus moralismos, fundamentalismos, cosificación, su aspecto, etc. Con esta pequeña incursión en los aspectos¹⁹ locales de la realidad del acceso a la justicia de las poblaciones TILGB, podemos visualizar lo complicado que resulta en estos momentos, acceder al ejercicio de los derechos humanos de las poblaciones diversamente sexuales.

6. Causas y consecuencias del problema

La herencia psicosocial en el Ecuador, toma fuerza en nuestros días bajo una nueva mirada, donde si bien es cierto no se vive la misma violencia, existe esa insensibilización heredada de muchos sectores sociales por excluir o irrespetar

¹⁷ AG Magazine, Yelendia, Manuel. Artículo, Diane Marie del Armario y la Exclusión a la Militancia y la acción: "Actualmente Silueta X se ha convertido en una organización TILGB, trastrocando así el orden de las letras de la ya tradicional sigla LGTB, que además explicita un cambio en el orden tradicional de prioridades organizativas y resalta un ejercicio que pretende unir las diversidades." 18 de Agosto del 2010.

¹⁸ García Ube, Gerson. Gay. Declaración: "Luego que denuncie a mi papa que me golpeó porque soy gay, tuve que ir yo mismo a entregarle la cita a la casa. Tuve que pagarle a la trabajadora social el taxi para que me acompañen". 12 de Junio del 2013.

¹⁹ Bravo Contreras, Andrea. Transgénero. Declaración: "Cuando me robaron, fui y me queje con un patrullero, pero estos en vez de ayudarme, se empezaron a reír, como si yo fuese una payasa, o les hubiese contado un chiste de condorito. 10 de Octubre del 2013.

²⁰ Freire, Paulo. Pedagogy of the Oppressed. New York: Continuum, 2007

a poblaciones vulneradas, sean estas de etnias, clase social, identidad de género, pasado judicial u orientación sexual, como es la realidad de la población TILGB.

Esta herencia opresiva que toma nuevas formas de discrimen en nuestro contexto actual, no solo acarrea un legado negativo en la sociedad, sino que también abarca al lado oprimido.²⁰ Sistemáticamente, se siguen instaurando concepciones psicológicas equívocas, como silencio, aislamiento e indefensión social por las relaciones excluyentes. Frecuentemente vemos, como un mal servicio de parte de entidades estatales, es aceptado como algo normal.

Evidentemente una persona TILGB se enfrenta a un sistema que se encuentra influenciado por distintas concepciones, que no le permiten el ejercicio real y el respeto de los derechos humanos. Es decir, quienes deberían asegurar un acceso adecuado a la justicia de las personas distintas, por orientación sexual o identidad de género, primero revisan sus prejuicios sociales, antes de dar viabilidad a este proceso, no todos, pero sí la mayoría.

Como resultado de esto en muchos casos, la victima abandona el seguir con el proceso pues siente que no tiene respuesta del sistema de administración de justicia. A breves rasgos se va demarcando una serie de violaciones que sufren los TILGB en ámbitos importantes como: la justicia, lo laboral, la seguridad social, lo administrativo, etc.

Esto sin mencionar que la burocracia no existe para los que simpatizan con el sistema, pero para las diversidades sexuales la burocracia es extrema e inclusive se inventan nuevos procesos²¹en el acceso a la justicia.

7. Delimitación y evaluación del problema

Los sistemas de justicia cumplen un rol esencial, como es la protección de los derechos y su consolidación para que no exista impunidad ante las violaciones a los derechos humanos, sobretudo el de las poblaciones mal llamadas "minorías", tales como: migración, etnia, orientación sexual e identidad de género, etc. Pero son estos mismos sistemas los que vulneran la integridad de las personas. Tal vez la población en general perciba que no recibe un buen trato, pero la actitud con la que se trata a la población Cis-Hetero-Normada, no es la misma que la que recibe una persona de orientación sexual o identidad de género diferente a la establecida.

Como ya venimos mencionando, el maltrato a la población TILGB en cualquier entorno, es reiterativo, ya que no solo se recibe un servicio poco ágil, sino que a este se le agregan burlas, comentarios denigrantes y un sinnúmero de actitudes que repercute en la valoración negativa de sí mismos, baja autoestima, auto-

²¹ León Martínez, Julio Cesar. Gay, Declaración: Cuando iba a entrar al nuevo edificio público, antiguo Macro de Gueyaquil, el guardia me detiene y me dice que no puedo entrar porque iba en camiseta sin mangas. Le dije que adelante mío iba una chica con blusa sin mangas y en short y me dijo - No la vi, además ella es mujer, tu así, no puedes entrar". 28 Octubre 2013.

mecanismos de defensa activos, resentimientos, etc. que resultan perjudiciales para el libre desarrollo de su personalidad²². Pero no solo afecta la individualidad del ser humano, también aflora una desolación por el relego de los grupos sociales, económicos y educativos al no compartir o no representar la identidad de las mayorías.

Por ello, es menester fomentar acciones que enrumben y hagan cumplir lo que demanda la Constitución para un mejor trato de parte del personal de servicio. Basándonos en los principios constitucionales²³ y el artículo de responsabilidades,²⁴ es una obligación no solo dar una atención igualitaria sino particularizar la atención requerida.

²² Constitución de la República del Ecuador, Artículo 66 numeral 5, 2008.

²³ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 23, 2008.

²⁴ Constitución de la República del Ecuador, Art. 83, 2008.

8. Objetivos de la Investigación

Objetivo general

Contar con un insumo técnico actual que permita conocer en detalle, las limitaciones y buenas prácticas en el acceso a la justicia de la población TILGB, con el fin de que, se tomen los correctivos necesarios para que el acceso a la justicia, no se quede en un concepto teórico, sino sea una realidad.

Objetivos específicos

- ✓ *Identificar los casos emblemáticos dentro del ámbito Educativo, Laboral, Administrativo (Unión de hecho, Identidad de Género, entre otros.), Medios de Comunicación y Delitos de Odio contra la comunidad TILGB de la ciudad de Guayaquil.*
- ✓ *Analizar los procesos emblemáticos que se han presentado en las Notarías, Fiscalía de Guayaquil (unidad de delitos contra las personas), Defensoría del Pueblo, etc.*
- ✓ *Contar con una descripción detallada de la actuación de los funcionarios públicos, privados y operadores de justicia en los casos donde está involucrado el colectivo TILGB, con el fin de identificar tanto las buenas prácticas como limitaciones en la gestión de los casos.*
- ✓ *Establecer sugerencias concretas dirigidas a las autoridades gubernamentales, institucionales, medios de comunicación, para la efectiva aplicación de los derechos constitucionales.*

9. Definiciones conceptuales ²⁵

Gays: *Término para identificar a hombres que asumen de manera abierta su atracción física, emocional y sexual por otros hombres.*

Lesbianas: *Término para reconocer a mujeres que aceptan de manera abierta su atracción física, emocional y sexual por otras mujeres.*

Bisexuales: *Mujeres u hombres que sienten atracción física, emocional y sexual por personas de ambos sexos.*

Travestismo: *Es una preferencia humana que se caracteriza por el uso de vestimenta, lenguaje, manierismos (amaneramientos), etc., que en una determinada sociedad se consideran propios del género opuesto. Una persona puede travestirse de forma permanente, frecuente o esporádica.*

Trans: *Término que incluye a personas transgéneros y transexuales.*

Transgénero: *Persona que construye un género distinto al que se le asigna socialmente, en este sentido pueden ser:*

Transgénero femenina: *Persona que nace con una biología de hombre y que construye un género femenino. Las transgéneros femeninas se expresan mediante el comportamiento, habla y estética de las mujeres.*

Transgénero masculino: *Persona que nace con una biología de mujer y que construye un género masculino. Los trans masculinos modifican su comportamiento, habla y estética para corresponderse con lo que ha sido socialmente asignado a los hombres.*

Transexuales: *Persona transgénero que a más de su expresión de género masculina o femenina, realiza intervenciones en su cuerpo que la alejan de su biología original. Las personas transexuales pueden ser:*

Mujeres transexuales: *Transición de hombre a mujer. Realizan intervenciones en su cuerpo para adaptarlo a la biología femenina. Generalmente estos cambios incluyen la administración de hormonas femeninas, implantes de senos y en algunos casos una cirugía de reasignación genital.*

Hombres transexuales: *Transición de mujer a hombre. Intervienen su cuerpo para lograr una estética corporal masculina. Los cambios incluyen en algunos casos administración de hormonas masculinas, extirpación de senos y en algunos casos una cirugía de reasignación genital.*

²⁵ www.inec.gob.ec/archivos_temporales.../Definiciones_GLBTI.pdf

10. Metodología de la Investigación

Se recopiló la información de las denuncias registradas en los medios de comunicación, en donde esté involucrado algún miembro del colectivo TILGB.

1. En un primer momento la revisión de las denuncias se lo hizo en el periódico EXTRA y en las organizaciones de la sociedad civil (ASYLUM, CDH, EQUIDAD Y SILUETA X). Se revisó los periódicos y denuncias realizadas en el período comprendido desde enero del 2012 hasta enero del 2013.

2. Pero en un segundo momento, dado que no se encontraban muchos casos se amplió la búsqueda desde enero del 2010. Y se incluyó los siguientes medios de comunicación: El Universo, el Telégrafo, PP el Verdadero y el Comercio. Posteriormente, se recurrió a la Fiscalía de Guayaquil, especialmente a las Unidades de Delitos contra las personas (15 unidades) para obtener toda la información sobre las denuncias registradas en los medios de comunicación. También se hizo el mismo ejercicio en la Defensoría del Pueblo y otras instancias que podrían generar información que se requería para tener todos los datos. Fueron 159 casos los identificados.

Se escogieron 18 casos tomando como criterio, el impacto generado (Casos emblemáticos). Por otro lado, debían ser de áreas como: penal, civil, laboral, administrativo, entre otras.

Equipo de la investigación

Se contó con un equipo de cinco investigadores bajo la dirección de una abogada. El equipo técnico de SILUETA X estuvo en la dirección general.

Recurso humano: Coordinadora del Proyecto, Abogada Investigadora, personal administrativo, Abogada de análisis de los casos, Abogada de apoyo en la revisión de temas analizados.

Tiempo de la investigación

Inició el primero de julio del 2013, con la revisión de las fuentes antes detalladas, y terminó el 25 de noviembre del año en curso, con el análisis y elaboración de este informe final.

Limitantes en encontrar la información

Para realizar el presente análisis de los casos jurídicos se presentaron algunos obstáculos, entre estos:

La falta de información oportuna sobre los fallos de los jueces, resolución de Directorio del IESS, resoluciones de la Defensoría del Pueblo y demás instituciones involucradas. A parte de esto, hubo poca colaboración por parte de los mandos medios y funcionarios públicos en determinadas instituciones.

En numerosos casos la información que se nos proporcionó, además de escasa fue ambigua o contradictoria, lo que ocasionó, un trabajo adicional para corroborar y aclarar estos datos recibidos.

En ocasiones, fue muy difícil localizar a las personas involucradas en los diferentes

casos, por cambios en sus domicilios o porque la información sobre el lugar donde vivían no estaba disponible en los procesos. A veces, cuando se conseguía acceder personalmente a los actores, estos no deseaban proporcionar la información sobre los procesos que habían seguido. Hubo que insistir mucho, con llamadas telefónicas, correos electrónicos y múltiples visitas para que accedieran a dar testimonio sobre los casos.

El tiempo fue otro obstáculo importante. Se pudo compensar este limitante gracias a la colaboración de los directivos de la Asociación Silueta X con cuya invaluable ayuda se contó para realizar el análisis sobre los casos de estudio.

11. Marco Normativo

Los principales derechos humanos, que en los casos materia de este análisis están transversalmente presentes, se corresponden con los valores y principios constitucionales de la dignidad, la igualdad, la libertad, el derecho a la identidad y a la diversidad.

1) El derecho a la dignidad

La Constitución consagra el derecho a una vida digna en los siguientes términos:

“Art. 66, numeral. 2.- Se reconoce y garantizará a las personas:

[...]

El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales básicos.”

Si bien en nuestra normativa constitucional el derecho a la vida digna se relaciona de manera principal, con las condiciones materiales para desarrollar la vida de todas las personas, no es menos cierto que el concepto de vida digna no se reduce exclusivamente a las condiciones materiales. La dignidad humana también está conformada por aspectos intangibles como el respeto y el reconocimiento social a los que tenemos derecho durante el disfrute de nuestras relaciones cotidianas. Las representaciones simbólicas cumplen un rol fundamental en el trato que nos damos unos a otros.

Por lo tanto, vida digna no es solamente tener medios o recursos corpóreos para vivir, no se inscribe únicamente en la obtención de cosas físicas, aunque estemos de acuerdo en que la carencia de ellas hace que la vida no solo no sea digna, si no que sea imposible de ser vivida en condiciones mínimamente humanas.

Históricamente, la sociedad ecuatoriana no ha terminado de reconocer las diversidades sexo-genéricas, ni social, ni legalmente. No es desconocido que las minorías

homosexuales y transexuales, en nuestro país han sido tradicionalmente víctima de agresiones. Esas agresiones son producto, en su origen, de representaciones mentales que alguna gente se ha hecho de las personas homosexuales, como personas diferentes e indignas del mismo trato que las personas de orientación heterosexual. Y esto pese al marco jurídico constitucional existente que garantiza la vida digna para todos y todas. Más aún, las personas gays, lesbianas, transexuales, bisexuales, intersex, han estado y siguen estando sujetas a intolerancia, discriminación y abierta violencia física y legal.

En la totalidad de los casos analizados encontramos la violación del derecho a la vida digna del que ha sido víctima la población TILGB, ya sea mediante la obstaculización del ejercicio de derechos como en el caso de no permitir el cambio de nombre, o de sexo en los documentos de identidad; o el reconocimiento de una unión estable de carácter afectivo y romántica entre personas del mismo sexo; o impedir que una estudiante se vista de acuerdo a su género para asistir a clases en su colegio. O ya sea mediante la vulneración de algo inmaterial como es el buen nombre, la honra, la paz, el respeto a la intimidad. Este último es el caso de las constantes muestras de homofobia que se dieron en las columnas de opinión o cartas publicadas en medios de comunicación en el caso del Observatorio TILGB contra P.T. y N.Z. No se puede vivir una vida digna cuando se es constantemente vilipendiado, humillado, y descalificado por líderes espirituales, que no solo arrojan su odio desde el púlpito a sus feligreses habituales, sino que además lo publican en cartas y entrevistas en medios de comunicación masivos. No se puede gozar de paz, respeto y dignidad cuando se es constantemente agredido por parte de columnistas de opinión que difunden con toda libertad expresiones que incitan al odio y al menosprecio contra las minorías sexuales. Y lo que es peor, toda esa rabia, desaprobación e intolerancia hacia la comunidad TILGB es debido a una característica que para colmo escapa totalmente a su control y voluntad.

Según expresa la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, de junio de 2013, en su artículo 1, numeral 5, la intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

Con respecto a la dignidad, los fundamentos más fuertes para este caso de violaciones están en el derecho internacional de derechos humanos y en otras jurisdicciones que han desarrollado el concepto más allá de los mínimos materiales necesarios (que parece ser el enfoque de dignidad de nuestra Constitución).

El Principio 19 de Los Principios de Yogyakarta habla del derecho a la libertad de

opinión y expresión y en su letra E estipula que los Estados velarán por que el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión no viole los derechos y libertades de las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género. Adicionalmente, la responsabilidad de los medios de comunicación en el reconocimiento y defensa de los derechos humanos de la comunidad TILGB, ha sido identificada en los antes mencionados Principios de Yogyakarta en donde, dentro de sus Recomendaciones Adicionales, letra O, se conmina a la prensa lo siguiente: “Los medios de comunicación eviten el uso de estereotipos en cuanto a la orientación sexual y la identidad de género, promuevan la tolerancia y aceptación de la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género humanas y sensibilicen al público en torno a estas cuestiones”.

Un aporte interesante a esta discusión sobre hasta dónde se protege la libertad de expresión cuando esta está vulnerando el derecho a la dignidad de las personas insultadas con estas expresiones, es el fallo unánime de última instancia de la justicia canadiense en el caso de la Comisión de Derechos Humanos de la provincia de Saskatchewan contra William Whatcott dado el 27 de febrero de 2013.

Whatcott había publicado y distribuido unos volantes, dos de los cuales se titulaban: “¡Mantengan a la Homosexualidad fuera de las Escuelas Públicas!” y “Sodomitas fuera de nuestras escuelas públicas.” La Comisión consideró que esos panfletos se encuadraban en una norma provincial que prohíbe publicaciones “que expongan o tiendan a exponer al odio, ridículo, menosprecio o que de alguna otra forma constituyan una afrenta a la dignidad de las personas” (consideradas bajo alguno de los grupos protegidos contra discriminación). Tras varias apelaciones el caso llegó finalmente a la Corte Suprema. En la decisión, la Corte detalló las razones por las cuales consideró que la restricción contra ciertas publicaciones era constitucional en la parte que se refiere a odio pero no en la que se refiere a “ridículo, menosprecio o afrenta” y cómo la conducta de Whatcott se encuadraba dentro de la prohibición.

El fallo es largo y minucioso, pero se esmera en atender muchas de las inquietudes legítimas que subsisten tanto en torno a los límites justificables a las libertades (expresión y religión) como a la persistencia y viabilidad, precisamente de la libertad de expresión ante discursos que, en la práctica, producen el efecto de coartarla. Y es que al fin del día, el ejercicio de las libertades no ocurre sin contexto y, nos guste o no, su ejercicio no siempre redunde en el ejercicio de mayores libertades sino lo contrario (como bien nos recuerda Jeremy Waldron cuando justifica callar a nazis que predicán la aniquilación de ciertos individuos/grupos).

Por último, y solo para abundar en el difícil debate sobre derecho a la dignidad o derecho a la vida digna versus libertad de expresión, cito el reciente fallo del 6 de marzo de 2013 en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México con

13 votos a favor y 2 en contra decidió que libre expresión no ampara expresiones homofóbicas por discriminatorias. El proyecto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fue aprobado por los integrantes de la Primera Sala del máximo órgano de justicia de México, en donde se analizó la jurisprudencia que hay en ese país en relación con las manifestaciones discriminatorias, en particular las expresiones homofóbicas.

2) El derecho a la igualdad

La Constitución consagra el derecho de las personas a la igualdad y a la no discriminación en los siguientes términos:

“Art. 66 numeral 4.- Se reconoce y garantizará a las personas:
[...]

El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”

Pero para ser más precisos aún, la misma Constitución establece taxativamente cuales son las categorías de sospecha por las cuales alguien en nuestro país podría ser discriminado y entre ellas se encuentran expresamente señaladas el sexo, la identidad de género y la orientación sexual:

“Art. 11 numeral 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] sexo, identidad de género, [...] orientación sexual.”

El principal antecedente aquí es la discriminación histórica de las diversidades sexo-genéricas que sustentan la incorporación de identidad de género y orientación sexual entre las categorías sospechosas de discriminación especificadas en las Constituciones de 1998 la primera, y en la de 2008 la primera y la segunda.

Tanto la discriminación histórica como esta inclusión como categorías sospechosas tienen como principales efectos: la obligación negativa del estado de no discriminar.

En el Ecuador y en el mundo las personas homosexuales somos iguales para ciertas cosas, pero diferentes para otras. Somos iguales para pagar impuestos, somos iguales para pagar multas y para enfrentar a un juicio. Pero, no somos iguales en la posibilidad del ejercicio libre y pleno de los derechos que nos corresponden como a cualquier otro ciudadano. Es así que en la práctica y sin más razón

que su orientación sexual y su identidad de género algunas personas han tenido y tienen serias dificultades para acceder y mantener un trabajo en relación de dependencia (caso de E.C.C. contra el Hospital Materno Infantil del Guasmo) y la seguridad social que de éste deriva (Caso de J.P. y su reclamo por montepío y cesantía), estudios formales, vivienda, etc. Esto responde a la discriminación sistemática legal y de facto por parte de la sociedad y Estado ecuatorianos.

La Constitución de Montecristi es un caso singular: contiene un principio de no discriminación por razón de la orientación sexual en el art. 11, numeral 2, al mismo tiempo que contiene una regla discriminatoria por razón de la orientación sexual, en el art. 68, en cuanto impide el acceso a una institución, la adopción, a parejas unidas de hecho del mismo sexo. De alguna manera, al establecer en el art. 67 que el matrimonio es la unión del hombre y la mujer, podría decirse que la Constitución de Montecristi lo vuelve a hacer: discriminar por orientación sexual. En efecto, en Ecuador este artículo es esgrimido una y otra vez por quienes se oponen a que el matrimonio igualitario sea legal. Sin embargo, yo no estoy tan segura de que el art. 67 de la Constitución baste para negar el matrimonio a parejas del mismo sexo solo por definirlo como una unión entre hombre y mujer. Lo que está en cuestión es, ¿este artículo hace que solo sea posible el matrimonio entre hombre y mujer?

Si el asambleísta constituyente quería excluir del matrimonio explícitamente a las parejas del mismo sexo, debió utilizar en la redacción del artículo 67 un lenguaje taxativo como sí lo hizo en el art. 68 al indicar que la adopción corresponde sólo a parejas de distinto sexo. Por lo tanto, al no haber esta exclusión explícita, no se debería interpretar restrictivamente el artículo 67. Especialmente tomando en cuenta todo el andamiaje constitucional de inclusión, de especial protección negativa y positiva de la orientación sexual, de no discriminación, de amplio reconocimiento a la libertad individual, el desarrollo de la personalidad, la identidad, el reconocimiento a las distintas formas de constituir familias. No olvidemos que una de las mayores herramientas de igualdad que tiene la Constitución está en el Título VII referente al Buen Vivir cuyo Capítulo Primero habla de inclusión y equidad. Allí claramente y una vez más se estipula que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos por la Constitución, dice el artículo 341 del Título del Buen Vivir; y dice más, puntualiza que esta protección de derechos se dará en particular para conseguir igualdad en la diversidad y la no discriminación. Y añade que se priorizará la acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia. Hasta parece que la noción del Buen Vivir fue inspirada en las circunstancias que vive la población TILGB en el Ecuador.

Al revisar los registros de esas fechas, las actas de cuando se dio el debate constituyente sobre el tema, se puede ver que la discusión sobre matrimonio y sobre la

posibilidad de adopción por parte de parejas unidas de hecho del mismo sexo fue intensa. El texto acordado es un reflejo de esa controversia y si bien es un retroceso, en el caso de la definición del matrimonio, frente al lenguaje de la Constitución del 98 que se refería a contrayentes en general, sin especificar su sexo; no es explícitamente excluyente, y en la duda, el derecho de los derechos humanos y la misma Constitución manda que impere la interpretación que apoye la vigencia del derecho, esto es a la igualdad sustantiva y la no discriminación.

La jurisprudencia interamericana, vinculante para los Estados, ha establecido que, cuando el Estado actúa a través de cualquiera de sus agentes (legislativos, ejecutivos o judiciales), deberá justificar las medidas que tome para limitar el ejercicio de los derechos de las personas. Si no se justifica, la medida es ilegítima y violatoria de derechos.

Pero volviendo a los casos analizados en el presente estudio, cada vulneración contra los derechos humanos de la población TILGB que forma parte de este trabajo se dio en flagrante quebrantamiento de los artículos previstos en la Constitución vigente que garantizan la igualdad formal y material y la no discriminación, así como de los convenios y tratados internacionales de derechos humanos de los que el Ecuador es signatario.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala-Riffo, expediente relativo a la orientación sexual de una persona:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de las personas, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación” (AtalaRiffo, Párr. 79).

Para que pueda justificarse la medida restrictiva debe cumplir con los siguientes parámetros (conocidos como “estándar de proporcionalidad”): a) que haya sido previamente establecida por la ley; b) que sea necesaria; c) que sea proporcional y d) que tenga un objetivo legítimo en una sociedad democrática. El hecho de que la medida no cumpla con cualquiera de los parámetros la vuelve ilegítima.

El establecer un acceso diferenciado a instituciones que ofrecen seguridad económica y jurídica a las personas supone una discriminación simbólica de graves consecuencias en la vida social del grupo excluido. Este es el caso específico del daño que se causa a S.B.R. la hija de N.R. y de H.B. en un caso analizado. Si esta niña fuera hija de una pareja heterosexual unida de hecho que solicitara esta inscripción

ción, el operador del Registro Civil no habría tenido ningún problema en inscribirla. Sin molestarse en indagar sobre la filiación biológica de esta. Primero, porque no se le hubiera ocurrido, segundo, porque la presunción legal de filiación establece que esa niña es hija de la pareja unidad de hecho por los artículos 24 y 222 del Código Civil, y tercero, porque la Constitución en su artículo 69, numeral 7, con la finalidad de proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, señala que no se exigirá declaración sobre la calidad de filiación al momento de inscribir un nacimiento y que ningún documento de identidad hará referencia a ella.

En el marco jurídico ecuatoriano se habla hasta la saciedad de la igualdad, tanto en la normativa constitucional como en los tratados y convenios internacionales firmados. También en las leyes secundarias. Pero en la práctica esta noción de igualdad se vuelve cuesta arriba, cuando, por ejemplo, un funcionario público se topa con algo para su criterio inmanejable: una familia compuesta por dos madres lesbianas. Sin embargo, lo que el revolucionario Ecuador se niega todavía a hacer, la conservadora Inglaterra resolvió sin líos. La niña S.B.R. ya consta en su pasaporte británico como hija de sus madres N.R. y H.B.

Mucho más cerca, en nuestra vecina Colombia, un país que en materia de derechos humanos de las minorías sexo-genéricas no tiene un marco jurídico tan inclusivo y de vanguardia como el nuestro, la Corte Constitucional mediante sentencia C-577/11 de fecha 26 de julio de 2011, con la finalidad de que las parejas homosexuales decididas a formar familia tuvieran acceso a iguales derechos que las parejas heterosexuales, como la adopción y demás derechos, se pronunció sobre el carácter flexible de la familia y exhortó al Congreso a que legisle de manera sistemática y organizada sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con el fin de subsanar el déficit de igualdad y de protección existente. Y esto no lo hizo solamente en atención a los derechos que les asisten a las parejas homosexuales, si no debido al derecho a la igualdad de condiciones y al mejor interés de esos niños y niñas cuyos progenitores son parejas homo-parentales. Niños y niñas que están en el mismo caso que S.R.B.

3) El derecho a la libertad

El derecho a la libertad tiene en nuestra normativa constitucional una serie de ramificaciones. Es tan amplio y reviste tanta importancia que podemos considerarlo como el pilar de los derechos humanos.

No estamos hablando de uno o dos artículos, si no de que en nuestra Constitución se reconoce expresamente el derecho a la libertad en todas sus formas en las disposiciones que están en el Título II, Capítulo VI, a lo largo de los 28 numerales del artículo 66; y sobre todo en los numerales 4, 5, 6, 9, 10.

Se entiende a la libertad como un valor supremo y superior, por lo mismo este derecho de libertad encuadra todas aquellas libertades no expresamente reconocidas, siempre que éstas no vayan en contra de derechos de terceros. Entre las diferentes teorías sobre la libertad que subsume cualquier libertad no expresamente reconocida, se encuentra la del jurista Díaz Revorio, quien sustenta el ejercicio de la libertad en el libre desarrollo de la personalidad, o en el libre desarrollo de la conciencia, tesis defendida por Prieto Sanchis, que considera que no debe coartarse la libertad de conciencia a la de creencias, sino que debe ser entendido con referencia a la libertad de la conducta humana.

La orientación sexual no es una preferencia u opción como común y equivocadamente se suele decir cuando se habla del tema desde el desconocimiento, desde afuera. No es que los seres humanos vamos a una especie de supermercado de características personales y tenemos la posibilidad de escoger en las perchas aquellas particularidades, rasgos, atributos o cualidades que más nos gustan, para ponerlas en nuestro carrito. La orientación sexual, ya sea homosexual, heterosexual, bisexual, en casi la totalidad de los casos, es algo con lo que nacemos, como el color de ojos. Tomamos conciencia de ella cuando nos llega la adolescencia, o tal vez un poco antes, y empezamos a sentirnos atraídos sexual y románticamente por alguien. La identidad de género tampoco es algo que se elige por capricho.

Entonces, cuando reivindicamos el derecho a la libertad de las personas pertenecientes a las minorías sexuales, no estamos hablando de libertad de elegir qué orientación sexual o una identidad de género deseamos tener. Estamos hablando de la libertad que nos asiste para vivir de acuerdo a lo que somos y sentimos. Dentro de la libertad podemos encontrar también el derecho a ser diferentes, a la diversidad, a nuestra identidad. De esto habla la Constitución en el artículo 66 cuando garantiza entre otros, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, numeral 5; el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre nuestra sexualidad, vida y orientación sexual, numeral 9. Y no es que la Constitución nos reconoce esta serie de libertades y luego nos deja a nuestra suerte. También nos garantiza que el Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones que tomemos, en el ejercicio de nuestra libertad, se den en condiciones seguras.

Cuando en teoría somos libres de vivir según nos parezca, sin más limitaciones que los derechos de los demás, pero en la práctica no podemos transitar por donde queremos, o no podemos llamarnos como queremos, mediante el registro de los nombres y apellidos que libremente hemos elegido, o nos encierran en un centro de torturas para a punta de golpes y lecturas de la Biblia pretender cambiar nuestra esencia, nuestra identidad diversa; entonces de nada sirve que exista todo un capítulo dedicado a la libertad en la Constitución.

Cuando hablamos de libertad, todas las libertades son imprescindibles. Pero ciertas vulneraciones a la libertad son más espantosas que otras. Y este es el caso de los centros de tortura en donde recluyen a personas homosexuales, lesbianas o transexuales, porque no solo impiden el ejercicio de una libertad, como el ser diverso y desarrollar la personalidad en ese sentido; si no que constituye un crimen que incluye incomunicación, encierro, plagio, tortura física y mental, violaciones y a veces hasta la muerte. El Fiscal General de la Nación Galo Chiriboga reveló en noviembre de este año que 500 personas han sido rescatadas durante el año 2013 de estos centros de rehabilitación clandestinos en lo que eran sometidas a torturas y tratos degradantes con el fin de ser curados de adicciones o de supuestos problemas de conducta como la homosexualidad, el lesbianismo y la transexualidad. Por lo menos treinta personas están siendo procesadas por esta causa. Los delitos de los que se los acusa son plagio, delito de odio, tortura y trata de personas. Algunos de los involucrados son funcionarios públicos del área de salud y justicia.

Esta impactante realidad sobre centros de tortura para personas TILGBen nuestro país da cuenta de lo homofóbica que es nuestra sociedad. Pero también denota que somos una sociedad tremendamente permisiva respecto a la violación del derecho a la libertad de personas adultas, plenamente capaces. Es como si el concepto de la libertad fuera una idea abstracta, que se encuentra en la Constitución, las leyes y los reglamentos; pero que los operadores de justicia y la ciudadanía en general no alcanza a comprender en su verdadero sentido.

En Estados Unidos en los estados de California y Nueva Jersey han pasado leyes que prohíben las terapias de conversión a menores de edad homosexuales. En ambos casos, las leyes han sido cuestionadas en las cortes. La Corte de Apelaciones de California decidió a favor de esa ley en agosto de este año. Según esa ley, los terapistas y consejeros que practican estas terapias incurren en conducta no profesional y están sujetos a medidas disciplinarias. Esta ley fue confirmada como legal por la Corte de Apelaciones de California en agosto de 2013. Es peligroso tratar de cambiar la orientación sexual de un menor a través de terapia y la legislatura demostró que los esfuerzos por cambiar la orientación sexual no tienen asidero en la ciencia y han sido rechazados con buenas razones. Según la jueza Gruber; "los menores de 18 años son particularmente vulnerables con respecto a su identidad sexual este tema [de las curas] puede también nublar el juicio de sus padres por la carga emocional que conlleva".

La comunidad científica no apoya estas terapias para lograr un cambio de orientación sexual. Es más, en Junio de 2013 cerró sus actividades el grupo ExodusIntl que aseguraba convertir a las personas homosexuales a través de la oración.

Tal parece que en Ecuador se deben hacer mayores esfuerzos para entender que la libertad no puede conculcarse por motivos de prejuicio, tradición, principios morales personales o confesionales. La libertad es para todos y todas sin excepción. Porque sin libertad fracasa el proyecto de vida del ser humano, cualquiera que este

sea. Por eso la Convención Americana de Derechos Humanos puso este derecho en su artículo primero, que establece “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

12. Encuestas TILGB

Para conocer la opinión de la población TILGB, se llevó a cabo una encuesta de 5 preguntas. La población muestra fueron personas de la comunidad TILGB, de las cuales se recolectaron cerca de 100 encuestas. En estas preguntas podemos ver que la diversidad sexual es vulnerada y en ocasiones ni siquiera denuncia.

Ha sido Víctima de discriminación por ser TILGB?	Número	Porcentaje
Si	60	60%
No	40	40%
	100	100%

Cuadro 1



Gráfico 1

Ha denunciado su caso?	Número	Porcentaje
Si	20	33%
No	40	67%
	60	100%

Cuadro 2

En el cuadro 2 podemos ver que a pesar que el 60% ha sido víctima de algún tipo de discriminación TILGB, solo el 33% denunció formalmente que habíasido discriminado.

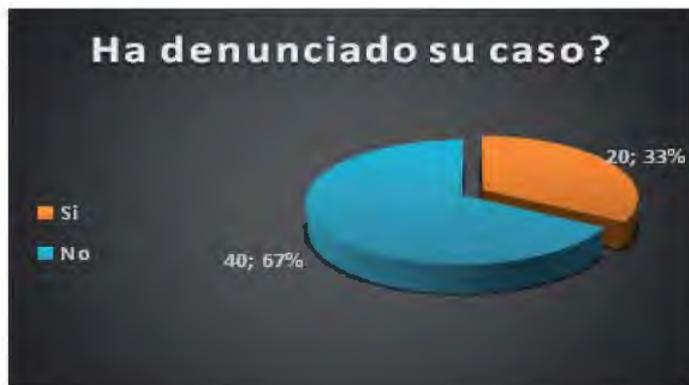


Gráfico 2

Donde se realizó la Denuncia?	Número	Porcentaje
Fiscalía	28	47%
Comisaría	26	43%
Defensoría del Pueblo	6	10%
Total	60	100%

Cuadra 3

Este cuadro 3 muestra la distribución de las denuncias por Instituciones de justicia, teniendo un alto índice la fiscalía.



Gráfico 3

Continuó con el Proceso de Denuncia?	Número	Porcentaje
Si	17	28%
No	43	72%
	60	100%

Cuadro 4

De los descritos del cuadro 2 que decidieron seguir el proceso, se cuenta únicamente con el 28%

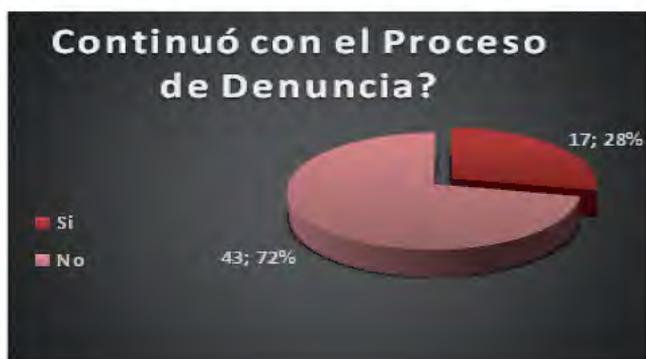


Gráfico 4

Si su respuesta fue negativa porque no continuo con el proceso?	Número	Porcentaje
Falta de ayuda - Poco amigable	5	12%
Trabas en el proceso	0	0
Falta de acceso	0	0
Otras - Abogadas, movilización, alimentación, copias.	11	24%
Desistió de su caso - Operadores no hacen justicia	27	43%
	43	100%

Cuadro 5

En este último gráfico podemos constatar como las personas TILGB abandonan los procesos de denuncias por diferentes causas. La más alta de abandono del 72% del cuadro número 4, en relación al cuadro número 5, es por los operadores de justicia.



Grafico 5

14. Notarias

Nuestra investigación abordó inclusive las notarías y la actitud permisible o no, ante la legalización de las uniones de hecho del mismo sexo, reconocido constitucionalmente.

En Guayaquil existen 40 Notarias. Silueta X remitió cartas a cada una de ellas, a partir del 15 de julio del 2013, preguntando si registran uniones de hecho de personas del mismo sexo. Del total de las 40 notarías el 55% respondieron. Sin embargo, hacemos énfasis que para la respuesta de éstas, estuvimos insistiendo durante meses.

Algunas respondieron de manera informal vía correo electrónico. Otras, con respuestas evasivas, como por ejemplo que nunca se han hecho uniones de hecho del mismo sexo en la notaría, o respuestas de las uniones de hecho "generales" que han tenido durante sus funciones, cuando el oficio era claro, indicando si "la notaría hace las uniones de hecho de personas del mismo sexo".



De las respuestas recibidas solo 5 notarias²⁶, esto es el 12.5% afirmaron realizar las uniones de hecho de personas del mismo sexo.



Para complementar la información, integrantes de SILUETA X, visitaron las 40 Notarías. Verificando que cerca del 50% de las notarías en Guayaquil, niegan explícitamente realizar las uniones de hecho de personas del mismo sexo, a través de sus funcionarios de atención al público²⁷. En algunos casos, los investigadores fueron sujetos de burlas, chácharas, actitudes casificadoras, etc.



²⁶ Notaría 10 – Notaría 16 – Notaría 17 – Notaría 28 – Notaría 38 de Guayaquil, contestaron afirmativamente o que si han realizado las uniones de hecho del mismo sexo. Octubre del 2013.

²⁷ Notarías que negaron la unión de hecho entre personas del mismo sexo verbalmente, a través de su personal de atención al público a una pareja gay. Notarías: 2^a-5^a-6^a-7^a-11^a-12^a-13^a-16^a-20^a-22^a-23^a-24^a-25^a-26^a-28^a-30^a-31^a-33^a-33^a-40^a Valera y uno de Noviembre del 2013.

14. Análisis de casos.

A. CAMBIO DE SEXO EN DOCUMENTO DE IDENTIDAD ANTECEDENTES DEL CASO

22 de mayo de 2006, la ciudadana de género transexual femenino D.E.E.C. quiso cambiar su sexo de masculino por femenino, ante la negativa del Registro Civil solicitó la intervención del Defensor del Pueblo.

19 de junio de 2007.- la ciudadana D.E.E.C, también presentó queja ante la Dirección Nacional de Defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, la Niñez y la Adolescencia, en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

20 de julio de 2007.- la Dirección Nacional de Defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, la Niñez y la Adolescencia, insistió al representante legal del Registro Civil, a fin de que conteste la queja presentada por la ciudadana D.E.E.C.

25 de junio de 2007.- Mediante providencia, la Dirección Nacional de Defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, la Niñez y la Adolescencia, aceptó a trámite la queja de D.E.E.C. y dispuso se inicie el trámite de investigación.

2 de agosto de 2007.- D.E.E.C. solicitó a la Defensoría del Pueblo proceda conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de La Defensoría del Pueblo y por tanto se emita la resolución correspondiente en su caso.

6 de agosto de 2007.- El Ing. César Frixone Franco, Director General del Registro Civil, argumentó que "La Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 23, numeral 24 indica: El derecho a la identidad, de acuerdo con la Ley.", y en este sentido el Registro Civil regula el ordenamiento jurídico que hace relación a las inscripciones, nacimientos, etc. Señaló además que el artículo 89 íbidem, señala que el cambio de sexo en la inscripción del Registro Civil debe realizarse a través de una declaración de nulidad por parte de un juez de lo civil.

21 de agosto de 2007, el Ing. César Frixone Franco, Director General del Registro Civil, negó fundamentadamente la solicitud presentada por D.E.E.C., por no proceder administrativamente.

25 de octubre y 5 de noviembre de 2007, la ciudadana D. E.E.C. insiste en el pronunciamiento del Defensor del Pueblo frente a su queja.

24 de enero de 2008.- Luego de realizada la respectiva investigación, la Defensoría del Pueblo de Pichincha ordena al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación conceda la cédula de ciudadanía con el sexo de mujer que solicita y de acuerdo a su identidad de género a la señora D.E.E.C.

06 de marzo del 2009.- a pesar de existir una Resolución de la Defensoría del Pueblo, la pretensión de cambiarse el sexo por parte de D.E.E.C. con nombres de mujer fue negada por la Dirección de Registro Civil.

13 de abril del 2009.- D.E.E.C presenta un Amparo de Protección que recae en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, el mismo que es negado. Por lo que D.E.C. presenta un Recurso de Apelación a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que recae en la Tercera Sala de lo Penal.

25 de septiembre del 2009.- La Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia a favor de D.E.E.C. disponiendo que de manera inmediata se proceda a cambiar los datos de identificación de la legítima activa, por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de masculino a femenino. De igual forma y como acción afirmativa, se dispone que el Estado Ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder medicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3 El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 86.- *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:*

l) *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.*

Ley de Registro Civil

Art. 89.- *Nulidad o reforma judicial.- Salvo lo dispuesto en el artículo 94, si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratase de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o se cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público.*

De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se sienta nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio.

La reforma de una partida se tramitará de conformidad con lo previsto en el reglamento pertinente.

ANALISIS JURIDICO

La negativa por parte del Registro Civil de inscribir a D.E.E.C. con el sexo femenino que ella eligió para auto-denominarse vulneró sus derechos fundamentales como el derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros; derechos que están constitucionalmente garantizados.

El artículo 66, numeral 28 de la Constitución del Ecuador consagra el derecho a la identidad personal y colectiva que incluye tener nombre y apellido debidamente registrado y libremente escogido; conservar, desarrollar y fortalecer las

características materiales e inmateriales de la personalidad tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, políticas, lingüísticas y sociales. Así lo entiende el Juez R.G.F. de la Tercera Sala de lo Penal en su sentencia sobre este caso; donde incluso acude a jurisprudencia internacional para determinar que el derecho a la identidad, como derivación al derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, en su estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se auto determina, que se autogobierna, es decir, es dueña de sí y de sus actos. El derecho a la identidad personal es un derecho de significación amplia, que engloba otros derechos. El derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en la sociedad. Atributos que permiten decir que cada uno es quien es, y no otro. El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser humano como un individuo, comporta un significado de dignidad humana y en esa medida es un derecho a la libertad. De esto habla nuestra Constitución cuando menciona el libre desarrollo de la personalidad.

El derecho a la identidad, y más específicamente, el derecho a la identidad sexual, está amparado en el derecho a la dignidad. Por eso, al vulnerar cualquiera de los derechos que están relacionados al derecho a la identidad, se está vulnerando la dignidad humana del individuo.

Limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad solo puede considerarse legítimo cuando esté constitucionalmente fundamentado debido a un daño a terceros, cuando además sea proporcional y no constituya de ninguna manera la anulación de la posibilidad que tiene cada individuo de construir autónomamente un modelo de realización personal. La Constitución ecuatoriana es un marco legal que promueve el reconocimiento del pluralismo, de la igualdad, de la libertad; un instrumento que permita la convivencia de la formas más diversas de vida humana, frente a las cuales el Estado debe ser neutral.

En el caso de las minorías sexuales, en el Ecuador se establece expresamente en la Constitución, artículo 11, numeral 2, que ningún ciudadano o ciudadana podrá ser discriminado por su orientación sexual o su identidad de género, entre otras categorías de sospecha, y que estas constituyen características de la personalidad reconocidas y protegidas por el Estado. Esta protección no solo está señalada en nuestra Constitución, sino también en los convenios y tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario.

Por lo tanto, cuando el Estado intenta limitar el ejercicio de derechos a una persona transexual, aun cuando la identidad de género es una categoría de la personalidad expresamente reconocida y protegida por la Constitución, está violando derechos fundamentales de esta persona. Está perpetrando un inaceptable discrimen originado en la transfobia. El deber del Estado no es

únicamente reconocer y proteger los derechos de las personas transexuales, si no también velar porque se den las condiciones necesarias para que estos derechos se cumplan en forma efectiva, sin limitaciones ni discrimenes. Para que puedan alcanzar su realización personal de acuerdo con los que disponen la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En este caso, a D.E.E.C. le asistía el derecho a su identidad como una persona transexual femenina, a ser reconocida e identificada de acuerdo al género al que se siente pertenecer, y a estar inscrita en el Registro Civil con los nombres femeninos que ha escogido libremente y que están acordes a su identidad de género.

TIEMPO EN QUE SE RESOLVIÓ EL CAMBIO DE GENERO

Después de haber presentado un Amparo de Protección, un recurso de apelación a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que recayó en la Tercera Sala de lo Penal y la cual coincidió plenamente con la resolución de la Defensoría del Pueblo para que el Director General de Registro Civil realice el cambio de sexo, D.E.E.C pudo finalmente realizar el cambio en sus documentos personales como la partida de nacimiento y cédula de identidad. Todo el proceso tomó más de tres años.

B. CAMBIO DE NOMBRES DE MASCULINO A FEMENINO

ANTECEDENTES DEL CASO

2 de Febrero del 2009.-*la ciudadana de género transexual femenino D.M.R.Z. presentó una queja legal ante la Defensoría del Pueblo del Guayas en la cual solicitó el cambio de nombres sus nombres masculinos, con lo que había sido inscrita al nacer, por unos femeninos libremente escogidos por ella.*

5 de febrero del 2009.-*la Defensoría del Pueblo solicitó, mediante comunicado signado con el No.137-DPG-2009-LC, al Señor Doctor R. P. J. del departamento legal del Registro Civil se reconozca el cambio de nombres en el documento de identidad de la ciudadana afectada.*

6 de febrero del 2009.-*D.M.R.Z. realizó el cambio de sus nombres de acuerdo a la resolución Administrativa No. 459, en la Jefatura Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas donde se resolvió ordenar la reforma de su acta de nacimiento guardando relación los anteriores nombres con el actual por tratarse de la misma persona.*

28 de Octubre del 2009.-*D.M.R.Z. presentó una queja legal en la Defensoría del Pueblo con el fin de solicitar el cambio de su sexo en su documento de identidad.*

4 Noviembre del 2009.-*La Defensoría del Pueblo a través de la Abg. M. C. conmina al Registro Civil, de identificación y Cedulación representado por Ing. P. R. M., a que proponga una solución a la solicitud de cambio de sexo en la*

cédula de identidad de D.M.R. Z.

9 de Noviembre del 2009.- *la Defensoría del Pueblo envía la comunicación No.1348-dpg-2009 al Registro Civil, la cual, a pesar de ser recibida, jamás es respondida por el Ing. P.R.M., representante de esta institución, ni oralmente, ni por escrito. Esta omisión perfecciona la vulneración de los derechos constitucionales de D.M.R.Z.*

El 29 de Enero del 2010.- *el Juzgado Primero de lo Civil del Guayas admite el trámite de la acción de protección presentada por D.M.R.Z. contra el Ing. P.R.M., Director General del Registro Civil, y convoca a audiencia pública para el 10 de febrero del 2010.*

10 de febrero de 2010.- *Se convoca a las partes para ser escuchados en audiencia pública el a fin de que concurran a hacer valer sus derechos y expongan los fundamentos legales en relación con el contenido de la petición como acto previo a la resolución que deba dictarse.*

El 11 de febrero del 2010.- *La Defensoría del Pueblo solicita nueva fecha y hora para la audiencia debido a que al Señor procurador general del estado yel Señor Director del Registro Civil no fueron notificados, para la misma.*

24 de febrero del 2010.- *Se deprecia al Dr. R. R. J, Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, con la Acción de Protección presentada por D.M.R.Z. en contra el señor Director Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación.*

24 de Febrero del 2010.- *La Defensoría del Pueblo notifica al Señor Director Nacional del Registro Civil, Cedulación e Identificación y al señor Procurador General del Estado a través de memorándum, sobre la acción de protección presentada por D.M.R.Z.*

15 de Junio del 2010.- *Se realiza la Audiencia Pública ante el señor Dr. R. R. J. Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, con las parte intervinientes Ab. M. C. L, Ab. L. M. P de O., en representación de la Procuraduría General del Estado, y la accionante D. M. R. Z.*

El 5 de Julio del 2010.- *el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil emite sentencia en el caso de D.M.R.Z, patrocinada por la Defensoría del Pueblo, en contra del Director del Registro Civil R. M. P. para solicitar el cambio de sexo en su cédula. En su sentencia el Juez Primero resuelve desconocer el carácter vinculante de la sentencia que se emitió en el juicio N. 365-09 por parte de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con fecha 25 de septiembre de 2009 y en la que resolvió el cambio de nombre y sexo a D.E.E.C. , por lo tanto declara sin lugar el recurso de protección interpuesto por D.M.R.Z. Sorprende que el Juez de la causa, en una parte de su fallo, recurre a la Biblia para fundamentar su rechazo a la acción de protección presentada por D.M.R.Z al exponer: "En el número 27 del Capítulo Primero de la Biblia dice que: "... Creó pues Dios el hombre a imagen suya: a imagen de Dios le creó.; creoles varón y hembra..."y así negar la petición de la accionante D.A.R.Z.*

El 07 de Julio del 2010.- *D.M.R.Z. apela la sentencia del Juez Primero de lo Civil de Guayaquil.*

El 17 de Noviembre del 2011.- *la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito ratifica la sentencia del Juez Primero de lo Civil de Guayaquil.*

El 21 de noviembre del 2011, se sienta lo siguiente: RAZON: siento como tal que en esta fecha mediante oficio No.942, se remitió a la Corte Constitucional copia de la sentencia dictada en la ACCION DE PROTECCION No. 2010-0681.- Guayaquil, noviembre 21 de 2011

El 11 de Abril del 2012.- *D.M.R.Z. solicita a la Defensoría del Pueblo información de su caso, sobre el Juez y sobre su resolución, debido a la cual podría presentarse un recurso administrativo contra el Juez, por no ajustarse a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, y tomar como referencia extractos de la Biblia. No existe respuesta por parte de la Defensoría del pueblo en físico.*

MARCO JURIDICO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Art. 11.- *Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

2.- *Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación*

Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas:*

9. *El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.*

20. *El derecho a la intimidad personal y familiar.*

28. *El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.*

Art. 84.- *Cambio de nombres.- Los nombres de una persona capaz podrán ser cambiados por una sola vez, sin más que su voluntad, previa solicitud del titular de la partida de nacimiento al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial o de la cabecera cantonal respectiva, quien dictará resolución y ordenará que se la margine en el acta de nacimiento pertinente, haciendo constar que los antiguos nombres y los nuevos corresponden a una misma persona.*

En igual forma se procederá para alterar el orden de los nombres con los que conste inscrita una persona, o para agregar un nombre que hubiere usado juntamente con alguno de los constantes en su inscripción de nacimiento, o para suprimir uno o más nombres de su partida de nacimiento en el caso de que constare con más de dos.

La reforma de una partida se tramitará de conformidad con lo previsto en el reglamento pertinente.

ANALISIS JURIDICO

Ninguna de las instancias que conoció el Recurso de Protección interpuesto por D.M.R.Z. respetó el derecho constitucional que tiene la accionante a que se reconozca, respete, proteja y garantice el libre ejercicio a su identidad de género, el cual se encuentra, como ya lo dijimos, en nuestra normativa constitucional vigente, y en los Tratados y convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario.

No se trata ya de datos inexactos en un documento como es la partida de nacimiento, se trata del derecho a cambiar libremente los nombres para que estos estén en concordancia con su identidad de género, y luego acceder también al cambio de sexo para que este no contradiga el género por el que se ha optado. Además, a D.M.R.Z. se le vulneró su derecho a la intimidad personal, que incluye tener un nombre y apellido, debidamente registrado, que refleje su identidad de género y no dé pie a conjeturas sobre su sexo biológico ni sobre su condición de persona transexual. Una intimidad que se violará a cada paso, cuando D.M.Z.R., por verse como una mujer y no como el hombre que dice su cédula que es, deba dar explicaciones o declarar sobre su identidad de género. Un derecho a la intimidad y al secreto que ya garantiza la constitución vigente.

Esto último hace aún más grave la violación de los derechos de la accionante, pues D.M.R.Z., más allá de no sentirse identificada con el sexo biológico con el que nació, más allá de sentirse identificada con el sexo y género femeninos por el que ha optado; se ha realizado intervenciones corporales que le permiten tener una imagen física y evidente de mujer, visible para la sociedad. Y su imagen física dista mucho de la identidad registrada en su cédula de ciudadanía. Dado que su apariencia física es contradictoria con el sexo que consta en sus documentos de identificación, D.M.R.Z. encuentra constantemente trabas legales que le impiden el goce pleno de sus derechos en la cotidianidad de su vida. Ejemplos de este discrimen para con D.M.R.Z.: al momento de presentar su pasaporte en el aeropuerto le realizan la revisión como si se tratara de documentos suplantados, en las entidades bancarias le formulan toda clase de preguntas, verificación de firma, fotografías, huellas, etc. Además al acercarse a sufragar la persona que se encuentra en la mesa electoral la ubica en la fila de los hombres, recibiendo toda clase epítetos en contra de su dignidad, arriesgando incluso su integridad física. También al momento de presen-

tarse en los dispensarios públicos el funcionario a viva voz la llama como el señor D.M.R.Z., haciendo énfasis en el tratamiento de "señor."

D.M.R.Z. está en el pleno derecho de mantener una relación acorde entre su identidad de género y la información que contienen sus documentos identificatorios, como lo son la cédula de ciudadanía, partida de nacimiento, pasaporte, licencia de conducir, títulos académicos, y demás documentos personales. D.M.R.Z. realizó el cambio de nombre de hombre a mujer como lo establece el artículo 84 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base a lo dispuesto en el artículo 66 numeral 9. de la Constitución de la República del Ecuador, inclusive sentando jurisprudencia.²⁸

D.M.R.Z. tiene derecho a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los prenombre/s, imagen y sexo con los que allí es registrada. Dicho de otra forma, en el documento, visas y demás, ya no se agregará con qué sexo nació o qué nombre fue filialmente otorgado.

El Estado no solo debe reconocer el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales.²⁹ También debe brindar las condiciones necesarias para que las personas, en materia de identidad sexual, puedan alcanzar su realización de acuerdo con lo que disponen tanto la Constitución, como los convenios y tratados internacionales.

La inseguridad jurídica al tener un documento que no refleja quien lo posee, como el sexo masculino, nombres femeninos y una persona visiblemente femenina, coloca a D.M.R.Z. en clara desventaja social y así mismo provoca el desnudo de la persona que posee un documento inconsistente, que manifiesta nombres femeninos y sexo masculino.

Análisis por separado merece el hecho de que el Juez Primero de lo civil de Guayaquil, en la parte resolutive de su sentencia, cite a la Biblia. El Ecuador es un Estado laico y de ninguna manera un libro considerado sagrado para una religión puede ser tomado como base para fundamentar la sentencia en un juicio. Ya lo dice el artículo 3 de la Constitución del Ecuador, el sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico es la ética laica.

Además, "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones los fallos de

²⁸ El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones seden en condiciones seguras.

²⁹ Artículo 66 No. 28 de la Constitución de la República del Ecuador

que no se encuentren debidamente motivadas se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados³⁰." La motivación se refiere a citar normas o principios jurídicos en la resolución, pero no solo eso, sino que tengan congruencia, relación y sean pertinentes con los hechos que el legitimado activo alega en su pretensión o demanda.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.³¹

Como vemos, la sentencia del Juez Primero de lo Civil de Guayaquil no solo viola artículos expresos de la Constitución del Ecuador, no solo no reproduce el carácter laico del Estado que lo nombró Juez – recordemos lo que dispone el artículo 3 numeral 4 de la Constitución: Son deberes primordiales del Estado: garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico- asimismo va en contra de algunos de los articulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es como si el Juez separara lo que son los ciudadanos de primera clase, a los que les asisten todos los derechos; y lo que son los ciudadanos de segunda, a quienes rechaza, minimiza, descalifica; contra quienes invoca versículos bíblicos, llama incluso hermafroditas –que nada tiene que ver con la noción de identidad de género que esta expresada en nuestra Constitución- en clara muestra de ignorancia, pero también de discriminación. Olvida su obligación de considerar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.³²

Pasa por alto aplicar que toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.³³ El Juez Primero de lo Civil desconoce su función de administrar justicia y las normas constitucionales, como la establecida en el artículo 172 de nuestra Constitución principalmente en su inciso primero que dice: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Y algo más, desconoce también el inciso tercero de este mismo artículo que determina: "Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley". Y, el que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.³⁴

30 Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículo 6

31 Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

32 Artículo 1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

33 Artículo 2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

34 Artículo 8 Declaración Universal de los Derechos Humanos

35 Artículo 24. Igualdad ante la Ley Convención Interamericana de Derechos Humanos

En su párrafo final el mismo artículo determina: que la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que reconozcan derechos más favorables que los contenidos en la Constitución, prevalecerán, sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, como, efectivamente, son los derechos humanos. En este caso se debió considerar como Jurisprudencia el fallo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Tercera Sala de lo Penal, en el recurso de Apelación interpuesto por D.E.E.C., y disponer de manera inmediata se proceda a cambiar los datos de identificación de la legítima activa, por parte del Registro Civil, Identificación y Cedula de masculino a femenino. Debemos tener en cuenta que el Ecuador las normativas constitucionales se rigen para todo el país, es decir que no se puede favorecer en unos casos y en otros no, la aplicación de las normas es para todos los ciudadanos y ciudadanas.

De todo lo detallado vemos una clara discriminación por parte de los Jueces que conocieron el caso de D.M.R.Z. al momento de resolver sin tomar en consideración que vulneraron su derecho de la intimidad y la privacidad, a la identidad, que se convierten en un eslabón más en una cadena de discriminación institucional. Tampoco tomaron en consideración que los funcionarios judiciales son los primeros llamados a conocer sobre condiciones jurídicas que respaldan a la comunidad TILGB, que es necesario una concientización, socialización, difusión, inclusión, sobre temas de orientación sexual, identidad de género.

Las nuevas disposiciones de Asociación América de Psiquiatría (año 2012) eliminan a la identidad de género del catálogo de enfermedades mentales; pero, más allá de este reciente pronunciamiento, la Constitución vigente, que data del año 2008, como hemos dicho hasta la saciedad, establece que la identidad de género es una faceta de la personalidad humana que debe ser reconocida, cuyos derechos deben ser respetados y garantizados y que de ninguna manera debe ser susceptible de discriminación.

Finalmente, hacemos mención de lo que se dijo sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género en el cuadragésimo tercer ordinario de sesiones de la OEA.³⁶

Este tuvo lugar entre el 4 al 6 de junio de 2013 AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) en Antigua, Guatemala donde se dio los respectivos pronunciamientos a favor de la diversidad sexual protegiendo de esta manera a un sin número de ciudadanas y ciudadanos en derechos humanos que se encuentran en las Américas, y de los cuales países como Ecuador, forman parte de esa Asamblea.

Existiendo el respaldo psicológico y psiquiátrico de la Asociación Americana de Psiquiatría por su siglas en inglés APA(AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION), en donde reconocen la identidad género como identidad ciudadana saludable.

³⁶ Artículo 1.- Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de expresión de género.

C. REGISTRÓ DE UNIÓN DE HECHO EN DOCUMENTO DE IDENTIDAD

ANTECEDENTES DEL CASO

30 de junio del 2010.- M.B.G.S. y D.A.M son pareja y conviven desde el año 2008 en unión estable y monogámica, forman un hogar de hecho. El 30 de junio de 2010 ellas fueron a la Notaria Vigésimo Segunda del cantón Quito a declarar mediante un acta notarial la existencia de su unión de hecho. En el mismo día fueron a las oficinas de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación ubicadas en la Naciones Unidas y Avenida Amazonas, en la ciudad de Quito, para realizar el registro de esta unión de hecho en sus cédulas de ciudadanía. La repuesta que les dio el Departamento Jurídico del Registro Civil fue una negativa de realizar dicho registro.

M.B.G.S y D.A.M se dirigieron al Director Departamental del Registro Civil de Turubamba al sur de Quito, donde expusieron el caso a Dr. N del departamento jurídico, quien a su vez respondió que no podía hacer el registro porque había recibido órdenes superiores de no hacerlo, y que para poder registrar la Unión de Hecho necesita los movimientos migratorios de las solicitantes.

31 de Junio 2010.- M.B.G.S y D.A.M llevaron hasta las Oficinas del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Turubamba los movimientos migratorios de cada una de ellas, el Director Departamental nuevamente respondió que no podía hacer el registro porque había recibido órdenes superiores de no hacerlo, aun cuando él fue quien dijo que necesitan los movimientos migratorios, documentos que M.BGS y DAM para ya realizar el registro.

29 de Julio 2010.- M.B.G.S. y D.A.M ingresaron una petición a la Oficina Nacional de Derechos Humanos y de la Naturaleza para que el Registro Civil registre su Unión de Hecho en sus cédulas de identidad. También interpusieron una acción de protección contra el Director de Registro Civil, identificación y Cedulación por negarles el registro de su unión de hecho en sus cédulas de identidad. Esta acción de protección recae en el juzgado Tercero de Trabajo. La Defensoría del Pueblo respalda esta acción.

8 de noviembre del 2010.- El Juez Tercero de Trabajo, luego de escuchar a las autoridades de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, quienes indican que la declaración juramentada de unión de hecho no debe ser tomada en cuenta ya que es una simple declaración y no reconoce derechos y que por lo tanto, es improcedente la Acción de Protección presentada; y al abogado de las D.A.M. y M.B.G.S, quien indica que existe una violación por parte del Director de dicha institución al no permitir la inscripción de la unión de hecho. El Juez, resolvió desfavorablemente negando la acción de protección presentada por D.A.M. y M.B.G.S, al terminar la audiencia y en forma verbal, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso.³⁷

La resolución del Juez del Primer Nivel fue una manifestación contraria al ordenamiento jurídico y constitucional, pues desconoció los parámetros fundamentales de las reglas democráticas, se puso en posición claramente arbitraria

³⁷ Art. 14 Inciso Tercero de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales

al desechar la Acción de Protección presentada por D. A. M. y M. B. G S, que tenía como objetivo el amparo eficaz de sus derechos reconocidos.

El 17 de noviembre de 2010.- M.B.G.S. y D.A.M presentaron recurso de apelación, el cual fue aceptado a trámite y se remitió el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

05 de junio del 2012.- La Tercera Sala de Garantías Penales emitió sentencia en la que revocó la sentencia venida en grado, y en consecuencia aceptó la Acción de Protección presentada por D.A.M. y M.B.G.S. Dispuso, previo las formalidades de ley, se proceda al inmediato registro de la unión de hecho de las accionantes en el Registro Civil, una vez ejecutoriada la sentencia.

MARCO LEGAL

Constitución del Ecuador

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores

públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones

que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.

11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.

14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de los derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar

justicia, y serán los siguientes:

2. Las cortes provinciales de justicia.

Art. 200.- Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarías y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 230.- En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: 3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo.

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas.

Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional

Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.

4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.

5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.

7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.

9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuada-

mente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.

2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

ANALISIS JURIDICO

El Juez motiva la sentencia debido a que la Administración Pública está sujeta al ordenamiento jurídico cuya cúspide es la Constitución, eso consagra la buena fe como uno de los principios que debe orientar la conducta tanto de la administración pública como de los particulares.

Esta sujeción implica que la Administración Pública debe actuar en todo momento y lugar, en base al principio de buena fe, por lo que no podrá aceptarse como justificación de una actuación pública contraria a la buena fe, el estar en el ejercicio de una actividad regulada y acorde con lo establecido en las disposiciones jurídicas.

La sentencia se la motiva en el principio de la legalidad³⁸, la institución del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente la competencia y facultades que sean atribuidas en la Constitución y en la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución.

Los funcionarios públicos involucrados en este acto de discriminación dicen

³⁸ Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

obedecer lo dispuesto en la Ley, pero se encuentran en contradicción con normas constitucionales e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Por ello deben cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales superiores, en casos como lo antes mencionado sobre la unión permanente de hecho libre de vínculo matrimonial.

“Ninguna servidora, ni servidor público estará exento de responsabilidad por los actos realizado en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo administrativo de fondos, bienes o recursos público”.³⁹

La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial.⁴⁰ Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura,⁴¹ siendo las autoridades competentes para este acto de Protocolización de la Unión Permanente de Hecho libre de vínculo matrimonial. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, la Ley de Registro Civil, es una ley de menor jerarquía existiendo una clara violación de los derechos de parte de los funcionarios de esta institución. En materia de derechos y garantías los empleados públicos deben aplicar la norma e interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

El Estado tiene como deber respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. ¿Por qué hacer de este proceso de Registro de la Unión Permanente estable libre de vínculo matrimonial tedioso, cansado, largo, y exponer a los o las involucradas a diferentes instancias gubernamentales como la Defensorías del Pueblo, Registro Civil, Corte Provincial? Haber tenido que pasar algunos procesos para que se reconozca el derecho.

La dignidad es una particularidad esencial de la condición humana, independientemente de las apreciaciones determinadas por el sexo, raza, religión, nacionalidad, posición social.

Las personas que tienen una orientación sexual diferente a la heterosexual, tienen también la potestad particular de decidir sobre su vida íntima, si desean legalizar esta unión a través de los organismos competentes como son las notarías del país, ¿por qué no respetar esta decisión?. El Estado tiene el deber de asegurarse que se cumplan en condiciones seguras las decisiones personales e informadas sobre su sexualidad, por parte de los funcionarios competentes.

La Unión de hecho es un contrato civil bajo las mismas condiciones del matrimonio, que se lo realiza para asegurar la estabilidad patrimonial, acceder a beneficios sociales y que la misma sea reconocida social y jurídicamente para beneficios de ambas partes.

En nuestro país antes de que se apruebe la Constitución de la Republica del 2008, existió un vacío jurídico de reconocimiento de las uniones de hechos para parejas homosexuales habiendo un desamparo legal para los convivientes.

Gracias al reconocimiento de derechos y obligaciones que otorga la Unión de

³⁹ Artículo 233 Constitución de la República del Ecuador

⁴⁰ Artículo 178 en el Inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador

⁴¹ Artículo 200 Constitución de la República del Ecuador

Hecho igualitaria, se ha legalizado el status migratorio a las personas extranjeras que residen en nuestro país y que conviven en pareja de manera pública y probada como lo establece la ley, como en el caso de D.A.M. y M.B.G.S.

También existe el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal. Este derecho busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, respetando los derechos ajenos y el orden constitucional.

Por lo tanto, la omisión del acto administrativo dado por el Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en sentido de que no cumplió con el registro del estado civil de la unión de hecho, de las accionantes es una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia.

No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental.

La diversidad sexual está claramente protegida por la Constitución, precisamente porque la norma superior, sin duda alguna, es un marco jurídico en el cual puedan coexistir las más diversas formas de vida humana.

TIEMPO DE RESOLUCION DEL CASO DE M.B.G.S. y D.A.M

En todo el trámite para el registro en la cedula de M.B.G.S. y D.A.M de su unión de hecho permanente en la Dirección de Registro Civil se dio en un tiempo de un año 10 meses y 5 días

D. NEGATIVA DE REGISTRÓ DE UNIÓN DE HECHO EN DOCUMENTO DE IDENTIDAD

ANTECEDENTES DEL CASO

Julio del 2010.- D.I.M.L. y M.I.S.H. son pareja y viven en una relación estable y monogámica desde 2009. En el 2010 M.I.S.H ingresa al país para empezar la legalización de la Unión de Hecho con D.I.M.L.

Septiembre del 2011.- M.I.S.H. obtiene una visa de inversionista.

Abril del 2012.- Después de haber recurrido algunas Notarias de Guayaquil, D.I.M.L. y M.I.S.H contratan el servicio de una profesional en derecho, la misma que presenta una demanda amparada en lo que establece la Ley No. 115 que regula las Uniones de Hecho, publicada en el Registro Oficial No. 399 de diciembre del 1982. Arts. 222 al 232 del Código Civil, Artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mayo, Junio, Julio del 2012.- M...S.H y D.I.M.L. presentaron demanda por vía civil para que se legalice su unión de hecho en los meses siguientes presentaron escritos solicitando se proceda a la calificación de la demanda y a la vez solicitaron

Audiencia de Conciliación. Dichos escritos se fundamentaron en el retraso por parte de la Jueza en el proceso. Con el último escrito se fijó fecha para la audiencia debido a una advertencia de parte del profesional del derecho sobre el atraso en el proceso.

29 de agosto del 2012.- *la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer y Niñez y Adolescencia No. 1 califica y admite la demanda.*

07 de septiembre del 2012.- *se da la Audiencia de Conciliación y las demandantes manifestaron su situación de unión de hecho y el que ha adquirido bienes de una sociedad patrimonial entre compañeras permanentes.*

12 de septiembre de 2012.- *la Jueza Titular Cuarta de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial No. 1 de Guayaquil declaró con lugar la demanda de M.I.S.H y D.I.M.L. y la existencia de su Unión de Hecho como origen de los bienes de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Dictaminó se proceda de inmediato al registro del fallo declarativo en el Registro Civil, de Identificación y Cedulación de la ciudad de aquí falta la ciudad.*

MARCO JURIDICO

Constitución.- art. 68. 424, 425,

Art. 68.- *La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.*

Art. 424.- *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- *El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Código orgánico de la función judicial

Art. 18.- *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA SENTENCIA

En la sociedad que vivimos el matrimonio se ha constituido como un contrato para la sociedad y las personas heterosexuales, pero a partir de la aprobación de nuestra constitución, otros tipos de uniones de carácter estable, reconocidas mayoritariamente por la sociedad y denominadas "las uniones de hecho", se encuentra en la actualidad con barreras jurídicas para su reconocimiento público. Los matrimonios y las uniones de hecho, por tratarse de instituciones distintas, obedecen a opciones y planteamientos que requieren respeto a la diferencia tanto en el plano social como jurídico.

La convivencia, estable y duradera, debe considerarse una realidad a los que los poderes públicos con capacidad normativa deben dar una respuesta convincente. La regulación normativa debe ser el mecanismo de equilibrio e igualitario para aquellas personas que por libre ejercicio de sus opciones, sean estas cuales fueren, están siendo discriminadas.

Hasta ahora han sido las Cortes Provinciales, Corte Constitucional, quienes han aplicado soluciones coyunturales o de emergencia, a los casos concretos que se analiza.

El juez motiva su resolución sobre la dignidad humana, la libertad de elegir su orientación sexual, que los seres humanos nacemos libres e iguales.

La obligación de los Estados de desarrollar políticas públicas sin discriminación alguna, está contenida en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

"En la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".⁴²

El 12 de septiembre del 2012, el Notario Trigésimo Octavo del cantón Guayaquil, Dr. H. M. F., protocolizó la legalización de la unión de hecho de las señoras M.I.S.H y D.I.M.L.

Marzo del 2013.- Las interesadas M.I.S.H y D.I.M.L se acercaron a las oficinas del Registro Civil para registrar la unión de hecho en la cedula, pero les respondieron que no se podía realizar porque ellos no lo hacían.

Mayo 2013.- Se dirigieron M.I.S.H y D.I.M.L al departamento Jurídico del Registro Civil del Guayas en compañía de la Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo, Abg. M. J.F. B., con el Abg. J.M.C. se mantuvo una reunión y se corroboró en el sistema el registro de la unión de hecho de D.A.M y M.B.G.S. Las autoridades del Registro Civil ofrecieron llamar para una segunda reunión, que jamás se dio.

⁴² La Carta de las Naciones Unidas de 1945 recoge entre sus propósitos la cooperación internacional

El 5 de junio del 2013.- La Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo, Abg. M. J.F. B., dirigió atento oficio al Director Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas Abg. J. B.M, concediéndole un plazo perentorio de 8 días para que remita la contestación de cómo se procederá en lo que respecta lo dispuesto en el fallo judicial referido.

El 12 de Junio del 2013.- mediante oficio dirigido a la Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo, el Director Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas, comunicó que la sentencia judicial, expedida por la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia No.1 de cantón Guayaquil no era ejecutable por cuanto: 1) se ha derogación del artículo 2 a partir de marzo 2012 y, 2) alegan que en la sentencia expedida por la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia No.1 de cantón Guayaquil⁴³, no hay litigios y partes afrentadas, que no goza de la eficacia de cosa juzgada, desacatando la orden de la Jueza.

ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 68 de la Constitución vigente nos habla de la voluntad de las partes de unirse por existir un patrimonio de bienes y convivir por el lapso y tiempo que establece la Ley. Esta declaración se la puede hacer en una Notaria, pero en este caso ante la negativa y dogmatismo de los Notarios, se lo solicito ante un Juez de lo Civil, el artículo 226 del Código Civil en su literal b⁴⁴

La presentación de la demanda de Unión de Hecho no puede ser considerada mal planteada ante el Juez, porque tiene competencias para conocer esta declaración voluntaria, este procedimiento se da en las parejas heterosexuales u homosexuales, por tener los mismos derechos.

Los funcionarios públicos como es el caso del Director Provincial de Registro Civil del Guayas y su Asesor Jurídico no tienen la potestad de cuestionar una resolución con sus motivaciones en base legal, existiendo de parte de estos funcionarios un desacato a esta orden.

El fallo dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 878-2010, con fecha 4 de junio del 2012, en su parte resolutive se manifiesta lo siguiente:

“Acepta la acción de protección presentada por D.A.M. y M.B.G.S., disponiendo que previo el cumplimiento de las formalidades de ley, se proceda al inmediato registro de la unión de hecho de las accionantes en el Registro Civil (...). Es decir, ya existe un caso de inscripción de la unión de hecho igualitaria en el Registro Civil.

El derecho a la igualdad como no discriminación, conocido como igual formal o igual ante la ley, comprende la misma consideración y respeto que todos las personas merecen por el sólo hecho de ser tales. Cuando a las personas no se les proporciona el mismo trato, esa distinción puede llegar a ser considerada como discriminatoria, y cuando a unas personas se les reconoce un derecho, pero a otras en las mismas circunstancias, se les deniega ese mismo derecho, entonces, definitivamente, estamos ante una distinción irrazonable, por tanto discriminatoria.

⁴³ Prohibir a nivel nacional el ingreso al archivo magnético y consecuentemente a las cédulas de ciudadanía e identidad, a la unión de hecho como estado civil.

⁴⁴ a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.

Cabe recalcar que la unión de hecho fue el primer paso para legalizar el estatus migratorio de M.I.S.H. mediante una visa de amparo, como requisito fundamental para su expedición.

TIEMPO DE RESOLUCION DEL CASO DE D.A.M. y M.B.G.S

En el caso de D.A.M. y M.B.G.S. el tiempo transcurrido desde sus primeras acciones hasta el fallo de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia No.1 de cantón Guayaquil, ha sido de un año y dos meses. Sin poder aún presentar la Acción de Protección por parte de la Defensoría del Pueblo.

E. INCITACIÓN AL ODIOS - EXPRESIONES HOMO-LES-TRANSFÓBICAS

ANTECEDENTES DEL CASO

04 de mayo del 2012.- revista *Vistazo* publicó el reportaje “**Familias Diversas**” firmado por K.P.P. Este reportaje visibilizó que en el Ecuador ya existen desde hace muchos años familias homo-parentales que tienen hijos biológicos y también informó sobre el marco legal que protege los derechos de las personas y familias-TILGB.

15 de mayo del 2012.- P.T., sacerdote católico, envió a la revista *Vistazo* una carta como respuesta al reportaje “*Familias Diversas*” en la cual dijo que la autora del reportaje K.P.P. se degeneraba a sí misma en periodismo corrompido y corruptor. Además criticó severamente a la revista por la publicación de este reportaje y no escatimó en palabras para descalificar a la comunidad TILGB al llamarlos corruptores de toda la masa humana, amorales, perversos e inhumanos.

17 de mayo de 2012.- se publicó en diario *El Universo* la columna de opinión titulada “¿Hija de dos madres?” de autoría de O.A.S. en la cual se cuestiona el derecho de parejas unidas de hecho de inscribir a sus hijos en el Registro Civil.

24 de mayo de 2012.- se publicó en diario *El Comercio* la columna de opinión titulada “*Familia alternativa*” de autoría de M.M.C.

El día 28 de mayo del 2012, EL Observatorio GLBTI presentó ante la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Guayas un oficio manifestando que estos artículos de opinión publicados en los medios de comunicación incurren en incitación al odio hacia la comunidad TILGB.

11de junio de 2012.- la Delegación de la Defensoría del Pueblo del Guayas remitió las quejas legales en contra de P.T. y M.M.C. a la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos de Quito. El trámite defensorial No.14715, iniciado por el Observatorio GLBTI contra los artículos de autoría del P.T. publicados en la Revista *Vistazo* y Diario *El Universo*, procedió en vista de que los hechos materia del caso se produjeron en más de una provincia, además de calificarse el mismo como paradigmático en el país.

12 de junio de 2012.- Se enviaron los expedientes defensoriales antes descritos a la Dirección Nacional de Protección mediante memorando.

25 de Julio del 2012.- Después de recibir los expedientes se admitió a trámite las peticiones realizadas por el Observatorio GLBTI y se dispuso la acumulación de las mismas; en vista de que aquellas mantenían identidad objetiva y subjetiva, al constituir todos los requeridos, medios de comunicación privados.

03 de agosto de 2012 El Econ. R.B.G., en calidad de Gerente General de Editores Nacionales S.A. EMSA, propietaria de la revista Vistazo, dio contestación a la providencia. Dijo que entre los principios en los que se basa el periodismo de la revista consisten en la investigación, la integridad (abordar el tema desde todas las posiciones confluyentes), la independencia, (imparcialidad y la objetividad de quien cubre el tema) y la ética (respeto a los valores y leyes para llegar a la verdad).

El 29 de octubre del 2012.- La Dirección Nacional de Protección convocó a las partes a la audiencia pública, en la que no se presentaron por sí mismas ni por representante alguno, se presentaron a través de abogados defensores. El abogado de diario El Universo declaró que no existe en dicho medio un procedimiento establecido o escrito, pero que la responsabilidad sobre los artículos y opiniones emitidos recaen sobre su autor, sea este reportero o cronista, aunque luego pasa por el editor y director del medio; que así se ha establecido en la Ley Penal sobre la acción de imprenta, de modo que el director es responsable subsidiario más no principal. Grupo El Comercio expresó que existía un proceso de indagación previa en la Fiscalía, por lo que no era posible revelar información. La empresa ENSA manifestó que Vistazo en sus publicaciones de opinión sólo filtra el lenguaje, y que este debía ser civilizado, porque la opinión no puede ser restringida.

Se emitió la Resolución de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en la que se resolvió, de acuerdo al artículo 4, literales a) y b) de la resolución 0039 referente a los Criterios de Admisibilidad de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, enviar las quejas contra P.T. y M.M.C. a la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza en Quito, ya que estos dos casos tratan sobre situaciones que vulneran derechos humanos en más de una provincia, en un ámbito regional o nacional. El Observatorio GLBTI actualmente sigue este caso ante la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de Quito.

MARCO LEGAL

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR

Art. 19.- La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición,

agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.

14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.

Art. 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las

ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.

Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.

2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.

3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.

4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

Ley de comunicación

Art. 23.- Derecho a la rectificación.- Todas las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias en la verificación, contrastación y precisión de la información de relevancia pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley. Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de publicar dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de presentado el reclamo de la persona afectada, de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio, sección u horario; las rectificaciones a las que haya lugar.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de rectificación, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación de la pertinencia del reclamo, las siguientes medidas administrativas:

1. La rectificación y la disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a los afectados directos con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;

2. Lectura o transcripción de la rectificación y la disculpa pública en el mismo espacio, programas, secciones y medio de comunicación en que se difundió la

información no demostrada, falsa o inexacta;

3. Solo en caso de reincidencia que tenga lugar dentro de un año se impondrá una multa equivalente al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo;y,

4. En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

En el caso de los medios de comunicación públicos o comunitarios que no tengan facturación, la multa será del 10% de la doceava parte de su presupuesto anual.

El cumplimiento de estas medidas administrativas, no excluye las acciones judiciales a las que haya lugar por la difusión de información no demostrada, falsa o inexacta.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de*

información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCION DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo del Ecuador por medio de la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, fundamenta su resolución en el derecho al honor y al buen nombre que tienen todas las personas, sin exclusión alguna por ser inherente al ser humano, que las impertinencias, arbitrariedades o abusivas opiniones por parte de los periodistas, medios de comunicación en lo que se relaciona a la vida privada, familiar, en el domicilio, son ataques ilegales a la honra y reputación, de esta manera la honra se relaciona con la intimidad de las personas.

El Estado ecuatoriano reconoce y garantizará a las personas el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. El derecho a la intimidad personal y familiar.⁴⁵

En el derecho internacional de los derechos humanos se reconoce también el derecho a la protección de la honra y dignidad de las personas y la libertad de expresión de los mismos.⁴⁶

“En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”; tanto la honra (u honor) como la reputación gozan de la misma protección constitucional e internacional, la una está ligada a la otra y se complementan.⁴⁷

El Estado garantiza la tutela efectiva para los y las ciudadanas, por lo tanto, no se puede admitir que en los artículos de opinión que fueron motivos de la queja presentada, se descalifiquen a las personas TILGBy prácticamente se las someta a ellas y a sus familias al odio, desprecio y a la discriminación por parte de la sociedad.

El mensaje que da P.T. es de descrédito para las familias homo-parentales, las llama mal ejemplo para los niños que vivan bajo su custodia, además afirma, sin haber realizado o esgrimido ningún estudio a fondo sobre la estabilidad emocional de estos niños, que ellos en el futuro tendrán traumas y falencias psicoafectivas. Además increpa a la periodista autora de la nota en el sentido de que ella es responsable de corrupción por su reportaje, el cual está incitando a que se formen y existan dichas familias diversas. La estabilidad emocional, económica, educativa, de un niño o niña no depende de que sus progenitores sean una pareja

⁴⁵ Artículo 66 Numeral 18 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador

⁴⁶ Artículo 11 y 13 Convención de Derechos Humanos

⁴⁷ Derechos Humanos ha definido la honra en los siguientes términos:

heterosexual, si no del afecto y de las condiciones con la que lo críen. ¿Por qué pensar que los homosexuales, lesbianas, gays, etc., solo por su condición de ser parte de una minoría sexual, no pueden ser buenos padres y madres?

El sacerdote católico P.T., con su criterio retrógrado y medieval, incita a que las personas que lean sus palabras se formen un criterio adverso sobre la comunidad TILGB, quienes tienen derecho, como todo ciudadano, a que se respeten su buen nombre, su honor, y a no sufrir discriminación institucional, laboral, educativa, etc. Las palabras de P.T., no solo causan vulneración a los derechos humanos de la comunidad TILGB, sino que además obstaculizan los cambios trascendentales que con la nueva normativa constitucional rigen hoy en nuestro país, ya que en ella se ha adoptado legislación que habla de inclusión en la diferencia, de diversidad sexual, del respeto a las decisiones individuales de cada persona respecto a su sexualidad, decisiones de las cuales el Estado es garante de que se cumplan en forma segura. Con la Constitución de 2008 se ha dado el gran paso en la inserción de la comunidad TILGB en los sectores sociales, pero con opiniones como la de P.T., se afecta a este avance. La incitación al odio, desprecio a un grupo minoritario es responsabilidad de la persona quien emite criterios, de la resolución emitida por la Defensoría del Pueblo fundamentada en el derecho a la intimidad personal y familiar, a la honra, reputación, a la integridad personal y otros derechos conexos, se colige que esta responsabilidad es de los autores de estas opiniones. Sin embargo, en la resolución no se exigió que el ofensor ofrezca disculpas públicas, como sí habría debido de ser si hubiera regido en ese momento la Ley de Comunicación vigente en la actualidad.

Los medios de comunicación involucrados no cumplieron otorgando el derecho a la réplica para los y las afectadas, incumpliendo de esta manera con la disposición de la Defensoría del Pueblo, como indica la Ley Orgánica de Comunicación vigente. La Defensoría del Pueblo dispuso que se repare el derecho lesionado por los mensajes contenidos en los diferentes artículos, pero no determinó la responsabilidad de cada ente, por ejemplo de P.T., en otros casos similares se ha dado un espacio dentro de los medios para la réplica de las partes ofendidas.

La justicia debería proceder siempre en la misma forma: Por ejemplo, otro caso de dominio público en el que la justicia actuó ágilmente y se sentenció a su responsable es el siguiente:

"El Tribunal Undécimo de Garantías Penales de Guayas declaró culpable al religioso evangélico Eduardo Mora León, por el delito de odio al liderar una marcha por el centro de Guayaquil en la que incitaba el desprecio a las creencias católicas.

Mora hizo público su rechazo a las creencias católicas poniendo énfasis en la idolatría, pues según él nadie puede poner su fe ni en la cruz ni en otros símbolos cristianos.

El 5 de abril del 2012 lideró una segunda caminata por la avenida 9 de Octubre, durante la cual destruyó estampas, arrancó la figura de Jesucristo de una cruz y pisoteó una carátula que hacía referencia a Jesucristo, todo esto mientras se dirigía un tumulto a la iglesia San Francisco, donde acusó a los fieles de adorar falsos profetas.

⁴⁸ Art. 24.- Derecho a la réplica.- Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido.

Con estos antecedentes Mora León fue detenido el 22 de mayo mientras una vez más alteraba el orden público. Posteriormente fue procesado por el delito por el que hoy fue condenado, tipificado en el artículo 212 del Código Penal, que estipula que “será sancionado con prisión de seis meses a tres años el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad”.

Sin embargo, curiosamente, en este caso, ni la Defensoría del Pueblo, ni la Fiscalía hicieron nada y el delito quedó en la impunidad y lo más sorprendente es que se demoraron más de un año en emitir una resolución.

TIEMPO DE RESOLUCION DEL CASO DE OBSERVATORIO GLBTI EN CONTRA DE P.T.

En este caso se procedió a dar la Resolución por parte de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, en Quito después de un año, un mes y ocho días.

F. LIBERTAD DE EXPRESION NO PROTEGE LA DISCRIMINACIÓN – EX CANDIDATO PRESIDENCIAL SANCIONADO, PASTOR N.Z.

ANTECEDENTES DEL CASO

Octubre del 2012 a Febrero del 2013.- Durante la última campaña electoral en Ecuador, el entonces candidato a la presidencia N.Z., Pastor evangélico, descargó en forma consuetudinaria y sistemática una estela de epítetos contra la comunidad TILGB. Inclusive, hizo declaraciones directas en contra de la candidata transexual D.M.R.Z. quien se postulaba para asambleísta.

30 de enero del 2013.- El Consejo Nacional Electoral con fecha 30 de enero de 2013, amparándose en el artículo 331 del Código de la Democracia que establece que: Los candidatos deberán abstenerse de emitir cualquier expresión discriminatoria en contra de organizaciones sociales, advierte al candidato N.Z. que deje de utilizar ese discurso discriminatorio para con la comunidad TILGB.

14 de febrero de 2013.- El Colectivo Igualdad de Derechos ¡YA! empezó un proceso judicial en contra del excandidato por el discurso homofóbico que mantuvo durante toda la campaña, que no se detuvo pese al llamado de atención del CNE, y que vulneró los derechos de la comunidad TILGB.

18 de febrero de 2013.- El Tribunal Contencioso Electoral dispuso que la accionante P.T. complete la denuncia, justificando su comparecencia como Coordinadora del Colectivo Igualdad de Derechos ¡YA!

19 de febrero de 2013.- Se recibe en el despacho del Tribunal Contencioso Electoral el escrito suscrito por la accionante P.T.

20 de febrero de 2013.- El Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento de la causa, y se dispone la citación a N.Z.

4 de marzo de 2013.- El Tribunal Contencioso Electoral fijó audiencia para que se presenten las partes a dar las pruebas de descargo.

El Tribunal Contencioso Electoral sentenció al Pastor N.Z. a un año sin derechos políticos y a una multa de TRES MIL CIENTO OCHENTA DOLARES (\$3.180,00) por sus declaraciones en contra de la comunidad TILGB.

Según el Juez P.B.M. del Tribunal Electoral, N.Z., en su calidad de candidato, contravino lo dispuesto en la resolución del Consejo Nacional Electoral con fecha 30 de enero de 2013, en el artículo 331 del Código de la Democracia que establece que: Los candidatos deberán abstenerse de emitir cualquier expresión discriminatoria en contra de organizaciones sociales.

FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

La Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:⁵⁰

Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales."

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que:

"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."

De la revisión del expediente, se desprende que las denuncias presentadas en contra N.Z, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Roldosista Ecuatoriano, se refiere a la presunta vulneración del artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa por el mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia,⁵¹ así como de la razón de sorteo suscrita por el Ab. F. A., Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 66 vta.), soy competente para conocer y resolver la presente causa.

"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta Ley"⁵²

MARCO LEGAL

Constitución del Ecuador

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad,

⁵⁰ Artículo 221, numeral 2

⁵¹ Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.

⁵² El Artículo 28 del Código de la Democracia

sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Art. 19.- La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación,

el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas:*

3. *El derecho a la integridad personal, que incluye:*

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

Art. 221.- *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Art. 108.- *Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*

Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

Código de la Democracia

Art. 70.- *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:*

5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;

Art. 72.- *Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.*

Los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal.

Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Art. 248.- *Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia.*

En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.

Art. 280.- *Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*

Art. 304.- *La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.*

Art. 308.- *Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*

Art. 331.- *Son obligaciones de las organizaciones políticas:*

7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1º

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ANÁLISIS JURÍDICO

El Tribunal Contencioso Electoral fundamentó la legalidad de su fallo en el Código de la Democracia y en la Constitución de la República del Ecuador.

Los comentarios del Pastor N.Z. son hechos de discriminación que vulneran los derechos constitucionales de la comunidad TILGB, como señala la Constitución de la República del Ecuador, al establecer que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador de VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva temporal o permanente. La ley sancionará toda forma de discriminación, de conformidad lo establecido en el artículo 19 Inciso 1 de la Constitución.

Por otro lado, la Constitución dispone que los partidos y movimientos políticos sean organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

La comunidad TILGB, se encuentra en las mismas condiciones de efectividad para que se apliquen sus derechos, en relación a la discriminación, vulneración de sus derechos constitucionales sobre las versiones vertidas por el candidato a la Presidencia N.Z.

La religión apela no sólo a las creencias o a una forma de vida individual o comunitaria, es también uno de los componentes esenciales de la identidad personal y colectiva de una parte importante de la humanidad, pero no puede ser utilizada para condenar, maltratar o castigar a una población particular, pues los derechos humanos priman ante cualquier creencia religiosa.

El candidato la Presidencia N. Z., de religión evangélica, como ente político no podía haber manifestado de una manera pública su creencia religiosa en un momento crucial como era su candidatura a la Presidencia, sin embargo advertido como estuvo de acuerdo a la Resolución emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, realizó declaraciones discriminatorias relacionándolas con sus doctrinas religiosas.

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, sexo, orientación sexual, identidad de género. ...

³³ Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

³⁴ Artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 1 dispone la, "Obligación de Respetar los Derechos: ⁵⁵

La convención Interamericana sobre los Derechos Humanos en relación a la constitución vigente, dispone a los estados que están inmersos en este convenio a ser respetar y garantizar los derechos y libertades, de toda persona es decir de todo ser humano.

Sobre las opiniones del candidato a la Presidencia por el P. Roldosista Ecuatoriano señor N. Z. en los medios de comunicación son centenares de personas en un proceso electoral que lo escucharon por radio, lo leyeron en los periódicos y observaron en la televisión, una figura política que da su opinión e incita a la discriminación a la comunidad TILGB. Los candidatos tienen el deber de conocer a cabalidad las prohibiciones y atribuciones y responsabilidad de proceder acorde lo que establece la Constitución, y el Código de la Democracia.

CONTRASTE JURIDICO

El contraste en los dos casos analizados

En relación a las decisiones tomadas en los dos casos de análisis, se ve una clara diferencia entre las sanciones tomadas por las dos autoridades involucradas, en sentido de que al candidato Presidencial se lo sancionó con la suspensión de los Derechos Políticos y pecuniariamente el pago de multa; en cambio, en el caso de P.T., la Defensoría del Pueblo a través de la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de Quito, realiza recomendaciones a los directivos de los medios de comunicación como la Revista Vistazo, Diario El Comercio, El Universo que no se han cumplido por parte de los involucrados.

El Tribunal Contencioso Electoral notificó inmediatamente a la Fiscalía la sentencia emitida en cambio la Defensoría de Pueblo deja a criterio de la comunidad TILGB las acciones pertinentes a la denuncia a la Fiscalía.

Se cumplió con el debido proceso en tiempos de presentar la Queja, en la Audiencia se procedió a escuchar a las dos partes en las pruebas de cargo y descargo, se cumplió en la ejecutoria de la sentencia, en todas las formalidades sustanciales de ley. En la resolución la Defensoría del Pueblo a través de la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de Quito, no existen responsables en las publicaciones de la Revista Vistazo, El Comercio, solo recomendaciones.

El Tribunal Contencioso Electoral procedió de manera ágil y oportuna en el juzgamiento del pastor N.Z. y no solo eso, además dispuso que la sentencia se notifique a la Fiscalía para que investigue el caso y se inicie el juicio penal correspondiente, lo que fue positivo, desde todo punto de vista. Y algo más, el juzgamiento fue inmediato, en poco más de 30 días se terminó este caso. En cambio la Defensoría del Pueblo deja a criterio del colectivo TILGB que inicien las acciones penales contra el cura P.T. y contra el articulista M.M.C. que publicó su espacio de opinión, ambos con epítetos sumamente discriminatorios e incitando descaradamente al odio y menosprecio y ejercicio de los derechos del grupo TILGB.

Hay que felicitar como una buena práctica la realizada por este organismo de justicia electoral en el caso del pastor N.Z. y hay que señalar la mala intervención

⁵⁵ Artículo 11 numeral 2 Constitución de la República del Ecuador

⁵⁶ Artículo 11 numeral 2 Constitución de la República del Ecuador

de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Cómo es posible, que no protejan los derechos del grupo TILGB, violando directamente EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 215, para que se sancione a las personas que discriminaron a este colectivo, a los medios de comunicación que permitieron que esos artículos salgan al público y lo que es peor, no remitir de oficio a la Fiscalía para que se inicien los enjuiciamiento penales por delitos de incitación al odio. Pero hay algo todavía más preocupante, para emitir esa resolución con simples recomendaciones se demoraron más de 13 meses. La pregunta que debe hacerse es ¿Qué hubiera pasado si los actos discriminatorios hubieran sido de algún representante del grupo TILGB contra el sacerdote o su iglesia la iglesia o contra el periodista y su medio de comunicación?

TIEMPO DE RESOLUCION DEL CASO CONTRA N.Z.

El proceso se demoró treinta y ocho días para que el Tribunal Contencioso Electo-

TIEMPO DE RESOLUCION DEL CASO CONTRA N.Z.

El proceso se demoró treinta y ocho días para que el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador sentencie al pastor N.Z.

G. DISCRIMINACIÓN EDUCATIVA – COLEGIO 28 DE MAYO

ANTECEDENTES DEL CASO

16 de junio del 2011, V.A.M.B. estudiante del Colegio 28 de Mayo fue separada de la institución educativa por supuestamente atentar contra el pudor de una compañera del colegio. Una Inspectora del colegio vio a la estudiante V.A.M.B. cuando besaba en la boca a su compañera y la llevó al rectorado para llamarle la atención. Cabe señalar que la compañera que se estaba siendo besada por V.A.M.B. no se separó, ni intento oponerse, por lo tanto se desprende que esta muestra de afecto fue un acto de mutuo consentimiento.

La Sra. M.J.A., representante legal de la adolescente V.A.M.B., fue convocada la tarde de ese mismo día al Vicerrectorado para conocer la situación de su representada. Se instaló la reunión dirigida por la Vicerrectora encargada del Ciclo de Bachillerato, con la presencia de la Sub-inspectora encargada, la Psicóloga del plantel y la Sra. M.J.A. abuela y representante legal de la alumna V.A. M.B. En esta reunión las autoridades del plantel exhortaron a V.A.M.B. y a su representante para que la alumna sea cambiada de colegio. Expresaron que ellas las ayudaban porque de lo contrario V.A.M.B. iría presa por haber atentado contra el pudor de una compañera del colegio y ellas la denunciarían DINAPEN. En este segundo momento, existe una amenaza de las Autoridades del plantel.

20 de junio del 2011 la Sra. M.A.J. asistió al DOBE⁵⁷ para saber novedades de la situación. Ese día la Srta. V.A.M.B., entregó a las autoridades del colegio 28 de Mayo copia de unos correos electrónicos que le había enviado durante el fin de semana la Srta. M.J.A., su compañera a quien ella había besado. Por este motivo las autoridades del plantel reunieron a las dos estudiantes para confir-

mar la veracidad de los dichos correos.

31 de Agosto 2011.- La Defensoría del Pueblo del Guayas delega a la Abg. V. C. de esa Institución para que realice la vigilancia del debido proceso.

01 de septiembre del 2011.- La Vicerrectora del plantel notifica mediante oficio a la Defensoría del Pueblo del Ecuador que no puede informar sobre el caso de V.A.M.B, por cuanto en la fecha de lo acontecido con la estudiante no se encontraba en el colegio por problemas de salud.

05 de Septiembre del 2011.- En audiencia en la Defensoría del Pueblo Comisión Provincial del Guayas, la señora M.J.A., representante legal de V.A.M.B. manifiesta que no desea que su nieta regrese al plantel, debido a los acontecimientos suscitados. La Defensoría del Pueblo declara concluido el trámite y dispone su archivo.

22 de septiembre del 2011.- la Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil ordena que se dé el tratamiento adecuado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 numeral 2⁵⁸ de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

MARCO JURIDICO

Constitución del Ecuador.-

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.

Art. 27 .- la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico en el marco del respeto a los derechos humano, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de

58 Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado....orientación sexual....La ley sancionara toda forma de discriminación.

competencia y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

Art. 29.- El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

CODIGO PENAL

En marzo de 2009 se reformó el Código Penal ecuatoriano para incluir luego del art. 212 lo que se tipificó como delito de odio, pues tal como dice el art. 11, numeral 2 de la Constitución del Ecuador, el discrimen debe ser sancionado, por lo tanto, podría revisarse el comportamiento de las autoridades del plantel a la luz de este tipo penal:

Art. 212.6.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, el que en ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, o excluya a una persona o niegue o vulnere o restrinja los derechos consagrados en la Constitución, por razón del color de piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil, discapacidad. Igual sanción recibirá el servidor público que cometa alguno de los actos o conductas mencionadas en el párrafo anterior, niegue o retarde un trámite o servicio.

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En el Art. 41 numeral 4 explícitamente dice: "Se prohíbe a los establecimientos educativos la aplicación de medidas que impliquen exclusión o discriminación por causa de una condición personal del estudiante.

ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DE EDUCACION INTERCULTURAL

Se consideran infracciones en el ámbito educativo, aquellas acciones que se opusieren a las disposiciones establecidas en este cuerpo legal, sin perjuicio de la tipicidad establecida en la Ley.

Artículo 132. De las infracciones- Prohíbese a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas correspondientes lo siguiente:

r. Negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes por razones de embarazos, progenitudo, maternidad, discapacidad, orientación sexual, nacionalidad, discriminación racial, cultural o étnica, género, ideología, adhesión política y/o creencia religiosa.

u. Vulnerar los derechos humanos de los educandos previstos en la Constitución de la República en esta Ley, en el Código de la Niñez y Adolescencia y en los acuerdos y tratados internacionales de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

v. Incumplir o permitir que se incumplan las medidas de protección de derechos dictadas por las autoridades competentes para la protección de derecho;

z. Para otras infracciones que no estuvieren descritas en los literales anteriores, pero que atente contra los derechos constitucionales y los previstos en tratados e instrumentos internacionales vigentes, serán dados a conocer a las juntas de resolución de conflictos las cuales resolverán lo correspondiente al área educativa basado;

Art. 134.- Del régimen disciplinario de las y los estudiantes.

La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian:

Son faltas de las y los estudiantes:

- a) Cometer fraude o deshonestidad académica;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos;
- c) *Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro*

de la comunidad educativa,

d) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;

e) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,

f) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, éstas serán leves, graves y muy graves y las acciones educativas disciplinarias podrán ser las siguientes:

a) Amonestación de la autoridad competente;

b) Suspensión temporal de su asistencia a la institución; y,

c) Separación definitiva de la Institución, lo conllevará que al estudiante se lo reubique en otra institución educativa.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y la normativa interna de la Institución. En caso de grave conmoción interna del establecimiento educativo el estudiante podrá ser suspendido hasta que termine la investigación.

De acuerdo a las disposiciones legales constitucionales, Ley de Educación, vigentes disponen que en los centros educativos públicos, privados, no existan actos discriminatorios por razón de género, embarazo, etc.

ANALISIS JURIDICO

Empecemos analizando sobre el acontecimiento que se dio en el Colegio 28 de Mayo con las señoritas V.A.M. B. y M. J. A. Existen ilegalidades por parte de las autoridades del plantel como la separación de la alumna V.A.M.B., que incumplen las normativas vigentes de LOEI . No hubo un procedimiento adecuado en las investigaciones de las autoridades al condicionar a la representante legal que si no le retiraba del plantel a la alumna V.A.M.B. procederían a denunciarla a la Dinapen. Existió la discriminación a V.A.M.B., por su orientación sexual.

Educación en la diversidad es generar los espacios y debates necesarios para que las personas conozcan su entorno y respeten los derechos humanos de todas y todos, sin discriminaciones de ningún tipo, aspectos esenciales para contribuir a la igualdad y al desarrollo integral de las sociedades.

Si el Estado garantiza la educación sin ninguna clase de discriminación por razón de etnia, creencia religiosa, orientación sexual, art. 11, numeral 2 de la Constitu-

59 Artículo 132 literal r.- Negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes por razones de embarazos, progenitor, maternidad, discapacidad, orientación sexual, nacionalidad, discriminación racial, cultural o étnica, género, ideología, adhesión política y/o creencia religiosa.

ción del Ecuador, no es posible que un beso sea reprimido como una acción indecorosa, las jóvenes involucradas en este caso fueron re victimizadas. En las investigaciones que se hicieron en el plantel, luego en la Fiscalía, los procedimientos para la investigación tienen muchas fallas, la Defensoría del Pueblo al conocer el escrito de subsanación de la queja por parte de la representante legal de V.A.M.B., se limitó al archivo del proceso, sin declarar, la vulneración de los derechos de las adolescentes especialmente de V.A.M.B. Pues a la una joven se la re-victimiza más que a la otra. La Defensoría del Pueblo que está para proteger derechos de las ciudadanas no hizo nada, debía haber abierto un expediente en contra de las autoridades del colegio o remitir a la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Municipio del cantón, para que resuelvan en forma inmediata este hecho.

Las Faltas disciplinarias que se encuentran estipuladas en LOEI hablan sobre la convivencia armónica. Las jóvenes involucradas en una muestra de afecto, no cometieron ninguna falta disciplinaria, no alteraron la convivencia del Colegio; las autoridades del plantel no actuaron acorde en las investigaciones, incurrieron en un acto discriminatorio al retirar a la joven V.A.M.B., tratando de ayudarla a que se matricule en otro colegio. Existe desconocimiento sobre las normas jurídicas constitucionales que establecen derechos fundamentales para los ciudadanos y ciudadanas sin distinción de clase, etnia, religión, orientación sexual, etc... La educación sin discriminación empieza por políticas educativas y currículos con un enfoque de perspectiva de derechos humanos y de respeto a la diversidad. Cabe mencionar que la Defensoría del Pueblo al no proteger debidamente los derechos de las jóvenes involucradas, permitió de alguna manera que se realice un proceso judicial adicional en la Fiscalía por parte de la madre de la otra joven M.J.A. contra V.A.M.B.

La responsabilidad recae directamente sobre la Rectora y Vicerrectora del plantel, por haber realizado un acto discriminatorio, con el cual vulneraron derechos inherentes a la persona y que se encuentran reconocidos en la constitución vigente, art. 28 de la Constitución del Ecuador que claramente establece que la educación responderá a intereses públicos y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Las muestras de afecto públicas homosexuales son consideradas ofensivas e ilegales en una sociedad Hetero-normada.

El Ministerio de Educación se mantuvo al margen de la situación sobre los hechos ocurridos en el mencionado plantel, sin registrar ninguna sanción de ningún tipo a las autoridades involucradas.

Las representantes de las adolescentes, las autoridades del colegio, la psicóloga, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, etc., no hicieron un tratamiento adecuado del hecho, pues, se trata de una relación de pareja entre dos mujeres adolescentes y la sanción que se les debía imponer y en un solo día es atentar a las normas reglamentarias y educativas, ya que los afectos de pareja (abrazos, besos, etc.) son prohibidos en todos los establecimientos que tiene coeducación, y la sanción es una amonestación en cuanto a la disciplina y se las llama la atención y que no vuelvan a realizar este tipo de afectos dentro de la institución

educativa.

No hay proporcionalidad entre el acto y pedir una investigación penal. Esto es gastar los recursos innecesariamente, cuando se debería destinar a casos realmente preocupantes como los de acoso escolar que quedan impunes casi en su totalidad. En este caso la investigación inició a partir de que el beso fue entre dos personas del mismo sexo, ya que si hubiera sido entre hombre y mujer, nada hubiera pasado, ahí está la discriminación por parte de las Autoridades del colegio.

TIEMPO DE RESOLUCION EN CASO DE LA V.A.M.B.

El tiempo que utilizaron las autoridades para resolver el caso de V.A.M.B. fue de dos meses seis días aproximadamente. La resolución archivó el caso, no se realizó la vigilancia del proceso interno del Colegio. V.A.M.B. fue separada del colegio por las autoridades superiores de la entidad educativa por su orientación sexual, quienes calificaron el hecho como un acto delictivo y no se le dio el trato justo.

H. ACCESO A LA EDUCACIÓN, INCLUSIÓN EDUCATIVA POR IDENTIDAD DE GÉNERO

ANTECEDENTES DEL CASO

24 de abril de 2013.- *La señorita transgénero T.C.M. decide terminar su bachillerato inconcluso y se acerca al Colegio Fuerte Militar "Huancavilca". Al acercarse a realizar los trámites pertinentes recibió de parte del Director de ese plantel Á.R.Á., la orden de cortarse el pelo y vestirse como hombre, pues él no aceptó que ella es una persona trans femenina. Al obligarla a usar una ropa que no va acorde a su identidad de género se perpetró en la persona de T.C.M. un discrimen contra sus derechos consagrados en la Constitución.*

26 de abril del 2012.- *La Asociación Silueta X acoge la queja de la señorita T.C.M., para el registro institucional y acude a la Defensoría del Pueblo para que se haga prevalecer sus derechos, con este fin envía un oficio a la Ab. M.J. F.B, Delegada de la Defensoría del Pueblo poniéndola al corriente de la queja presentada por T.C.*

04 de mayo del 2012.- *La Delegada de la Defensoría del Pueblo envió un oficio al sr. Á.R.Á, Rector del Colegio Militar Fuerte Huancavilca en el cual emitió su criterio jurídico de que este hecho podría constituir una discriminación por identidad de género, por lo que contrariaría los señalados en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numerales, 2, 4, 5, 9 y 25 de la Constitución de la República del Ecuador, norma suprema y prevalente sobre todo el ordenamiento jurídico del Estado, y la normatividad constante en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país.*

Además la Delegada de la Defensoría del Pueblo M.J.F.B. en ese mismo oficio relacionó este caso con lo que el ex Relator Especial de la ONU Vernor Muñoz Villalobos (2004-2010) dijo sobre el derecho a la educación en su completo estudio llamado Derecho a la educación, una mirada comparativa, que fue

presentado en el 61° periodos de sesiones-Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el 17 de diciembre del 2004. De este estudio de Muñoz Villalobos se debe destacar párrafos como los siguientes: **“16. El respeto a los derechos humanos es una premisa para el desarrollo de la personalidad que implica construcción de conocimiento, habilidades, destrezas y valores que permitan a los individuos progresar en paz en la realización de los derechos humanos de todas las personas.”** **“66. El derecho a la educación debería hacerse efectivo sin discriminación...”** **“70. La diversidad constituye un fundamento esencial de la educación, se plasma de la convivencia intercultural en el respeto en la diferencia entre las personas. Por ello el ex Relator Especial concibe al desarrollo como un proceso colectivo de aprendizaje necesario para encontrar en los procesos de la democratización y en la lucha contra discriminación las condiciones necesarias para una vida digna”**

Con estos antecedentes, M.J.F.B. Delegada de la Defensoría del Pueblo del Guayas, de conformidad a lo establecido en el artículo 215 de la Constitución en concordancia con el artículo 2 literal b (Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo exhortó al rector del Colegio Fuerte Militar Huancavilca A.R.A a que proceda a matricular O. C. (T. C.) en el plantel de su rectoría hasta que realice el cambio de su identidad civil, sin condicionarle asumir la identidad de género masculina. Este oficio fue remitido con copia al Supervisor Provincial de Educación del Guayas para que le informe el resultado de sus acciones en el presente caso.

16 de mayo del 2012.- El Subdirector de Educación se trasladó al plantel Fuerte Militar Huancavilca, donde se entrevistó con el Rector Abg. Á.R.Á, quien manifestó que si conocía claramente sobre los Derechos constitucionales, Derechos Humanos, abordó el concepto y connotaciones en relación a la identidad de género y sus diferencias con la orientación sexual. Expresó además que no había ninguna objeción para otorgar la matrícula a la señorita T. C.; y que ella podría matricularse, y asistir a clases con el uniforme femenino, al momento de tomar lista de asistencia sería llamada por sus apellidos; acordando también coordinar con las instancias institucionales correspondientes, para ejecutar actividades de promoción de derechos humanos en el plantel. De esto se informó a la Delegada de la Defensoría del Pueblo.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o

permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

4. *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*

5. *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*

Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas:*

2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.*

4. *Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.*

5. *El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.*

9. *El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.*

25. *El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.*

Art. 215.- *La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.*

Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.

2. *Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.*

3. *Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.*

4. *Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.*

Art. 427.- *Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpreta-*

rán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

ANALISIS JURIDICO

La Defensoría del Pueblo admite la queja presentada por la alumna T.C.M. a quien se le negó su matrícula en un plantel educativo por no verse de acuerdo a su sexo biológico, violando así su derecho constitucional a ser una persona transexual.

Una de las garantías constitucionales que se vulneró en este caso es el que tiene toda persona al ejercicio de todos sus derechos, y no ser discriminada por su identidad de género como lo establece la Constitución en su artículo 11, numeral 2. Además, se violentó el derecho que tiene toda persona para tomar las decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables, sobre su sexualidad y su vida, orientación sexual, el estado promoverá su acceso a los medios necesario para que estas decisiones se den en condiciones seguras⁶¹, se debe hacer hincapié que si la joven T.C., no ha realizado el cambio de nombres de hombre a mujer en sus documentos personales como es la cédula de identidad, esto no implica que no tiene el derecho a la educación, a la superación, a tener un trato igualitario, que los meros formalismos no la pueden excluir a estudiar, debido a su apariencia física, psicológica, anatómica. No es potestad de ningún rector o autoridad educativa emitir juicios de valor, sobre la condición de un alumno o alumna para proceder a darle matrícula o para negársela, en el país son un sinnúmero de discriminaciones que sufren (las personas transexuales. Casos como el de T. C. y otros pueden servir como ejemplo para las autoridades de los planteles educativos privados o públicos.

Después de las actividades desplegadas por las autoridades del Ministerio de Educación, dentro de sus competencias a investigar el hecho relacionado con la señorita T.C., procedieron de una manera ágil y adecuada, hay que reconocer que hubo la predisposición de ayudar por parte de las autoridades del colegio, procediendo a matricular a la joven T.C como lo garantizan las leyes constitucionales, educativas, vigentes en nuestro país.

La Resolución emitida por la Defensoría del Pueblo se fundamentó en el derecho reconocido y garantizado por la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado referentes a la igualdad formal, igualdad material, y no discriminación.

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley. La ley prohibirá toda clase de discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orienta-

⁶¹ Artículo 66 numeral 9 Constitución de la República del Ecuador

ción sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.⁶²

La Resolución la sustenta en el principio de la igualdad, equidad, diversidad, el acceso a la educación y la aplicación de los derechos humanos en todas sus esferas de la vida, en todo ámbito que se desenvuelvan todos y todas.

TIEMPOS DE RESOLUCION EN EL CASO DE T.C.M.

El tiempo que utilizo las autoridades en resolver el caso de la señorita T.C.M es de 22 días, existiendo una resolución favorable para la afectada, restituyendo el derecho vulnerado procediéndola a matricular al Colegio de acuerdo a su identidad de género, con sus nombres de mujer y no de hombre, con la facilidades del caso.

I. VIOLACIÓN A LA LIBERTAD – CLÍNICA DE DESHOMOSEXUALIZACIÓN

ANTECEDENTES DEL CASO

11 de abril de 2013.- *La joven S.S. desapareció mientras viajaba de Baños a Santo Domingo de los Tsáchilas. Ese mismo día fue reportada como desaparecida ante las autoridades de policía. Antes de su desaparición se supo que S.S. recibió una llamada de su padre M.S. para concretar una cita con el odontólogo.*

25 de abril de 2013.- *K.B., Directora Ejecutiva de la Fundación Causana, presentó una denuncia en la Defensoría del Pueblo en la que expresó que el día 12 de abril fue el último día que pudieron comunicarse con S.S. tras una llamada de su padre M.S. Ese mismo día S.S. llamó a una de sus amigas para contarle que sus padres iban a internarla en el Hospital Psiquiátrico Julio Endara, de Conocoto (Quito), pues ellos pensaban que su orientación sexual (lesbiana) era una enfermedad mental y que necesitaba tratamiento psicológico para recuperarse. En esta denuncia Causana solicitaba el Hábeas Corpus de la joven para que pudiera ser liberada.*

8 de mayo de 2013.- *La petición de Hábeas Corpus fue desestimada por la jueza K.F., del Juzgado Decimonoveno de lo Civil de Manabí, quien sin tomar en cuenta todos los antecedentes y elementos de juicio, desestimó la solicitud y remitió la búsqueda a la Sub-jefatura de la Policía Judicial de la Provincia de Manabí, el 9 de mayo del mismo año.*

La Defensoría logró finalmente que la Corte Provincial de Manabí les concediera en segunda instancia el Hábeas Corpus la última semana de junio. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí dispuso en sentencia que se concediera la acción de hábeas corpus solicitada por el abogado F.A.Z.L., en su

⁶² Principio 2 - Principios De Yogyakarta

calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Manabí a favor de la S.M.S.E. y ordenó su inmediata libertad, a cargo de quien se encuentre, bajo prevenciones legales y constitucionales.

21 de julio de 2013.- se inicia una agresiva campaña de difusión en redes sociales para alertar a la ciudadanía sobre la desaparición de S.S.

25 de julio de 2013.- S.S. reaparece, llama a sus amigas e indica que fue retenida a la fuerza en una clínica de rehabilitación. La divulgación en redes sociales de su desaparición fue el mecanismo de presión que logró que S.S. fuese liberada de su encierro.

De acuerdo a información proporcionada por el fiscal F.S., quien está a cargo del caso de S.S., se analiza la situación de la joven de 26 años, quien ingresaría al Programa de Protección de Víctimas y Testigos, para garantizar su integridad.

En cuanto a las personas responsables del supuesto plagio, aún no hay noticias de cómo el Fiscal de este caso ha actuado para dirigir la investigación.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EL ECUADOR

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia

7.-El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargo.

Art. 77.- *En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:*

La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Artículo 89.- *La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.*

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 24.- Apelación.- *Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.*

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:

1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.

2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:

a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.

b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.

c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.

d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.

e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.

ANALISIS JURIDICO

La resolución emitida por la Jueza de Manabí no es motivada a criterio de este análisis, y como hemos expresado, en apego a lo que dicta la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 6, "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos, que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" *Hábeas Corpus* es una expresión latina que significa mostrar el cuerpo, o tener el cuerpo. Es una institución jurídica que existe para garantizar que no se den arrestos o detenciones arbitrarias. Hace referencia al derecho de todo detenido a comparecer inmediata y públicamente ante un juez para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe mantenerse. Es decir que el *hábeas corpus* protege la libertad física del individuo declarada, por ejemplo en la Constitución italiana, como inviolable. La acción de *hábeas corpus*, en lo esencial, busca examinar la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la detención.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse

cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

En este caso la privación de la libertad es mediante el plagio, secuestro que realiza el padre de S.S., es decir por un particular. No hay orden de autoridad judicial, pero al ser ilegal, una autoridad judicial debía aceptar inmediatamente el habeas corpus, ordenar la libertad de S.S. y remitir a la Fiscalía para el enjuiciamiento penal de los responsables. Pero en forma ágil, no pueden pasar varias semanas, para que la Justicia actúe oportunamente.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...".⁶³

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución .⁶⁴

Por lo que el internamiento, detención, institucionalización, custodia o cualquier forma que prive a la legitimada activaactivan de su libertad y libre tránsito por la República, resulta ilegal y arbitrario, por cuanto de autos se presume que efectivamente se encuentra privada de su libertad, por personas particulares.⁶⁵

Se recomienda que el Estado debía «prevenir, proteger y garantizar que ninguna persona con distinta orientación sexual sea internada en clínicas privadas o centros de rehabilitación para ser sometida a los denominados tratamientos de reorientación sexual».1 Según el Cladem, estos centros funcionan desde hace 10 años en Ecuador. ⁶⁶

La primera restricción permitida por el sistema es el respeto a los derechos de los demás; normativa que además, debe ser interpretada a la luz del artículo 2, número 1 del mismo cuerpo normativo, según el cual "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin

TIEMPO QUE TOMO ESTE PROCESO

Pasaron tres meses y catorce días desde que se reportó la desaparición de S.S. hasta que ella recuperó su libertad.

El asunto medular en este caso es que esta situación de internamiento forzoso, arbitrario e ilegal a personas TILGBLGBTI por parte de sus familiares termine lo más pronto posible. La fundación Causana hace la petición a la Defensoría del Pueblo, la jueza de origen es la servidora pública responsable de que hayan transcurrido tantos días hasta que se aclaren los hechos, pues, basta contar los días que pasaron entre a negativa del habeas corpus y el señalamiento de día y hora para la audiencia de apelación en la Corte Provincial, más de cuarenta días, para aceptar el habeas corpus y ordenar su libertad. Sin embargo de ello, fue la campaña que sus amigas realizaron en las redes sociales la que más surtió efecto para que S.S. sea puesta en libertad por parte de la clínica donde permanecía contra su voluntad.

⁶³Artículo 1 de la Constitución de la república del Ecuador

⁶⁴El artículo 11 numeral 9. Constitución de la república del Ecuador

⁶⁵El numeral 1 del artículo 77

⁶⁶El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos (CLADEM-Ecuador) en 2009

J. OBSERVATORIO CIUDADANO GLBTI CONTRA J.D. Y CANAL UNO

ANTECEDENTES DEL CASO

25 de enero 2012.- *Salió en medios de comunicación escrita y televisiva una noticia sobre el candidato a la presidencia de Finlandia, el diplomático P.H. de 53 años y su pareja, el peluquero N.A.F, ecuatoriano; quienes desde el 2002 mantenían una unión de hecho.*

26 de enero de 2012.- *J.D., Presentador del programa de televisión "En carne propia" transmitido por Canal UNO, exhibió un reportaje sobre P.H. y su pareja N.A.F. En el transcurso del programa J.D. indujo al público que era entrevistado a expresarse en términos de intolerancia hacia la pareja, por el hecho de ser homosexuales. No se escatimó en comentarios sobre la inmoralidad y anormalidad de las relaciones entre personas del mismo sexo.*

10 de febrero de 2012.- *La Defensoría del Pueblo avocó conocimiento del petitorio presentado por el Observatorio Ciudadano TILGGLBTI en contra de J.D. por su reportaje discriminatorio.*

27 de febrero de 2012.- *Se llevó a cabo la audiencia en la Defensoría del Pueblo, para la que se convocó a ambas partes; para promover y acordar posibles mecanismos de solución al conflicto planteado. Se acordó la realización de talleres de diversidad sexual, DD.HH. y constitucionales a los empleados del canal, también se otorgó el derecho a la réplica a asociaciones y grupos TILGGLBTI.*

29 de febrero de 2012.- *El comunicador J.D. presentó el video del reportaje a la Defensoría del Pueblo.*

5 de marzo de 2012.- *La Defensoría del Pueblo solicitó a los requirentes les haga saber sobre los procesos seguidos para llevar a cabo los acuerdos logrados.*

23 de julio de 2012.- *La Defensoría del Pueblo dispuso se conceda el derecho a la réplica a los reclamantes, para lo cual debieron fijar fecha. Los reclamantes también fueron conminados a fijar fecha para la realización de los talleres sobre derechos humanos de la comunidad TILGGLBTI que serían impartidos para J.D. y el personal de "En carne propia"; para lo cual se ofreció la logística de la Defensoría del Pueblo.*

MARCO JURIDICO

Constitución de la República del Ecuador

Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

2.- *Todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos deberes y oportunidades.*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física, ni permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medida de acción afirmativa que promueva la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 66.- *Se reconoce y garantizara a las personas:*

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La Ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

Art. 215.- *La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.*

DEL TRÁMITE

Art. 14.- *Cualquier persona, en forma individual o colectiva, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna podrá dirigirse al Defensor del Pueblo para presentar una queja, incluyéndose a los incapaces relativos, y por los incapaces absolutos podrán hacerlos sus representantes.*

Art. 16.- *En los casos de quejas sobre hechos que afecten a la vida, la salud, la integridad física, moral o psicológica de las personas, el Defensor del Pueblo, de encontrarlas fundadas promoverá, sin demora alguna, los recursos y acciones que impidan las situaciones de daños y peligros graves, sin que las autoridades competentes requeridas puedan negarse a su conocimiento y resolución.*

Art. 17.- *Recibida la queja, se procederá a su trámite o rechazo que se hará por escrito motivado, pudiéndose informar al interesado sobre las acciones o recursos que puede ejercitar para hacer valer sus derechos.*

Deben rechazarse las quejas anónimas las que revelan mala fe, carencia de pretensión o fundamentos, y aquellas cuyo trámite irroguen perjuicio a derechos de terceros.

En todo caso, la negativa de una queja no impide la investigación sobre los temas que plantea.

LEY DE RADIOFUSION Y TELEVISION

Art. 58.- *Se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y televisión:*

c) Promover la violencia física o psicológica, utilizando niños, mujeres, jóvenes o ancianos, incentivar, realizar o motivar el racismo, el comercio sexual, la pornografía, el consumo de drogas, la intolerancia religiosa o política y otros actos análogos que afecten a la dignidad del ser humano;

LEY ORGANICA DE COMUNICACIÓN

Art. 24.-DERECHO A LA RÉPLICA.-*Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido.*

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación sobre la pertinencia del reclamo, las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho a la rectificación.

ANÁLISIS JURÍDICO

La cobertura sensacionalista y altamente discriminadora que J.D. hizo en su programa de televisión de la noticia sobre la pareja conformada por P.H., candidato a la presidencia de Finlandia, y su pareja el ecuatoriano N.A.F. hacen pensar que él desconocía totalmente que en el art. 68 de la Constitución del Ecuador ya se contempla la posibilidad de que dos personas del mismo sexo declaren ante un notario su unión de hecho.

Solo así se puede explicar que las circunstancias de P.H. y N.A.F. le hayan parecido a J.D. tan insólitas y escandalizantes. El hecho de buscar opiniones homofóbicas de gente que, en el transcurso de su programa, se refirió a las personas homosexuales con palabras como "delincuentes", "anormales", "pecadores", fue de una grave irresponsabilidad. Pero no fue lo único que hizo, J.D. también indujo con sus preguntas a que las personas entrevistadas fueran aún más duras en sus descalificaciones hacia la población homosexual, a quienes estigmatizaran al decir que una relación entre personas del mismo sexo era "aberrante" e iba "en contra de todo principio moral". Como si fuera poco, J.D., buscó la opinión del pastor evangélico N.Z. quien tuvo a su cargo las palabras y opiniones más insultantes, vejatorias y dañinas que se dieron en este programa con respecto a las personas homosexuales. El Pastor N.Z., dijo que las personas que pertenecen a la comunidad TILGBLGBTI están irremediablemente condenadas al infierno, las acusó de ser los culpables de la inminente destrucción de la tierra, responsables del próximo fin del mundo. Estas declara-

ciones del pastor N.Z., quien además fue presentado como “experto” en el tema que se trataba, fueron resaltadas con música dramática e imágenes de llamas, fuego e incendios, todo esto a cargo de la producción “En carne propia”.

A pesar de que una de las personas entrevistadas en el reportaje de marras fue un colaborador de la Asociación Silueta X y que este le indicó claramente a J.D. sobre la norma legal que en nuestro país también permite las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, y no solo eso, si no que expresó que él estaba de acuerdo con esta legislación; J.D. jamás ahondó en esta información que se le estaba dando.

Estas múltiples declaraciones discriminadoras que se dieron en el programa En carne propia bajo la conducción y dirección de J.D. no solo desinformaron a la ciudadanía que vio su reportaje, pues le mostró una imagen distorsionada y envilecida de la población TILGBLGBTI; estas declaraciones y toda la producción y hechura del reportaje afectaron los derechos humanos fundamentales de la comunidad LGBTITILGB garantizados por la Constitución de la República del Ecuador relacionados con la no discriminación, derecho a la igualdad formal, principio del ejercicio de la aplicación de derechos que nadie puede ser discriminado por ninguna razón, entre las que tenemos la orientación sexual y la identidad de género, derechos y garantías relacionados con la integridad personal, a una vida libre de violencia y derechos de libertad. También se vulneró el derecho que tiene todo ciudadano, y en este caso, que tienen los ciudadanos pertenecientes a la minoría sexo diversa, a la honra y al buen nombre, al derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias, sobre su sexualidad y su vida, su orientación sexual, el derecho a establecer con plena libertad las relaciones afectivas que se deseen, con quienes deseen. El Estado es un garante de que estos derechos y estas decisiones se ejerzan de manera segura por los medios legales vigentes establecidos.

La Defensoría del Pueblo tomó muy en cuenta que J.D. parecía en todo momento ser absolutamente incapaz de entender que había violado gravemente los derechos humanos de la población TILGBLGBTI. Tampoco parecía darse cuenta de la gran responsabilidad que tenía por ser director y conductor de un programa de altísimo rating en el país. Asombrosamente, en las audiencias que tuvieron lugar entre el Observatorio GLBTI y J.F. daba la impresión de que el conductor de “En carne propia” recién se estaba enterando de que las personas pertenecientes a las minorías sexuales tenían derecho a ser tratadas con el respeto y consideración que merece cualquier otra persona. Fue en esas reuniones cuando por primera vez escuchó hablar del artículo 11, numeral 2 de la Constitución del Ecuador que prohíbe toda clase de discrimen, incluido el discrimen a las personas TILGBLGBTI.

Es por esto que se decidió, de común acuerdo entre las partes, que J.D. debía recibir una serie de talleres para que entienda y aprenda a no discriminar a las personas por su orientación sexual o identidad de género. Que su caso era

sobre todo de una enorme y profunda ignorancia de la ley y de los derechos humanos. Una persona tan desinformada y desconocedora como J.D. sobre el tema de los derechos humanos de la comunidad TILGBLGBTI, mal podría informar a nadie sobre este asunto sin difundir estigmas y prejuicios. Y esto es más preocupante al ser J.D. un comunicador social.

Sin duda alguna una de las colectividades sobre las que pesan los mayores niveles de violencia y exclusión es la de Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales (LGBTI), por eso debemos construir un Ecuador inclusivo. Y el Estado debe comprometerse a impulsar la formación de centros de capacitación para los medios de comunicación, instituciones públicas y privadas con el afán de llegar a una igualdad de derechos para la comunidad TILGBLGBTI.

Esta es una deuda social, legal y moral que el Estado mantiene para con la comunidad LGBTITILGBy que debe ser reparada a través de normativas vigentes.

TIEMPO DE SOLUCIÓN

El tiempo en que se dio solución a este caso fue de cinco meses veintiocho días, este análisis además considera que las partes llegaron a un acuerdo razonable. El periodista recibió talleres académicos en los que se abordaron temas sobre la diversidad sexual y los derechos humanos.

K. VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL, CASO M.T.

ANTECEDENTES DEL CASO

Mayo de 2010.- M.T., transexual femenina, empezó a participar en un Reality Show de Canal 1.

22 de junio de 2010.- La reportera M.F.M del programa "Vamos con todo" espera a M.T. a la salida del show para entrevistarla, persiguiéndola por varias cuadras junto con un camarógrafo, violando su intimidad preguntándole si era verdad que es hombre, según información que había llegado a ella.

28 de junio de 2010.- M.T. con asesoría de la Asociación Silueta X y su representante D.M.R.Z. se dirigen a la Defensoría del Pueblo con un oficio relatando los hechos ocurridos el pasado 22 de junio.

18 de noviembre de 2010.- La Defensoría del Pueblo acogió en forma parcial la queja presentada por M.T., en tanto en el ejercicio constitucional a reclamar se respeten sus derechos de libertad a la intimidad personal y preferencia sexual y no discriminación; concomitante se considera que la requerida y el canal de televisión RTS han cumplido con las disculpas y rectificación públicas solicitadas por las justiciables. M.F.M. Se ratifica que no fue su intención jamás discriminar, lastimar o herir a la M.T. Pero que si así lo entendió ella se disculpa. El señor H.C. Director del Programa "Vamos con todo" manifestó que su afán y del programa no se orienta por el lado de la discriminación, que en el caso de M.T. lo que hicieron fue cumplir con dar información y si ella se sintió lastimada pide las debidas disculpas.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El

Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

9.- El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

16. El derecho a la libertad de contratación. 20. El derecho a la intimidad personal y familiar

El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, replica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autori-

dades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

Art. 215.- *La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.*

Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.

2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.

3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.

4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

CODIGO PENAL

Art. 190.- *Públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas, en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad"*

LEY ORGANICA DE COMUNICACIÓN

Art. 24.- *Derecho a la réplica.- Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que es medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido.*

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación sobre la pertinencia del reclamo, las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho a la rectificación.

Convención Americana de Derechos Humanos

Art. 13.- *Sostiene que toda persona tiene derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sean oralmente o en forma impresión artística, o cualquier otro procedimiento de su elección"*

PRINCIPIO 6 DE YOGYAKARTA

EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.-*Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al goce de la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación.*

El derecho a la privacidad normalmente incluye el derecho a optar por revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras persona.

DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a autonomía o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

Los medios de comunicación impresos, radiales, televisivos, deben respetar en todas las personas la intimidad sobre su sexualidad, orientación sexual, reasignación de sexo, religión, pasado judicial, etc., esto se encuentra establecido en la normativa constitucional, en los tratados o instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los Principios de Yogyakarta, etc. El Ecuador como Estado parte de todos los antes mencionados instrumentos, es garante del cumplimiento de estos derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

En el caso de análisis la periodista M.F.M. pidió las disculpas públicas, en todos los casos de vulneración de derechos de intimidad y privacidad de su elección de identidad de género.

La Defensoría del Pueblo acepta la Queja parcialmente pero no solicita el derecho a la réplica como es el derecho de toda persona afectada en su intimidad, buen nombre, su decisión y libertad de elección de orientación sexual, identidad de género, etc.,

En la actualidad desde la vigencia de la Ley de Comunicación si el medio de comunicación no facilita por su propia iniciativa el derecho a la réplica, existe la Superintendencia de la Información y Comunicación quien puede disponer, previa la calificación sobre la pertinencia del reclamo, las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho a la rectificación.

Las resoluciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación son vinculantes y su contenido debe ser acatado y cumplido en los plazos establecidos en la ley o en dichas resoluciones.

En caso de que los administrados impugnen judicialmente la resolución de la Superintendencia, tal resolución continuará aplicándose hasta que un juez competente la suspenda o la revoque definitivamente. ⁶⁸

En la Ley Orgánica de Comunicación, contenido discriminatorio, significa todos aquellos mensajes que se difunda por cualquier medio de comunicación social que connote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, orientación sexual, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación, esto es lo que se dio en este caso de análisis, se debe aplicar hoy, mañana y siempre sanciones ejemplarizadoras para todos los reporteros, periodistas, editorialistas, de cualquier medio de comunicación.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.

TIEMPO EN QUE SE DIO LA RESOLUCIÓN DEL CASO

El tiempo que la Defensoría del Pueblo demoró en resolver este caso fue de diez meses, la periodista procedió a dar las disculpas públicas por haber abordado en su reportaje datos sobre la vida íntima de M.T. que vulneraron su derecho a mantener reserva sobre su privacidad.

L. CASO SATYA INSCRIPCIÓN DE HIJA DE MADRES LESBIANAS EN EL REGISTRO CIVIL

ANTECEDENTES DEL CASO

8 de diciembre de 2011.- N.R., y H.B. Son dos mujeres británicas que mantienen una relación sentimental desde hace 14 años y hace 3 tomaron la decisión de formar un hogar. Su relación es legalmente reconocida en su país de origen. La hija de N. R. y H.B. fue concebida por inseminación artificial. Unas semanas antes del nacimiento de su hija, H.B. y N.R. Contrajeron unión de hecho, figura civil que en Ecuador confiere a una pareja los mismos derechos que un matrimonio. Ellas planearon todo con mucho cuidado y se informaron sobre lo que la Constitución de nuestro país estipula sobre uniones de hecho de personas del mismo sexo y los derechos que ellas tendrían como familia.

El problema surgió cuando H.B. y N.R. se acercaron al Registro Civil a inscribir a su hija y les informaron que dos mujeres no pueden ser progenitoras de una misma criatura, ya que son "datos constitutivos de la inscripción de un nacimiento los nombres y los apellidos del padre y de la madre"

25 de abril del 2012.- Se presentó una acción de protección con el apoyo de la Defensoría del Pueblo para que el Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación realice la inscripción de nacimiento de S.B.R.

4 de Mayo del 2012.- Desde esta fecha la resolución del Juez de Garantías Penales de Pichincha, V.A. está pendiente sobre si ordenará o no realizar la inscripción de nacimiento de S.B.R.

23 de mayo del 2012.- H.B y N. R realizaron declaraciones en el sentido de que si no se resuelve sobre la situación de la inscripción de su hija S.B.R. se llevará este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 68.- *La unión estable y monogamia entre dos personas libres de vínculo matrimonio que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo la condiciones y circunstancias que señale la ley, generará mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.*

Art. 67.- *Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.*

Art. 66

9.-El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El estado promoverá el acceso de los medios necesarios y para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

10.- El derecho a tomar decisiones libres, responsables informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

Art. 69.- *Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.*

Artículo 426.- *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

Las juezas o jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente.

CODIGO CIVIL

Art. 24.- *Se establece la filiación y las correspondientes paternidad y maternidad:*

a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres;

b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos;

c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre;

y,

d) Por haber nacido en una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente.

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TITULO III

DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.- TITULARIDAD DE DERECHOS. *Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.*

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes.

Art. 16.- NATURALEZA DE ESTOS DERECHOS Y GARANTÍAS.- *Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.*

Art. 18.- EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS.- *Los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que este Código y más leyes establecen para el efecto.*

Art. 22.- DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A LA CONVIVENCIA FAMILIAR.- *Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley.*

En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida.

Art. 33.- Derecho a la identidad.- *Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.*

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

Art. 34.- *Derecho a la identidad cultural.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores.*

Art. 35.- *Derecho a la Identificación.- Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.*

TEXTO JURIDICO

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad. Este derecho, al igual que el resto que forman la Declaración, será reconocido a todos los pequeños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad. El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa, o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

El registro de nacimiento es la constancia oficial de la vida de un niño que un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo del gobierno.

Constituye un registro permanente y oficial de la existencia del niño. Idealmen-

te, la inscripción de los nacimientos forma parte de un sistema eficaz de registro civil que reconoce la existencia de la persona ante la ley, establece los vínculos familiares del niño y recorre la trayectoria de los acontecimientos fundamentales en el vivir de un individuo, desde el nacimiento con vida.

ANÁLISIS JURÍDICO

Satya tiene dos madres, Helen y Nicky. Ellas tres conforman un hogar. No necesitan de un registro legal para existir como familia. Tampoco necesitan que la opinión pública unánimemente las apruebe como tal. Lo son y punto.

Helen y Nicky desean inscribir a Satya como hija de las dos en el Registro Civil, no para empezar a ser madres de la niña, ni para empezar a ser ellas tres una familia; sino para acceder a los efectos legales que se derivan de ese reconocimiento oficial.

El art. 68 de la Constitución permite a parejas del mismo sexo conformar uniones de hecho y establece que estas uniones generarán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Existe solo una excepción para uniones de hecho homosexuales: no pueden adoptar conjuntamente. Esta prohibición constituye una discriminación hacia parejas del mismo sexo, pues se está legislando con dedicativa contra ellas. Pero el caso de Satya no es de adopción. Ella es hija de la pareja. Fue planeada y concebida mediante inseminación artificial durante la unión de hecho de sus madres.

Según el derecho ecuatoriano el hijo de una pareja se tendrá como hijo común de esta sin más requisitos que el matrimonio, la unión de hecho, o la expresión de esa voluntad; según sea el caso. Restringir esto para que solamente incluya a hijos de parejas heterosexuales y negarle esta posibilidad a una pareja homosexual es inconstitucional, pues desconoce el texto del antes mencionado art. 68. Es inconstitucional además, porque la discriminación en general está prohibida por la misma Constitución y este es un discrimen evidente hacia parejas del mismo sexo.

Adicionalmente, negar la inscripción de Satya como hija de sus madres va contra la forma como se establece la filiación en el Código Civil, art. 24, literal A, y va contra la presunción legal de filiación de la que habla el art. 222 del Código Civil y que opera para las uniones de hecho.

Esta falta de registro no solo discrimina a la pareja homosexual en unión de hecho, sino principalmente a la niña. A Satya se le niega acceder a los mismos derechos que tienen otros niños, en tanto hijos. Esto es, la presunción de su calidad de hija, art. 233 del Código Civil; su derecho a ser inscrita sin que se exija a sus progenitores declaración sobre la calidad de su filiación, art. 69, 7 de la Constitución; el derecho a tener una familia, art. 45 de la Constitución; el derecho a su identidad personal que incluye tener nombre y apellido registrados y a conservar las características materiales e inmateriales de la identidad como la procedencia familiar, art. 66, 28 de la Constitución. Además, a Satya, Helen y Nicky se les niega el derecho a que su familia esté protegida y sea reconocida a pesar de ser una de las familias diversas a las que expresamente

ampara el art. 67 de la Constitución.

Quienes se oponen a la inscripción de Satya como hija de dos madres usualmente disfrazan sus prejuicios y homofobia hablando del mejor interés de la niña. Pero no toman en cuenta que para cualquier hija es mejor tener dos madres reconocidas a ser hija de madre soltera. Especialmente si en algún momento esta madre reconocida fallece y la niña, aún a pesar de tener a su otra madre viva, queda sometida a la discreción de un juez, ese sí, un completo extraño para ella. Esta intervención estatal sería una injerencia arbitraria y abusiva en la vida de la niña y su familia.

Quienes opinan que dos mujeres no pueden inscribir legalmente a una niña como hija suya debido a su imposibilidad de ser las dos madres biológicas de esa niña, deberían revisar las reglas de maternidad y paternidad de Código Civil: a la ley le importa más la institución familiar que el lazo sanguíneo.

Abogados dizques liberales esgrimen argumentos supuestamente jurídicos -usualmente mal planteados y peormente expresados- para objetar esta inscripción. Se gastan en detalles reglamentarios para disfrazar eso que sienten y que no quieren admitir: su profunda antipatía por los derechos de los homosexuales. Hablan de vacíos legales y falta de normas o reformas jurídicas; olvidan que el art. 426 de la Constitución dice que no se podrá alegar falta de ley para vulnerar derechos y garantías establecidos en la Constitución. Olvidan el art. 11 de La Constitución que habla sobre los principios que rigen el ejercicio de los derechos. Olvidan también que la Constitución del Ecuador ha incorporado en el bloque constitucional los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género es un documento elaborado a petición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2006. Contiene la aplicación práctica de normas ya constantes en pactos internacionales de Derechos Humanos de 1966, CEDAW, CERD, de los cuales Ecuador es parte. Son un marco referencial que no podemos obviar así no más, solo porque no nos gusta, o peor, porque nuestra sociedad no está preparada aún para eliminar discriminaciones.

El principio 24 de Yogyakarta establece que toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Que existen diversas configuraciones de familias y que ninguna puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes. También establece que los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

¿Qué mismo será lo que defienden los que ahora, sin mucho conocimiento del

Código Civil y la Constitución, rechazan la aplicación igualitaria de la ley en casos análogos? Porque el derecho no es.

M. REINSERCIÓN LABORAL A PERSONA VIVIENDO CON VIH/SIDA, GAY y DISCAPACITADO

ANTECEDENTES DEL CASO

28 de julio de 2011.- X.H.G.P. ingresó a trabajar en la empresa TELCONET con contrato indefinido.

28 de octubre de 2011.- X.H.G.P. se realizó una prueba de comprobación de Antígeno en un laboratorio. Este examen se lo hizo X.H.G.P. por solicitud de TELCONET.

31 de octubre de 2011.- Se concluyó la relación laboral entre la compañía TELCONET y X.H.G.P.

16 de noviembre del 2011.- Se firmó el Acta de Finiquito entre TELCONET y X.H.G.P. ante el Inspector de Trabajo.

21 de noviembre de 2011.- X.H.G.P. es notificado de su despido de la empresa TELCONET por tener VIH.

23 de noviembre de 2011.- X.H.G.P. coloca la denuncia por el despido en la Defensoría del Pueblo.

23 de diciembre de 2011.- El Delegado de la Defensoría del Pueblo avocó conocimiento de la petición presentada por X.H.G.P. en contra de la empresa TELCONET, siendo este un caso de doble vulneración de derechos ya que X.H.G.P. es una persona con discapacidad visual y está viviendo con VIH.

30 de diciembre de 2011.- la Defensoría del Pueblo le hizo conocer mediante oficio al Gerente Comercial de TELCONET sobre la admisión del trámite de la queja propuesta por X.H.G.P. en contra de la antes mencionada empresa. Se inició la investigación sumaria e informal correspondiente.

06 de enero de 2012.- La Defensoría del Pueblo dio a conocer su investigación al Ministerio de Relaciones Laborales para que coadyuven dentro de sus competencias.

16 de enero de 2012.- F.V., Gerente Comercial de TELCONET, envió oficio a la Defensoría del Pueblo manifestando que el motivo de la separación de X.H.G.P. de la empresa es por no ajustarse a los perfiles determinados y requeridos.

17 de enero de 2012.- Se realizó la Audiencia para buscar mecanismos de solución al conflicto planteado, a la que no se presenta F.V., Gerente Comercial de TELCONET.

19 de enero de 2012.- Se fijó nueva audiencia para el martes 07 de febrero de 2012, al que además se convoca a la Subsecretaría de Relaciones Laborales.

12 de marzo de 2012.- X.H.G.P. envió carta al Presidente de la República R.C. para que conozca sobre su caso y disponga lo pertinente.

04 de junio de 2012.- La Defensoría del Pueblo convocó a las partes a Audiencia para el día 14 de junio de 2012.

X.H.G.P. compareció ante en el despacho de la Defensoría del Pueblo para

revisar el expediente de su caso.

14 de junio de 2012.- En Audiencia en la Defensoría del Pueblo se llegó al acuerdo de reintegrar a X.H.G.P. a la empresa.

05 de julio de 2012.- Se convocó a las partes involucradas para presentar la documentación pertinente y resolvieron las partes en común acuerdo la contratación del señor X.H.G.P con la compañía TELCONET.

28 de julio de 2012.- X.H.G.P. firmó contrato de trabajo con la compañía TELCONET.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 3

Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes.

Artículo 11 El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condiciones socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador de VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación.

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. **Art. 35.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DEL VIH SIDA

Art. 1. Prohíbese la terminación de las relaciones laborales por petición de visto bueno del empleador, por desahucio, o por despido de trabajadores y trabajadoras por su estado de salud que estén viviendo con VIH-Sida, en virtud que violenta el principio de no –discriminación consagrados en la Constitución en el Convenio 111 de la Organización internacional del Trabajo sobre la no-discriminación en la ocupación y en el empleo.

Art.7. Ninguna persona será discriminada a causa de estar afectada por el VIH/SIDA o fallecerá por esta causa.

Art. 12.- En las principales ciudades del país se establecerán oficinas jurídicas, dependiente de la Defensoría del Pueblo o de la Fiscalía, para que asistan legalmente a las personas afectadas del SIDA, o familiares que fueren víctimas de discriminación cuyos derechos hayan sido vulnerados por esta causa.

DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ANÁLISIS JURÍDICO

El eje fundamental de nuestra normativa constitucional actual se centra en el ser humano y sus derechos, así se desprende de sus principios fundamentales que hablan de libertad, igualdad formal y material, inclusión y no discrimen. Si bien en la Constitución del año 1998 ya se establecía la noción de personas que viven con enfermedades catastróficas y la asistencia prioritaria a personas con discapacidad; es en la Constitución de Montecristi, actualmente vigente, en la que el

legislador, dentro de las categorías de sospecha de discrimen y además de referirse al estado de salud en general, introduce el término “ser portador de VIH”.

Por otro lado, en el nuevo ordenamiento constitucional, las personas pasaron de pertenecer al grupo de “los vulnerables” como se los denominó en el art. 47 de la Constitución del 1998, a formar parte del grupo de “atención prioritaria” como se los denomina en el art. 35 de la actual Constitución. Y este cambio en el lenguaje no es casual, es un cambio que obedece a la clara intención del legislador de erradicar el estigma y el discrimen que se genera hasta en la forma con la que se denomina a grupos humanos que viven en situaciones difíciles, susceptibles de ser vulnerados en sus derechos, como son las personas que viven con VIH/SIDA.

La Ley busca por todos los medios que las personas con enfermedades catastróficas o con discapacidad sean protegidos y puedan ejercer su derecho a ser entes productivos en la sociedad, a pesar de su condición de salud o sus limitantes físicas o intelectuales. El mensaje es de inclusión, reconocer que tanto las personas con enfermedades catastróficas, como las portadoras del VIH/SIDA, son personas con capacidad, conocimiento, destrezas, que deben ser aprovechadas tanto en el sector público como en el privado.

En el caso de X. H. G. P. su circunstancia especialísima de ser portador de VIH y además tener una discapacidad visual, lo pone en la situación prevista en el art 35 de la Constitución, él es una persona de doble vulnerabilidad, a quien el Estado deberá prestar especial protección.

Por lo tanto, y tomando en cuenta que en adicción X.H.G.P es un hombre homosexual, y que esta faceta de su personalidad también se encuentra protegida dentro de las categorías de sospecha de las que habla el art. 11, numeral 2 de la Constitución y por las cuales nadie puede ser discriminado; su empleador al despedirlo se llevó por encima todas las consideraciones humanitarias que debía tener para con su empleado. Es un caso de discrimen tan inhumano, que hace que X.H.G.P. no solo sea víctima de una injusticia, de una ilegalidad, de una violación constitucional; sino que también ocasiona que se perpetúe en él el estigma y la humillación.

Dadas las normativas actuales, Ley de Seguridad Social, Acuerdo Ministerial, Ley para la Prevención y Asistencia VIH SIDA, convenios y tratados internacionales para el Trabajador, Convenios de Derechos Humanos; es insólito que sigan existiendo casos donde se vulneren los derechos y estamentos que protegen al trabajador o trabajadora, en las condiciones ya señaladas, tratándose de personas con enfermedades catastróficas, portadoras del VIH/ Sida.

En nuestro país, como en todo país, deben ser respetadas y consideradas por iguales las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. Si existen personas que ya no pueden laborar adecuadamente estas deben acoger a la jubilación de invalidez. A través de la Ley de Seguridad Social el Estado previene que estas personas se queden desamparadas sin ninguna clase de ayuda económica. Bien sabemos que estas enfermedades son de un costo elevado.

Sin embargo, debemos hacer hincapié en que en el caso de estudio no se procedió correctamente. El empleador pretendió deshacerse de su empleado, por el

hecho de ser portador de VIH, y fue directamente al Ministerio de Relaciones Laborales a dar por terminado el vínculo laboral, sin tomar en cuenta las normativas vigentes. Para colmo, X.H.G.P. quien tiene discapacidad visual y vive con VIH estuvo dos años alejado del ejercicio laboral, sin percibir del empleador que injustamente lo separó de su trabajo sin ninguna remuneración.

TIEMPO QUE SE DIO LA RESOLUCIÓN

El tiempo que se demoró X.H.G.P. en ser reintegrado a sus actividades en la compañía Telconet fue de dos años

COMENTARIO FINAL DE ESTE CASO:

En este caso vemos lo que generalmente ocurre con muchos otros, PERO ESTE ES PEOR QUE LOS OTROS, por la doble vulnerabilidad que le tocó vivir a X.H. G.P. quien fue víctima del atropello de sus derechos por pertenecer a una minoría, por parte de un empresario. Sin embargo, acudió a la defensoría del pueblo para que tutelara sus derechos y si bien es cierto la intervención en este caso fue aceptable, el trámite demoró 2 años. Creo que ahí el reclamante vivió una re victimización por parte del sistema, si observamos que hubo muchas diligencias a las que indudablemente le correspondía asistir, pese a sus graves limitaciones. La falta de una abogada o abogado que le patrocine al señor X.H.G.P resulta terrible, pues, creo que con el patrocinio de un profesional del derecho que obligatoriamente le debía dar el Estado, el desenlace de este caso habría sido mucho más rápido y oportuno. Pero como en los otros casos (el colectivo TILGB) no hay quien les dé una hoja de ruta para saber dónde acudir para la restitución de sus derechos. Es evidente que en la gran mayoría de los casos ellas y ellos son víctimas del sistema y la Defensoría del Pueblo no está preparada ni cuenta con el contingente humano a más de sus limitaciones de competencia para que su apoyo sea mejor.

Con una intervención más proactiva y de oficio por parte de la Defensoría del Pueblo este caso podría haber sido resuelto en 2 meses a lo mucho.

N. CASO DE E.C.C. CONTRA EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL GUASMO

ANTECEDENTES DEL CASO

11 de abril del 2003.- E.C.C. transexual femenina fue notificada con la Acción de Personal No. 205-RRHH-HMIG-2003 de fecha 10 de abril del 2003 y con el Acuerdo No. 203 de la misma fecha, en los cuales se daba unilateralmente por finalizado su nombramiento de Tecnóloga Médica en Salud No. 2 sin que previamente se haya cumplido con el Trámite Sumario Administrativo de Ley. E.C.C. venía laborando en el Hospital Materno Infantil del Guasmo, desde el 22 de septiembre de 1994. 11:00

8 de mayo del 2003.- E.C.C. dirigió comunicación al Señor Director del Hospital Materno Infantil del Guasmo, en la cual solicitó el reintegro inmediato a su puesto. Alegó que había sido separada de su cargo por su identidad de género transexual, ya que cada vez eran más evidente los cambios que ella había implementado en su cuerpo para volverlo más femenino.

19 de junio del 2003.- E.C.C. presentó demanda de nulidad de acto administrativo contra el Hospital Materno Infantil del Guasmo ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

23 de junio del 2003.- El Tribunal Contencioso Administrativo calificó la demanda de E.C.C

26 de febrero del 2008.- El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil declaró con lugar la demanda de nulidad de acto administrativo y ordena que la actora E.C.C. sea restituido en sus funciones dentro del término de cinco días. Ordena además al Ministerio de Salud, que a través del funcionario correspondiente, en un plazo no mayor de 30 días partir de su reincorporación, pague a la actora los valores que dejó de percibir. El Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado, Dr. E.M.PI en representación del Ministerio de Salud Pública interpuso recurso de casación a esta sentencia.

02 de septiembre del 2013.- la Sala Especializada Temporal de lo contencioso Administrativo de Quito resolvió no casar el fallo citado por el tribunal de lo contencioso administrativo distrital no. 2 Guayaquil de 26 de febrero del 2008.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 11 Numeral 2

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos deberes y oportunidades.

2.- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de enero, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física, ni permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medida de acción afirmativa que promueva la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes

Garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL

Art. 31.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.

Art. 157.- LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA.- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados.

La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Comisión de Administración de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años.

Art. 182.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente.

Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada.

Art. 185. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- *La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo conocerá:*

- 1. Los recursos de casación en las causas en materia administrativa;*
- 2. Los recursos de casación en los juicios por controversias originadas en contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los particulares;*
- 3. Los recursos de casación por juicios iniciados por los administrados, por inacción de la Administración en la prestación de servicios públicos o por reclamos debido a deficiente o irregular servicio, brindado por las delegaciones, concesiones o privatizaciones entregadas mediante respectivo convenio;*
- 4. Los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias y autos definitivos dictados dentro de los procesos de propiedad intelectual;*

Código de Procedimiento Civil

Art. 346.- *Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:*

- 3.- Legitimidad de personería;*

Ley Garantías Jurisdiccionales

Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- *Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más protege los derechos de la persona.*

2. Optimización de los principios constitucionales.- *La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales*

Art. 6.- Finalidad de las garantías.- *Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.*

Ley de Casación

Artículo 1.- *El recurso de que trata esta Ley es de competencia de la Corte Suprema de Justicia que actúa como tribunal de casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas.*

LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA LOSCA

Art. 18.- Nombramiento y posesión.- *Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora. El término para entrar en posesión de un cargo público será de quince días, contados desde que se expida el nombramiento.*

El nombramiento caducará si quien hubiere sido nombrado para un cargo público, no se posesionare en el término fijado en el inciso anterior.

Art. 46.- Notificación de destitución o suspensión

Cuando un servidor público incurriere en causal de destitución o suspensión de remuneraciones y funciones, la autoridad competente que conociere del hecho, notificará la remuneración que corresponda al tiempo de la falta, más el cincuenta por ciento, computando para el efecto, cada día de trabajo como de ocho horas efectivas.

Art. 47.- Demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.-

El servidor destituido o suspendido, podrá demandar o recurrir ante el Tribunal Distrital de Contencioso Administrativo o a los jueces o tribunales competentes, del lugar donde se origina el acto impugnado o donde ha producido sus efectos dicho acto, demandándole reconocimiento de sus derechos.

Si el fallo del tribunal o juez competente fuere favorable, declarándose nulo el acto, para el servidor destituido, será restituido en sus funciones en un término de cinco días, teniendo derecho a recibir los valores que dejó de percibir. El pago será efectuado en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de reincorporación.

En caso de fallo favorable para el servidor suspendido, y declarado nulo el acto, se le restituirán los valores no pagados. Si la sentencia determina que la suspensión o destitución fueron ilegales y nulos, la autoridad, funcionario o servidor causante será pecuniariamente responsable de los valores a erogar y, en consecuencia, el Estado ejercerá en su contra el derecho de repetición de los valores pagados, siempre que judicialmente se haya declarado que el funcionario hay acusado el perjuicio por dolo o culpa grave.

Convención Americana de Derechos Humanos

Art. 25 Protección Judicial.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

ANÁLISIS JURÍDICO

Cuando E.C.C. entró a laborar en el Hospital Materno Infantil del Guasmo en Guayaquil, allá por el año 1994, su apariencia era todavía masculina. A pesar de que E.C.C. es una mujer transexual, el proceso que tuvo lugar para que ella adquiriera una apariencia totalmente femenina, conforme a su identidad de género, fue paulatino. Llevó tiempo.

Sin embargo, llegó un momento en que el aumento de senos que se hizo, y las demás cirugías y procedimientos quirúrgicos y estéticos para conseguir su apariencia femenina, evidenciaron que ella era una mujer. No un hombre. Y esto causó grave malestar entre los directivos del Hospital Materno Infantil del Guasmo, hasta que finalmente la notificaron con la finalización unilateral de su contrato de trabajo. Según el art. 76 de la Constitución, esta resolución debió estar debidamente motivada. Pero no fue así. El único motivo para este acto administrativo fue la transfobia.

El art. 11 de la Constitución en su numeral 2 establece que no podrá ser causa de discriminación la identidad de género de una persona. Con esto da un paso más en el avance de los derechos humanos de las minorías sexo-genéricas, pues la anterior Constitución de 1998, en su artículo 23, mencionada a la orientación sexual como categoría de sospecha para ser objeto de discriminación; pero no decía

nada de las personas transexuales. Si bien es cierto, esto no quiere decir que el legislador de alguna manera diera luz verde para discriminar a las personas transexuales, por otro lado, el hecho de que hoy se nombre con todas sus letras a la identidad de género como posible motivo para ser discriminado, visibiliza el hecho de su existencia. La mención de la identidad de género dentro de las categorías de sospecha de discrimen fortalece la defensa de los derechos TILGB. Principalmente porque, cuando el artículo 66, numeral 5 de la Constitución habla del libre desarrollo de la personalidad, también abarca cabalmente a la identidad de género, ya que esta está constitucionalmente reconocida como una faceta de la personalidad, cuyos derechos están protegidos y garantizados por el Estado.

“La discriminación laboral conlleva una pérdida para la sociedad de capital humano al desaprovechar el conocimiento y experiencia de las personas y su impacto en el desarrollo económico de un país o de una comunidad resulta incuantificable” señala la Comisión de Derechos Humanos en su Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género.

El documento agrega *“En el ámbito laboral el prejuicio y la violencia contra las personas por su orientación o preferencia sexual o por su identidad o expresión de género, la segregación y la marginación, las burlas y los comentarios perniciosos terminan por dañar y excluir a estas personas”* y de manera puntual señala:

“Las personas transexuales y transgénero que no cuentan con documentos oficiales coherentes con su identidad de género se encuentran desprotegidas ya que se les desconoce su identidad, su trayectoria, sus estudios, su experiencia laboral, sus conocimientos y habilidades; lo cual conduce a una cadena de exclusión, discriminación y violencia”

La problemática de la discriminación laboral es poco estudiada en sus alcances como reconoce la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su informe *“La igualdad en el trabajo: afrontar los retos que se plantean”*.

El informe de la OIT expresa entre otros aspectos su preocupación sobre las manifestaciones de homofobia en el campo laboral: *“Las personas cuya orientación sexual no se ciñe a los modelos establecidos e imperantes pueden ser objeto de violencia verbal, psicológica y física, amén de ser blanco de manifestaciones de odio”*. Además aborda las presiones que deben afrontar quienes laboran bajo este discrimen, *“Los empleados y las empleadas pueden sufrir discriminación en el lugar de trabajo si consta o se sospecha que son lesbianas, gays, bisexuales o transexuales”*.

Aunque toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o por identidad o expresión de género, las personas buscan esconder su orientación sexual o identidad de género ante su empleador o sus compañeros de trabajo, ya que en unos pocos casos habrá aceptación, en otros el rechazo será disimulado, en algunos casos, como en de E.C.C. será la causa de un despido.

La discriminación puede definirse como la distinción o diferenciación que se hace

en favor o en contra de una persona o cosa en comparación con otras. La homofobia y la transfobia consisten en discriminar socialmente a las personas por motivos de su orientación sexual o identidad de género. Si bien estas dos formas de discrimen son nefastas y muy comunes en nuestro medio, es la población transexual la que mayor discrimen padece, pues a diferencia de las personas homosexuales que pueden esconder su orientación sexual, ellas no tienen cómo esconder su identidad de género transexual que se evidencia en casa aspecto de su vida. Esto es la causa de que la población transexual tenga muchos más problemas para acceder a la educación, a la salud, a un trabajo o para conservar un trabajo. Este es el motivo por el cual dentro de la población transexual se ven más casos de niños, niñas y adolescentes que son botados de casa por sus padres, madres o familiares. O que sencillamente abandonan sus hogares para no seguir sufriendo rechazo y violencia. La condición de transexual es en definitiva más visible que la condición de homosexual o lesbiana.

En este caso el Tribunal Distrital 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil aplicó efectivamente la Constitución y las leyes del Ecuador y no solo ordeno la restitución de E.C.C. en su trabajo si no también ordenó que se le pagaran los valores que ella dejó de recibir todos estos años. La Sala Nacional de Justicia, Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo, también actuó con ponderación y justicia al negar la casación de esta sentencia

TIEMPO DE RESOLUCION DE ESTE CASO

El tiempo en que se dio la resolución por parte del Tribunal Contencioso Administrativo a favor de E. C. C. fue de 10 años, 20 días, pero aún no se la ha reintegrado al lugar de trabajo según sentencia.

Ñ. CASO PLANTON TILGB EN LA PLAZA SAN FRANCISCO ANTECEDENTES DEL CASO

6 de julio de 2012, agrupaciones TILGB realizaron un plantón en la Plaza de San Francisco en Guayaquil como protesta pacífica contra los discursos de odio promovidos por algunos representantes de la iglesia católica. Discursos de odio altamente difundido por diversos medios locales y nacionales.

La protesta fue convocada para las 17:00. Allí se reunió un grupo de 8 mujeres activistas de la Asociación Mujer & Mujer, Diverso Ecuador y la Asociación Silueta X, junto a 7 personas más entre activistas y simpatizantes. A las 17: 50 miembros de la policía metropolitana intentaron desalojar a los manifestantes alegando la "falta de permisos correspondientes". Pero la pequeña agrupación se mantuvo en el lugar.

A las 17:55 los policías metropolitanos sin previo aviso y en forma violenta se acercaron a las manifestantes y comenzaron a patear sus carteles. Algunas de las patadas de los policías metropolitanos cayeron en el cuerpo de L.B. Los metropolitanos también procedieron a empujar a algunos manifestantes y a golpear a otros. D.M. se enfrentó a los uniformados en defensa de L. B. quien además de haber recibido patadas, había sido empujada por la espalda por estos. Los

metropolitanos impusieron su pelvis contra el cuerpo de D.M., cercándola y amedrentándola, ejerciendo fuerza excesiva. A más de todo lo anteriormente relatado las manifestantes fueron insultadas por los policías metropolitanos con epítetos que hacían referencia a su orientación sexual homosexual como por ejemplo la palabra “marimacha”

M. O., una de las activistas presentes, se acercó a tratar de mediar y les solicitó a los metropolitanos que las dejaran recoger los carteles para retirarse. Cuando M. O. se agachó para recoger unos de los carteles, dos uniformados colocaron obscenamente sus pelvis contra la cara de ella con la clara intención de humillarla, mientras le decían: “¡Tranquila mamacita!”

La Policía Nacional estuvo presente pero solo se dedicaron a hacer preguntas sobre la protesta sin brindar seguridad a las protestantes.

10 de julio del 2012.- L. B., Presidenta de la Asociación Lésbica Mujer & Mujer, presentó ante el Coordinador General del Comité Permanente de Derechos Humanos B.N., la denuncia formal por el atropello sufrido durante la protesta por parte de la Policía Metropolitana de Guayaquil.

13 de julio del 2012.- El Comité por la Defensa de los Derechos Humanos CDH presentó ante la Alcaldía de Guayaquil una solicitud de que se remita la información oficial sobre el incidente ocurrido el viernes 6 de julio en el Parque San Francisco con la finalidad de examinar procedimientos municipales frente a actos de esta naturaleza y prevenir afectaciones a libertades de defensoras y defensores de Derechos Humanos.

L. B. Presidenta de la Asociación Lésbica Mujer & Mujer presentó ante la Defensoría del Pueblo la queja N° DPE-DPG-153772012-MP.

26 de julio del 2012.- la Defensoría del Pueblo emitió la Providencia N° 05819 DPE-DPG-15377-2012-MP, en la que se dispone: Notificar al señor Alcalde de Guayaquil y Procurador Síndico Municipal.

19 de noviembre del 2012.- se realizó una audiencia en la Defensoría del Pueblo en la que comparecieron las activistas agredidas y los policías metropolitanos acusados de violencia verbal y física acompañados de sus respectivos abogados. También estuvo presente el General M.C. Director de la Policía Metropolitana. En esta audiencia se expusieron videos y grabaciones de lo que pasó, tanto del sistema Ojos de Águila como videos proporcionados por testigos que grabaron los hechos con sus celulares. A pesar de que el primer intento de los abogados de los policías metropolitanos fue negar pura y simplemente las acusaciones, ante las evidencias y testimonios de las afectadas el General M.C., Director de la Policía Metropolitana, dirigió palabras de disculpas para con las agredidas y se comprometió formalmente a que hechos como estos no volverían a pasar. Se firmó un acta de compromiso, sujeta a correcciones, en la que se estableció la necesidad de que los policías metropolitanos reciban talleres sobre derechos humanos TILGB.

La resolución de la Defensoría del Pueblo se encuentra pendiente.

MARCO JURIDICO

Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

1. *Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.*

2. *Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 66

3. *El derecho a la integridad personal que incluye*

a) *La integridad física, psíquica, moral y sexual.*

b) *Una libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptara las medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.*

4. *Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.*

6.- *El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en sus formas y manifestaciones.*

13.- *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.*

TEXTO JURIDICO

Ese mismo día 6 de julio de 2012 en esa misma Plaza de San Francisco de Guayaquil, una hora antes de que empezaran a reunirse las activistas TILGB, se situó al pie del monumento de Vicente Rocafuerte un predicador callejero quien con Biblia en mano estuvo aproximadamente media hora profiriendo gritos, instando al arrepentimiento de los pecadores y prometiendo toda clase de padecimientos y torturas infernales a quienes no prestaren atento oído a sus dichos.

El predicador furibundo es un personaje habitual en la plaza. Al tenor de sus gritos logra reunir a una veintena de personas que a veces solo aminoran su paso y a veces se detienen completamente para escuchar su violenta perorata.

En otras ocasiones en esa misma plaza se dan cita actores de teatro callejero que improvisan obras. Estas actividades son mucho más concurridas que los gritos del predicador e incluso cuentan con la interacción de los espectadores. También en esa plaza, se han dado cita otros manifestantes quienes con carteles y megáfonos repiten consignas para atraer a la gente a escuchar sus reclamos. A veces quienes asoman por esa plaza en grandes cantidades son señoras con delantales azules (o verdes, o rosas, o amarillos) que se juntan allí -ya que es una zona de gran afluencia peatonal- para pedir dinero a los ciudadanos que pasan. Generalmente son voluntarias de fundaciones que hacen colectas a beneficio de diferentes causas.

Ni el predicador furibundo, ni los actores, ni los manifestantes ni las voluntarias que hacen colectas en la Plaza de San Francisco suelen ser molestados y mucho menos agredidos por la policía metropolitana. Esas muestras de intolerancia y violencia siempre se las han reservado los policías metropolitanos para gente que se sale de su patrón de lo que consideran gente decente, como la población TILGB. Y eso que en el plantón del 6 de julio las activistas lesbianas no consiguieron reunir ni a la mitad de gente que se para a mirar una obra de teatro callejero allí mismo, en la Plaza San Francisco.

Solo a la decena de activistas que estaban ese día se le pidió permiso por parte de la policía metropolitana. Un absurdo, porque las 15 mujeres no estaban obstaculizando el paso de nadie y nada les prohíbe reunirse y circular libremente por un parque que además es público. Estaban además ejerciendo su derecho a expresarse libremente. Para eso no se requiere permiso municipal.

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.⁷³

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

⁷³ Principio 2 de Yogyakarta... Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

Además la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a asociarse, reunirse y manifestar en forma libre y voluntaria. Las manifestaciones constituyen el ejercicio del derecho de libre expresión consignado en la Constitución y se complementan con el derecho de libre asociación también consignado en el mismo documento. Prohibir las manifestaciones sociales debido a la orientación sexual o identidad de género de los manifestantes es una transgresión de una garantía constitucional.

Cualquier ciudadano puede manifestarse y para realizarlas solo debe cuidar que el ejercicio de este derecho no se convierta en un delito al transgredir los derechos de los demás.

Las normas constitucionales vigentes garantizaran la libertad de expresión, hasta las maneras de realizar esa libertad por parte de los individuos, ha habido una evidente evolución.

Hoy la libertad de expresión no sólo se refleja en emitir opiniones escritas en medios de comunicación, sino que sirve de base para salir a las calles. Las libertades de reunión, expresión y manifestación pacífica en espacios públicos, que se ejerce en cualquier momento, son prácticas de cualquier ciudadano o ciudadana que la ejerce en un estado democrático, no se debe condicionar en permisos emitidos por las autoridades para realizar el ejercicio de los derechos humanos. Para finalizar, solo cabe dejar constancia de que, a pesar de la falta de pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo en este caso, sí se puede establecer un cambio en la actitud de la policía metropolitana de Guayaquil con respecto a las manifestaciones de activistas TILGB en las plazas y parques de la ciudad. Hoy nos miran, y tal vez existe odio o burla detrás de sus gafas oscuras; pero no osan agredirnos ni de palabra, ni físicamente, hasta ahora. Se podría decir que con el solo hecho de haberlos denunciado ante la Defensoría del Pueblo y el Comité Permanente de Derechos Humanos se ha logrado una tensa tregua.

En este caso no consta el tiempo que ha transcurrido hasta lograr un resultado positivo. Todavía se espera que la Defensoría del Pueblo resuelva desde el mes de Julio del 2012 hasta la fecha de este informe.

O. CASO CENTRO COMERCIAL

ANTECEDENTES DEL CASO

16 de febrero del 2013.- X.A. G.H. junto con su pareja fueron al centro comercial Mall del Sol ubicado en la ciudad de Guayaquil. Cuando ingresaron al patio de comida de ese centro comercial el guardia de seguridad les indicó que tenía disposición de no dejar pasar a personas que pertenezcan a una tribu urbana. X.A. G.H. ese día iba vestido de negro y gorra. X.A. G.H. no aceptó la negativa del guardia y forcejeó con él hasta que consiguió pasar. Una vez en el patio de comidas otro guardia de seguridad, más amable, le explicó que estaban implementadas políticas dentro del centro comercial para prohibir el ingreso de personas pertenecientes a tribus urbanas o de orientación sexual diferente.

20 de febrero del 2013.- X.A. G.H. con el apoyo de la Asociación Silueta X, presentó una queja a la Defensoría del Pueblo.

23 de febrero del 2013.- La Defensoría del Pueblo avocó conocimiento de la queja y notificó al representante del Mall del Sol. Convocó a las partes a una audiencia.

5 de marzo del 2013.- se llevó a cabo una audiencia pública entre Inmobiliaria del Sol S.A. MOBISOL, administradora del Centro Comercial Mall del Sol, y X.A. G.H. Mall del Sol se ratificó en la disculpas públicas hacia X.A.G.H. realizadas por la Subgerencia de Marketing del centro comercial a través de un medio de comunicación escrito. Además aceptó tratar la temática de derechos humanos TILGB con sus guardias de seguridad.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. **5.** El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

ANÁLISIS JURIDICO

En el Ecuador de conformidad con el artículo 66 numeral 14 de la constitución se garantiza el derecho a transitar libremente por donde uno desee dentro del territorio nacional. En este caso, dos personas fueron afectadas por la discriminación de parte de los guardias de seguridad del centro comercial Mall del Sol de la ciudad de Guayaquil por dos razones, una su aspecto físico, dos, su posible orientación sexual. Debemos hacer hincapié que las personas que dan seguridad en los centros comerciales deben ser capacitadas en lo que se refiere a los derechos de las personas en general y en referen-

cia a que la igualdad ante la ley es un principio jurídico que reconoce en las personas cualidades esenciales, comunes a todo el género humano que le confieren dignidad en sí mismas. En nuestra Constitución vigente, y en instrumentos internacionales de derechos humanos de Derechos Humanos de los cuales el Ecuador es signatario, es un principio fundamental el que todos los seres humanos somos iguales y tenemos los mismos derechos. El Estado, a través de la Constitución, se ha preocupado por legislar para que sea propicio un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga al acatamiento del aludido principio. El Estado no está llamado a procurar únicamente una igualdad formal o de alcance puramente teórico en materia de derechos, deberes y obligaciones; sino que debe proyectarse al terreno de lo real, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de orientación sexual, identidad de género o cualquier otra no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana.

El ordenamiento jurídico fundado en la Constitución reconoce el ámbito de la igualdad y además, busca discernir en el campo de las desigualdades, a fin de evaluar con criterio objetivo cuáles son las normas que deben plasmar idéntico tratamiento para todas y todos; y cuáles, por el contrario, tienen que prever consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes.

La actuación por parte de la Defensoría del Pueblo fue eficaz, oportuna y contó con rapidez. Además la Defensoría del Pueblo cumplió con vigilar el debido proceso, tendiendo a que las partes llegaron a un acuerdo, se dieron las debidas disculpas por parte de los administradores del centro comercial Mall Sol a través del diario Extra. Pero, dado que se evidenció que el problema tiene su origen debido a un tema de desconocimiento por parte de los guardias del centro comercial, es muy positivo que se diera el compromiso a realizar talleres de sensibilización e información sobre derechos humanos con el fin de orientar al personal para que conozcan sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo se demoró 17 días laborales en resolver este impase y obtener las debidas disculpas públicas por parte de los administrados del centro comercial, más el compromiso por parte de Mall del Sol de capacitar a sus guardias. Sin embargo, otro punto importante en este caso es la revisión del reglamento del Mall, pues en la sustanciación del mismo trascendió que el argumento de uno de los guardias del centro comercial era que existía una disposición o reglamento que prohíbe la entrada de miembros del colectivo TILGB por cuestiones de seguridad. Si es así lo principal es cambiar este reglamento porque viola las normas constitucionales.

En este caso se dio una excelente la actuación de la defensoría del pueblo en este caso. El tiempo de resolución fue ágil y oportuno, únicamente falta saber cómo van a proceder en el futuro cuando una persona transexual, una pareja lésbica, una persona de alguna tribu urbana, etc., acudan a pasear, comer o hacer compras en el Mall del Sol. Asignatura pendiente.

P. RECONOCIMIENTO DE MONTEPIO, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

ANTECEDENTES DEL CASO

Agosto de 2010.- J.P. Mantuvo una relación sentimental con su mujer T.A. durante tres años y diez meses. Cuando ella murió J.P. solicitó pensión de montepío y cesantía por el fallecimiento de su compañera. Para que el reclamo del beneficio social tenga eficacia jurídica lo formalizó por medio de una Protocolización en una notaría pública de la unión de hecho que mantuvo con T.A., amparada en lo que establece el artículo 68 de la Constitución vigente. Al solicitar el beneficio de montepío el Director del IESS le negó amparándose en el Artículo 222 Código Civil sobre la unión de hecho entre un hombre y una mujer.

14 de diciembre de 2011. Mediante resolución C.D. 100 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se realizó una enmienda en el artículo 17 de dicha resolución en sentido de que se acreditará el derecho a la pensión de viudez: a) La cónyuge o conviviente del afiliado jubilado o fallecido b) El cónyuge o conviviente de la afiliada o jubilada fallecida. El director del IESS entregó a J.P. la prestación de Montepío y la cesantía de por vida.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR

Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Art. 68.- La unión estable y monogamia entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Art. 426.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desear la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

CODIGO CIVIL

Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por

el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Ley de Seguridad Social

Art. 27.-Atribuciones.- El Consejo Directivo tendrá a su cargo:

a. La aprobación de las políticas y los programas de aplicación del Seguro General Obligatorio;

b. La regulación administrativa para la prestación del Seguro General Obligatorio;

c. La expedición de las normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS;

f. La expedición de los reglamentos internos del IESS

RESOLUCION No. C.D. 100 DEL DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL No. C.D. 100

Artículo 17

Acreditar derecho a pensión de viudez:

a) La conyugue o conviviente del afiliado o jubilado fallecido;

b) El cónyuge o conviviente de la afiliada o jubilada fallecida.⁷⁴

La convivencia generara derecho a pensión de viudez a la persona que sin hallarse casada hubiere convivido en unión libre, monogámica y bajo el mismo techo, con el o la causante, libre también de vínculo matrimonial, por más de dos años inmediatamente anteriores a la muerte de éste y cuya convivencia fue declarada judicialmente en vida del o la causante. Si el tiempo en vida marital comprobado fuera inferior a dos años, bastara la existencia de un hijo o hijos comunes menores de dos años de edad.

ANALISIS JURIDICO

La Constitución del Ecuador establece que el Estado debe brindar garantías suficientes a los ciudadanos y ciudadanas a través de la seguridad social, que además es un derecho irrenunciable de todas y todos.

Dice además nuestra Constitución que la seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.⁷⁵ Siendo esto así, es un sin sentido que a la viuda de una afiliada se le niegue el derecho a montepío porque la suya haya sido una pareja compuesta por dos mujeres. El solo hecho de que el Director del IESS haya respondido inicialmente a la solicitud de J.P. esgrimiendo que el artículo 222 del Código Civil, que regula las uniones de hecho, habla en su texto de uniones entre hombre y mujer; muestra un gravísimo desconocimiento sobre lo que la Constitución dispone, y también sobre cuáles son las obligaciones de su cargo. El artículo 222 del Código civil data

⁷⁴ Artículo 17 de la Resolución No. C.D. 100 del Consejo Directivo del IESS

⁷⁵ Artículo 34 Constitución de la República del Ecuador.

de una reforma que se realizó en los años ochenta, veinte años antes de que la Constitución de 2008 en su artículo 68 dispusiera la posibilidad de que sean declaradas ante notario las uniones de hecho de personas del mismo sexo y de que estas generen los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio.⁷⁶

Pero además es inconstitucional acudir a la falta de reforma de una ley secundaria, que evidentemente es posterior a la normativa constitucional vigente, para negar un derecho. Esto va expresamente en contra de lo que dice la Constitución en su artículo 426 cuando estipula que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. Y que jamás, de ninguna manera podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Justamente por este motivo, por el hecho de que la Constitución de 2008 representó un avance importante en términos de igualdad y de derechos para la comunidad TILGB, y que este avance y este reconocimiento de derechos debía llevarse a cabo en la práctica, es que la resolución C.D. 100 en el artículo 17 realizó una modificación de lo que se refiere al beneficiario de la pensión de montepío la palabra el o la conviviente o cónyuge. Esta modificación se da específicamente para ayudar a la señora J.P. –y a otros casos más como el de ella- que reclamaba la pensión de montepío que por derecho le corresponde por haber mantenido una unión de hecho con la fallecida T.A. No solo es valioso reformar la norma constitucional en el sentido de erradicar el discrimen y garantizar derechos a poblaciones tradicionalmente excluidas. Hay que llevar estas nuevas normativas constitucionales a la práctica. Por eso, con esta modificación del directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se hace efectivo lo estipulado en la Constitución sobre el hecho de que una unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo la condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La convivencia generara derecho a pensión de viudez a la persona que sin hallarse casada hubiera convivido en unión libre monogámica, y bajo el mismo techo con aquel ciudadano o ciudadana que a su vez haya estado libre de vínculos matrimoniales. Toda persona tiene todos los mismos derechos y libertades sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución, en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Los derechos humanos son propiedades intangibles legales y universales que garantizan el desenvolvimiento de la vida de las personas y las protegen de acciones que pueden afectar a sus libertades y dignidad. Pero es además una necesidad el que todas las personas, mujeres y hombres debemos conocer nuestros derechos y hacer que se respeten y respetar a los demás.”

La normativa constitucional ampara los beneficios del Seguro Social para todos y todas, más allá de su orientación sexual. En el tema analizado, cuando los Directivos del Seguros Social mediante Resolución No. C.D. 100 agregaron en el Artículo 17 de dicha resolución las palabras la cónyuge o conviviente o el cónyuge o conviviente, lo hicieron pensando en que en lo posterior, en otros casos de viudez similares, de parejas de personas del mismo sexo que mantenían uniones de hecho, esta reforma se tomará como referencia para la aplicación de los beneficiarios de las comunidad TILGB, luego de que hayan comprobado con los requisitos de ley, la unión permanente de hecho libre de vínculo matrimonial.

La realidad que vivimos en el país ha hecho que poco a poco, con mucho esfuerzo y casi siempre con pelea de por medio, las autoridades y la ciudadanía en general, vayan tomando conciencia que estamos en una época de grandes avances, época en la que es imperativo que se apliquen las leyes constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Tratados vigentes que garantizan los derechos de todos los ecuatorianos, sin discriminación de ninguna naturaleza ya sea por su condición de identidad de género, orientación sexual.

TIEMPO DE RESOLUCION DE ESTE CASO A FAVOR DE J.P

El trámite demoró un año y cuatro meses hasta que se resolvió. Sobra decir, que el tiempo que demoró para que las autoridades le reconozcan un derecho, garantizado por la Constitución, a la reclamante fue muy extenso. Y todo ello por el desconocimiento de normas constitucionales de un funcionario administrativo del IESS (Su Director quien, rechazó la petición amparándose en el Código Civil). Sin embargo, gracias al impulso de la reclamante, logro que en el ámbito administrativo y mediante una resolución del Consejo Directivo del IESS, se reconozca su derecho de montepío rechazado en primera instancia.

Es una falta de conocimiento del Director, haber negado ese derecho y algo peor todavía, fundamentar su rechazo o negativa en un Código Civil obsoleto y de menor jerarquía Constitucional.

Es una buena práctica de los servidores públicos (Consejo Directivo del IESS) haber efectivizado el montepío a J.P. compañera sobreviviente de T.A.

Algo positivo, además, es que el caso no llegó a la justicia ordinaria, ya que en tal evento, habría demorado uno o dos años más.

Q. PAREJA DE GALÁPAGOS

ANTECEDENTES DEL CASO

16 de octubre del 2009. - E.M.P.O. ingresó a Galápagos con visa de turista a trabajar en la construcción del Polideportivo de la Parroquia el Progreso como soldador, pero luego de una denuncia respecto a su calidad de visa, sus próximos ingresos a la isla los hace como transeúnte. En esta calidad permanece un total de 523 días de estadía en Galápagos.

27 de enero del 2011. - E.M.P.O. ingresa a Galápagos y automáticamente el sistema del Consejo de Gobierno de Galápagos lo califica como turista.

Junio de 2011. - R.H. morador de las Islas Galápagos, pidió la residencia legal para su pareja el guaya quileño E.M.P.O. Para esto se acogen al reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo desde el 2008.

12 de diciembre de 2011. - El Comité de Calificación de Control de Residencia de Galápagos mediante Resolución No. 7052-CCCRCGG con fecha 8 de septiembre del 2011, notifica R.H. y a E.M.P.O. la negativa de su petición.

16 de diciembre de 2011. - R.H. envió oficio al Comité de Residencia del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos mediante su abogado J.T.A. solicitando se deje sin efecto la resolución y se autorice la residencia permanente a su pareja E.M.P.O.

28 de marzo de 2012. - El Comité de Calificación de Control de Residencia de Galápagos niega la residencia permanente a E.M.P.O.

11 de abril de 2012. - R.H. solicitó al Comité de Calificación de Control de Residencia de Galápagos le fijen una fecha para que se lleve a cabo una audiencia para exponer pruebas y detalles sobre la documentación de unión de hecho con E.M.P.O. con quien mantiene una relación estable de pareja.

22 de mayo de 2012. - R.H. solicitó que la Defensoría del Pueblo esté presente en la audiencia que le concedió el Comité de Calificación y Control de Residencia.

24 de mayo de 2012. - Se efectuó la audiencia, allí compareció la Defensoría del Pueblo y explicó los derechos que le asistían al peticionario.

11 de julio de 2012. - el Presidente del Comité de Calificación y Control de Residencia consultó mediante oficio al Procurador General del Estado sobre la existencia o no de un reconocimiento legal en el Ecuador a las uniones de hecho entre dos personas del mismo sexo. Este hecho es básico, para que el caso se haya dilatado tanto tiempo.

30 de julio de 2012. - Se ingresó oficio a la Procuraduría General del Estado. 06 de agosto del 2012.-el Procurador General del Estado hizo saber mediante oficio al Dr. R.R, Defensor del Pueblo que el Consejo del Gobierno de Galápagos no había realizado ninguna consulta sobre la Resolución No. 029 con fecha 24 de mayo del 2012.

21 de agosto de 2012. - Hasta esta fecha, el Consejo de Gobierno de Galápagos no había resuelto aún el Recurso de Reposición interpuesto por el peticionario.

La Defensoría del Pueblo pidió suspender inmediatamente la gestión oficiosa que se estaba realizando a favor de R.H., y presentó una Acción de Protección ante uno de los jueces de San Cristóbal.

15 noviembre de 2012.- *Se aceptó la Acción de Protección en el Juzgado de Garantías Penales de Galápagos. Debido a la falta de respuesta del juez el proceso pasó a Guayaquil.*

23 de noviembre de 2012.- *Se dio audiencia pública en el Juzgado Primero de Garantías de Galápagos donde ambas partes presentaron los elementos probatorios.*

22 Marzo de 2013.- *Se dio la Audiencia Pública en la Tercera Sala de lo Penal del Guayas, sobre la Acción de Protección presentada.*

09 de Abril de 2013.- *Se concede la residencia permanente a E.M.P.O. en la provincia de Galápagos dando a lugar la Acción de Protección presentada.*

MARCO JURIDICO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Art. 66

4.-Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Art. 68.- *La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.*

Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción*

a los principios de intermediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión.

Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

Art. 226.- Establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de la norma para justificar la vulneración de derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 214.- La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior.

Art. 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.

2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.

3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.

4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

Artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

ANÁLISIS JURÍDICO

En este caso se violentó el debido proceso como lo establece el Artículo 76., de la Constitución de la República del Ecuador cuando establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye como garantía básica el que a toda autoridad administrativa o judicial corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.

Las notificaciones sobre las resoluciones de autoridad administrativa, se deben realizar por cualquier medio al interesado en actos que afecten sus derechos e intereses, en plazo de diez días a partir de la fecha que el acto haya sido dictado. El acto o resolución será transcrito en su texto íntegro con la indicación clara de si es un acto administrativo positivo o negativo, para que el interesado pueda proceder a los recursos correspondientes.

Además, tal como lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si la resolución no enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Los servidores y servidoras responsables serán sancionadas.

En este caso se notificó a las partes afectadas en un tiempo de tres meses a partir de la resolución, desde ahí se ve una clara predisposición discriminatoria a los involucrados, por no hablar de un grave irrespeto al debido proceso. Los afectados tuvieron que recurrir a otras instancias como la Defensoría del Pueblo, Corte Provincial de Justicia, Procuraduría del Estado, etc., se tuvo que mover todo un aparataje gubernamental para dar solución en la misma vía administrativa, se vulneraron derechos determinados en la Constitución, convenios y tratados internacionales,

La unión estable entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, tiene los mismos derechos y obligaciones que una familia constituida mediante matrimonio. Así lo establece la Constitución, por lo tanto la resolución tomada por parte del Gobierno del Régimen Especial de Galápagos es un acto discriminatorio por la orientación sexual de las partes involucradas. Además al hacer énfasis en lo que el Código Civil dice sobre uniones de hecho, mencionándose a un hombre y a una mujer vuelve a desconocer que no es necesario reforma legal para cumplir con los derechos garantizados por la Constitución. El Gobierno del Régimen Especial de Galápagos de esta manera procede a engrosar las filas de aquellos funciona-

rios públicos que en nuestro país hacen caso omiso al mandato constitucional y eligen desconocer la supremacía de la jerarquía constitucional que nos rige.

Por otro lado la misma normativa constitucional señala que se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.⁷⁸

El Estado a través de las entidades correspondientes, está obligado a desarrollar acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria. Acciones como asesoría, asistencia, atención y servicio a aquellas personas que son migrantes y a sus familias.

En conclusión, las autoridades administrativas no deben actuar bajo presión o injerencia de otra autoridad para determinar derechos reconocidos.

TIEMPO DE RESOLUCIÓN

El tiempo de resolución de este caso hasta que se obtuvo la aprobación de residencia permanente para E.M.P.O. fue de un año y nueve meses.

El Presidente de Comité de Calificación y Control de Residencia al hacer una consulta absurda al Procurador y desconocer normas fundamentales, prescritas en los numerales 3 y 5 artículo 11 y 230 numeral 3 de la Constitución, fue el responsable de que la resolución demorara tantos meses.

15. Principales obstáculos encontrados en los casos analizados

Los 18 procesos que aquí hemos analizado constituyen casos emblemáticos de vulneraciones a los derechos humanos del colectivo TILGB. Al inicio de este informe decíamos que estas vulneraciones se explican debido a la homofobia estructural que sufre la sociedad ecuatoriana. Pero decíamos también que desde la Constitución del 2008 hoy existe en el Ecuador un marco jurídico amplio como para garantizar los derechos a la igualdad, libertad, y vida digna de la población TILGB.

Sin embargo, 12 de los 18 casos que aquí analizamos tienen que ver con violaciones de derechos humanos del colectivo TILGB por parte de funcionarios públicos. Funcionarios públicos que tienen la obligación de conocer y defender los principios fundamentales que tiene nuestra norma constitucional con respecto a inclusión, igualdad material y formal, y no discriminación. Si el Estado está comprometido a velar por la ejecución de estas disposiciones –las cuales según el artículo 426 de la Constitución no necesitan reforma de las leyes secundarias para su obligatorio cumplimiento- ¿cómo se explica que los funcionarios públicos no solo no cumplan con esta obligación, si no que exhiban un total desconocimiento sobre estas normas?

Entonces, un primer obstáculo para el cumplimiento de la Constitución en los casos analizados son los propios funcionarios del Estado. Tenemos jueces que motivan sus sentencias con versículos de la Biblia, funcionarios de Registro Civil que violan normas constitucionales alegando falta de reforma en leyes y reglamentos, el caso insólito del Presidente del Comité de Calificación y

78 Artículo 40, Constitución de la República del Ecuador

Control de Residencia que consultó mediante oficio al Procurador General del Estado sobre la existencia o no de un reconocimiento legal en el Ecuador a las uniones de hecho entre dos personas del mismo sexo. En este caso en particular, esta consulta absurda fue el motivo de que el proceso se dilatara innecesariamente.

La mayor parte de las violaciones a los derechos humanos de las minorías sexo-diversas que se dan en estos casos podrían haber sido detectadas tempranamente si esos funcionarios públicos del Estado que participaron en estos casos, estuvieran realmente comprometidos con el necesario cumplimiento de las normas constitucionales que hablan de inclusión, igualdad y no discrimen. El caso de la adolescente expulsada o separada de su plantel por expresar afecto físico a su compañera no hubiera llegado a mayores si los directivos del 28 de Mayo hubieran aplicado efectiva y correctamente las normas en este caso. Algo que sí hizo el rector del Colegio Fuerte Huancavilca que mostró apertura y verdadera voluntad de corregir la violación del derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad de la alumna transexual T.C.

En los casos referentes a discriminación laboral, hubiera bastado que los funcionarios del ramo se apersonaran a garantizar los derechos del trabajador vulnerado, sin que este deba pasar años, como es el caso de E.C.C. en su demanda contra el Hospital Materno Infantil del Guasmo, esperando ser reincorporado a su sitio de trabajo. En este caso en particular, como se dijo en su momento, hubo un déficit en la tutela judicial efectiva. Cuando E.C.C. solicita a la Autoridad Judicial de Mayor Jerarquía la nulidad del acto administrativo que la separó de su trabajo, la tutela judicial efectiva no es sólo acceder a la justicia, sino que lo resuelto por el Tribunal sea ejecutado, en tiempo oportuno. Es decir, sin necesidad de petición de parte el Tribunal en su resolución debía ordenar bajo prevenciones legales de desacato, que su resolución debe ser cumplida en un plazo que no admita prórroga por ningún motivo. No únicamente en cuanto al reintegro a las funciones que venía desempeñando E.C.C., sino a la devolución de lo que no ha percibido durante el tiempo que duró el juicio contencioso administrativo.

En julio de 2013 la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia comprometió en su artículo 7 a los Estados participantes, entre ellos Ecuador, a que debían adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia. En nuestro país ya existen las leyes que se mencionan, pero no basta con tener un marco legal inclusivo. Es imperativo además que los funcionarios públicos y operadores de justicia apliquen en la práctica estas normas para garanti-

zar una verdadera igualdad, para erradicar el discrimen.

Del análisis efectuado se hace evidente que la Defensoría del Pueblo ha puesto todo su interés por resolver los casos de vulneración de derechos humanos del colectivo TILGB según lo establece el art. 215 de la Constitución:

Art. 215.- *La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:*

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.

2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.

3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.

4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

Sin embargo, hay varios casos en los que faltó un ejercicio más efectivo por parte de la Defensoría del Pueblo en el amparo y socorro de víctimas de vulneración. Este es el caso de la alumna V.A.M.B. separada del Colegio 28 de Mayo en el que a nuestro criterio no se realizó la investigación oportuna para llegar a la verdad sobre la presión que realizaron las autoridades del plantel sobre la joven y su representante legal. Debido a esto en este caso el incidente de una muestra de afecto entre adolescentes que son novias, o que tienen un interés romántico recíproco terminó de forma insólita en la Fiscalía por supuesto delito de atentado al pudor. Con esto, se profundizó el discrimen y la vulneración que ya había sufrido V.A.M.B. por parte de los directivos del Colegio 28 de Mayo. Este proceso en la Fiscalía se encuentra en etapa de indagación previa, con la posibilidad de ser sancionada penalmente, cuando aquí lo que existió es una relación consensuada. Paradójicamente, pese a la vulneración sufrida por esa joven no hay sanciones para las autoridades del plantel.

El desconocimiento de las leyes por parte de la sociedad civil es también otro gran obstáculo en la consecución del ejercicio pleno de los derechos para el colectivo TILGB. Desconocimiento y grandes cantidades de homofobia como en el caso de P.T. que aparentemente no ve ninguna vulneración a los derechos de libertad, igualdad y buen nombre de la población TILGB cuando lanza contra ellos sus más furibundos epítetos y descalificaciones. No solo eso, P.T. exige a la periodista K.P. que nunca más vuelva a abordar temas como los tratados en su reportaje Familias Alternativas publicado en la Revista Vistazo, porque esos temas a él le parecen inmorales, desinformadores y corruptores de las mentes de quienes los lean. Un caso muy parecido a P.T. es

el de J.D. presentador del programa En Carne Propia. Durante la audiencia a la que lo llamó la Defensoría del Pueblo para que respondiera sobre la queja que le puso el Observatorio TILGB por el contenido sesgado y ofensivo de su reportaje, J.D. parecía no entender que había incurrido en la vulneración de los derechos del colectivo TILGB. Es más, en un momento dado, durante la antes mencionada audiencia, expresó el siguiente criterio “yo no soy homofóbico, tengo amigos homosexuales, así como también tengo amigos que sí son normales.”

Es que en nuestra sociedad, considerar que las personas homosexuales o transexuales son anormales es algo muy común. Despreciar, vilipendiar y excluir a la población perteneciente a la diversidad sexual ha sido la norma. Esto nos lleva al caso de N.Z. que ni siquiera por el hecho de ser candidato a la Presidencia y de tener la obligación de cumplir con lo establecido por el Código de la Democracia, se privó de difundir un discurso de odio y agresión hacia las minorías sexuales cada vez que intervenía públicamente. Ni siquiera el ser llamado al orden por el TCE hizo que N.Z. moderara su lenguaje, motivo por el cual incurrió en desacato a una resolución del organismo electoral y luego fue sancionado.

Homofobia estructural, prejuicio e ignorancia que se traduce en que no solo los ciudadanos y ciudadanas de este país discriminen a las personas de sexualidad diversa, sino que también lo hagan funcionarios públicos cuyo deber es garantizar que esta discriminación no ocurra.

16. Recomendaciones

La dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en nuestra Constitución de Montecristi así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pese a esto, la situación de nuestro país, y de la región, habla de que en la práctica se siguen vulnerando los derechos humanos del colectivo TILGB. El presente análisis aborda 18 casos emblemáticos de vulneraciones a la población sexualmente diversa, pero si tomamos en cuenta las cifras presentadas recientemente por el INEC, podemos establecer que estos casos representan apenas la punta de un iceberg de base más amplia. Basta con leer las noticias recientes para conocer de las situaciones de violencia, crímenes de odio, intolerancia, exclusión, marginación, ultraje, internamiento forzoso y discrimen que tienen como origen la homofobia.

La Organización de Estados Americanos marcó este año un hito histórico al aprobar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discrimen e Intolerancia en la Asamblea General que tuvo lugar en junio de 2013 en la ciudad de Antigua, Guatemala. Se trata del primer instrumento jurídico vinculante que condena la discriminación basada entre otros motivos en la orientación sexual y la identidad o expresión de género. El documento es un esfuerzo por actualizar, reafirmar y perfeccionar criterios y nociones referen-

tes a lo que es el discrimen. Sucede que Ecuador fue uno de los primeros países en suscribir este documento.

Entonces toca asumir con responsabilidad y compromiso las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que como Estado hemos suscrito. También, asumir que nuestra normativa constitucional vigente ha centrado sus principios fundamentales en el respeto de los derechos humanos de las personas. Hoy es la persona y sus derechos el eje central de la impartición de justicia de nuestro país. Es imperativo además incorporar al quehacer jurisdiccional los tratados internacionales en materia de derecho humanos como derecho nacional de origen internacional.

Dicho esto, es necesarios hacer al Estado ecuatoriano unas recomendaciones generales y otras específicas, todas urgentes. Dentro de las recomendaciones generales están:

- 1) Velar porque las autoridades e instituciones cumplan con la normativa constitucional cuyos fundamentos garantizan a los ciudadanos y ciudadanas la igualdad, la libertad, el derecho a la vida digna y a no ser discriminado por ningún motivo.
- 2) Tomar todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar y sancionar las manifestaciones de violencia, intolerancia y discrimen que vulneren los derechos humanos del colectivo TILGB.
- 3) Actuar con la debida diligencia y oportunidad cuando ya se han dado estas conductas atentatorias a los derechos humanos de la comunidad sexo diversa.
- 4) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar a cualquier persona lesbiana, gay, bisexual, transexual o intersexual víctima de violencia y discrimen tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño causado u otros medios de compensación justos, rápidos y eficaces.
- 5) Asegurar, a través de los medios idóneos, que se cumpla en la práctica el principio de igualdad y no discrimen a las personas y garantizar por medio de los tribunales que se de protección efectiva a las personas de la comunidad TILGB que han sido discriminadas.
- 6) Implementar programas de capacitación para que quienes imparten justicia reciban información suficiente en materia de derechos humanos de la población TILGB.
- 7) Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos humanos de la población TILGB en la sociedad. Esto debe hacerse a nivel de colegios y escuelas, mediante una educación sexual que ponga énfasis en lo diversa y compleja que es la sexualidad humana.
- 8) Modificar los patrones socioculturales de conducta de la sociedad para erradicar la homofobia estructural que padece. Esto también se logrará con educación en derechos que contrarreste y elimine los prejuicios arraigados, las costumbres y todo tipo de prácticas que basen su premisa en la inferioridad, indignidad o anormalidad de las personas pertenecientes al colectivo TILGB.

Dentro de las recomendaciones específicas están:

Reformar Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, para que no sea solo observadora del debido proceso, sino también tenga la potestad de sancionar de acuerdo al caso que se presente. Así, no solo se le concedería mayor fuerza a una figura que vela por el respeto de los derechos humanos en el país, sino que esto aliviaría enormemente la carga procesal en la función judicial.

Por otro lado, el Estado no puede tolerar que por la falta de un formulario o de una ley secundaria o reglamento se le nieguen a las personas sexualmente diversas el acceso a los derechos consagrados en la Constitución. Este es el caso del Registro Civil con las parejas unidas de hecho que han ido a inscribir su situación como estado civil y han recibido la negativa por parte de esta institución. Más aún cuando ya existe un caso puntual de pareja unida de hecho que consiguió inscribir en su documentación el dato de su unión de hecho. No puede tolerarse que una niña como S.B.R. se encuentre en un limbo jurídico solo porque el operador del Registro Civil no sabe cómo llenar el casillero de la información que dice padre en el formulario para su inscripción de nacimiento. Algo similar le pasó a J.P. cuando se acercó al IESS a reclamar su montepío y cesantía por el fallecimiento de su mujer. Y pese a que ella luego de casi dos años consiguió que se le reconociera su derecho, aun después de eso, cada persona que acude por un caso similar al IESS vuelve a sufrir negativas y tiene que sortear obstáculos.

Atendiendo a situaciones tan absurdas como estas, es urgente que el Ecuador reforme la actual Ley de Registro Civil en el sentido de lo que los grupos y organizaciones TILGB han solicitado. Para que se haga realidad lo establecido en la Constitución respecto a las familias de diverso tipo y a la protección de los derechos de las personas integrantes de estas familias. Sobre todo a la protección de todos esos adolescentes, niños y niñas que hoy son hijos de familias homo-parentales, pero que no pueden contar con la protección y representación legal de sus dos progenitores. Y también es necesario promulgar esa ley para que el documento de identidad de las personas transexuales refleje su realidad y respete y reconozca su identidad de género. La cédula de identidad tiene la finalidad de identificarnos, no de violar nuestra intimidad, ni hacernos blanco de discrimen. Tampoco es justo ni humano que una persona transexual se pase luchando contra el sistema de administración de justicia una decena de años, solo para que un juez luego le cite la Biblia⁷⁹ y no le reconozca un derecho que según la Constitución es su derecho fundamental.

Hoy las organizaciones TILGB también están denunciando el déficit de igualdad que sufren debido a la figura de la unión de hecho. La misma situación de no poder acceder al matrimonio únicamente por motivos de orientación sexual es ya un discrimen que viola los derechos fundamentales consagrados por la Constitución y viola también los acuerdos y compromisos firmados por

⁷⁹ Juzgado Tercero de lo civil del Guayas, Juicio N. 355-09, Rodríguez Zambrano Diane María. Sentencia: "En el número 27 del Capítulo Primero de la Biblia dice que: "... Creó pues Dios al hombre a imagen suya: a imagen de Dios le creó; creó varón y hembra...5 de Julio del 2010.

el Ecuador como la Convención Interamericana contra toda Forma de Discrimen e Intolerancia de junio del presente año 2013 Son precisamente estos discrimenes injustificados que impiden a las minorías sexo genéricas ejercer los mismos derechos con los mismos nombres lo que denuncian y buscan erradicar instrumentos internacionales de derechos humanos como la reciente convención firmada en Guatemala. Si la suscribimos, debemos ser consecuentes y coherentes con las obligaciones adquiridas.

En aras de la igualdad, la libertad, el acceso a la vida digna y la erradicación de toda clase de discrimen, es necesario que las parejas del mismo sexo accedan al matrimonio. Para esto ni siquiera es necesario cambiar las Constitución, si no interpretarla acorde a lo que establece el artículo 427 del mismo cuerpo normativo: en forma integral, no por uno o dos artículos, buscando siempre el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente. Porque ya lo dice el artículo 424, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.

Otra recomendación pertinente e inaplazable es que la educación, que es un área prioritaria de la política pública, cumpla con lo que establece la Constitución en el artículo 26 y sea efectivamente garantía de igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Necesitamos que nuestra infancia y adolescencia sea informada científicamente sobre la sexualidad humana. Deben derrumbarse esas nociones que explican la sexualidad desde criterios Hetero-normativos y reduccionistas. Solo así se conseguirá erradicar el prejuicio y el discrimen contra las personas sexualmente diversas desde las generaciones más jóvenes.

Especialmente para funcionarios públicos y operadores de justicia, quienes no pueden impartir la ley desde el prejuicio y la desinformación. Casi se puede asegurar que la mejor manera de combatir la homofobia es la educación.

Anexos



VISTAZO.com
On line PAÍS ACTUALIDAD OPINIÓN EMIGRANTES CULTURA TECNOLOGÍA AMBIENTE SALUD RES
> PAÍS **BOA**

Caso de Estrella Estévez marcaría un precedente legal

Fecha: 09/10/09

La Defensoría del Pueblo solicitó que la resolución de Tercera Sala de Pichincha sea jurisprudencia vinculante. Una comisión de esa entidad explica el apoyo jurídico que se le brindó a Estévez, el primer transgénero reconocido legalmente en Ecuador.

Rosario Utreras sostuvo que el apoyo extendido se enmarcó exclusivamente en un tema de defensa y exigencia de Derechos Humanos para la lucha de Estévez se basaba en la defensa de su identidad y libre elección de su sexualidad.

"Creemos que si ella había tomado la decisión y tenía la fuerza suficiente para defender esta propuesta era nuestra obligación, como institución de Derechos Humanos, apoyarla", explicó.

La funcionaria indicó que Estrella Estévez pudo conseguir un certificado (sécula) de identidad "coherente y completo en todos sus partes" debido a la disposición de la Tercera Sala de lo Penal de Pichincha, la cual determinó que se cambie su género a femenino ya que anteriormente había conseguido que acepten su foto y su nombre como mujer.

Además, anunció que el Defensor del Pueblo pidió a la Sala Constitucional que la resolución de la Tercera Sala se constituya en jurisprudencia vinculante.

"Es decir que sea un referente para que todos los jueces a nivel nacional puedan actuar exactamente como hizo la sala", mencionó Utreras para que el Registro Civil proceda de igual forma en cualquiera de sus direcciones y provincias.

A diferencia de otros países donde se requiere un cambio fisiológico para solicitar un cambio registral de sexo, Utreras expresó que en Ecuador sólo se necesitaría "el deseo pleno" de solicitar un cambio de género.

"No puede ser una novedad que de pronto una persona hizo el cambio y yo voy a intentar porque estamos hablando de un tema fundamental que es el derecho a la identidad de las personas en la opción sexual que hayan escogido", acotó.

Guayaquil, jue 16/may/13

EXTRA.ec

Se enamoraron a través del internet, ella dejó todo en España para estar junto a Diana

"Nos amamos con locura"

Maribel es lesbiana y su pareja bisexual.

Leído: 13513 veces Calificar  Me gusta  00 / Twitter

Calificación: ★★★★★



Maribel confesó ser celosa con Diana cuando sale a reuniones y va sola.

Germania Salazar: Guayaquil
Una pareja de mujeres homosexuales vive su romance a plenitud y sin temor al qué dirán. Diana Maldonado y Maribel Serrano conforman este peculiar romance que se inició en las redes sociales. Se conocieron mediante el internet y allí se enamoraron. Actualmente llevan tres años juntas. Diana se casó a los 24 años con quien fue su esposo, "Estuvé con él ocho años, tuve a mi hija. Con esa persona nos divorciamos por problemas entre pareja, no por otra cosa. En esas circunstancias se enteró de mi verdadera orientación sexual. Lo tomé como todo hombre machista, latino ecuatoriano", cuenta la mujer.

Maldonado, quien es tecnóloga pedagógica en informática, confiesa que es bisexual mientras Maribel, de nacionalidad española, asegura que solo le gustan las mujeres. "Soy lesbiana, solo me atraen las mujeres", afirmó.

No usan maquillaje, prefieren el cabello muy corto, se despiden las cejas y visten con pantalon, camiseta o blusa, pero no dudan en ponerse vestido o falda si la ocasión lo amerita. "Explicaron que hay mujeres que adoptan una imagen masculina que, a su criterio, "raya en lo transgénero".

"Nuestra relación comenzó en el 2003, cuando intercambiábamos mensajes. Cada una sentimos algo por la otra y luego decidimos conocernos", cuenta Diana.

Maribel nació en Barcelona, allá se dedicaba a trabajar en una multinacional. "Aquí he montado un negocio", comenta, sin entrar en detalles.

Esta pareja, al igual que las heterosexuales, en casa realizan las tareas cotidianas del hogar. "Hacemos lo mismo que cualquier mujer: lavar, cocinar, planchar, limpiar, tender las cosas". También forean, aunque muy poco, porque son bien "caseras".

Serrano cuenta que siempre estuvo segura de sus preferencias sexuales, pero no fue sino hasta los 22 años cuando tuvo una experiencia con otra mujer.

"En España existen unas familias más conservadoras que otras, mis padres murieron y nunca les dije, mis hermanos me aceptaron", señaló.

En su niñez, esta española se relacionó con niñas y niños. "Me gustaban más los juegos de niños. Jugaba al balón, me subía a los árboles", explica.

SOBRE LA COMUNIDAD

Maribel afirma que en el Ecuador todavía existe una marcada discriminación y rechazo hacia la comunidad gay por parte de la sociedad, en comparación con su país, donde se han adquirido muchos derechos. Señaló que con su pareja mantiene una unión de hecho. "Se tienen los mismos derechos que un matrimonio, fuimos la primera pareja que realizó este trámite ante una juez", agregó.

Van a todas partes

Afirman que sus actividades son normales, como en toda pareja. Salen al cine, al supermercado, a la playa o a comer. "A veces caminamos de la mano, sentimos que la gente se ríe o murmura, pero hasta aquí no nos han dicho nada feo. Si yo no la quisiera no hubiera dejado todo en España para venirme a vivir acá. Yo la amo. Lo que me gusta de ella es que es una mujer inteligente con quien puedo hablar de todo. Nos amamos con locura", dijo Diana Maldonado.

UNIÓN DE HECHO CON LOS MISMOS DERECHOS

"Tenemos una Constitución que reconoce la unión de hecho entre dos personas GLETT que debe ser respetada. Las autoridades deben orientar a las parejas para que vayan a las notarías, que son las encargadas de realizar la unión de hecho entre parejas homosexuales", señaló Diane Rodríguez, presidenta de Silvesta X.

Acotó que la unión de hecho da los mismos derechos a las personas homosexuales, que el matrimonio a los heterosexuales.

"Me alegro que esa pareja haya decidido tener un hogar y por esa niña que va a crecer con dos mujeres que darán todo de sí. Tomar esa decisión no es fácil, y realmente deben estar muy seguras de lo que desean, están dejando muy claro que sus ideales son más importantes, así se les venga el mundo encima", dijo Rudy Arana, actor trans.

Cuando Luis se convirtió en Diane

Por Mariana Romero

En las últimas elecciones hubo sorpresas no previstas por el Consejo Nacional Electoral. Diane Rodríguez se puso en la fila de hombres junto a su hermano en un recinto de Durán. En el momento que llegó a recibir la papeleta de votación, el jefe de junta la miró detenidamente. Titubeó un poco. Veía a una atractiva joven con nombre de mujer, pero al mirar el casillero de su sexo, éste indicaba: masculino. "Ella no puede votar aquí" gritaban en la fila algunos, pero un miembro de la mesa, luego de mirar su cédula dijo "Déjenla tranquila". Aunque por ahora seguirá votando en la fila de hombres, el Registro Civil ha aceptado su cambio de nombre, de Luis Benedicto a Diane Marie Rodríguez, amparado en la reforma constitucional que rige a partir de octubre del 2008 y que dice que toda persona tiene "El derecho a tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios para que estas decisiones se den en condiciones seguras".

"Este ha sido hasta aquí, el mayor logro de mi vida" sostiene Diane, que es fundadora del Grupo Silueta X, un colectivo que agrupa a personas transgéneros (que adoptan totalmente el estilo de vida femenino y que aspiran a una reasignación social y hormonal) y que fueron quienes lograron la primera inscripción en el Registro Civil del Guayas.

"Fue sin palanqueos, sin pagar cifras onerosas a abogados. Al principio solo me quisieron inscribir a mi y decían que era una excepción y me negué. "Yo no quiero ser un caso excepcional, es nuestro derecho" dije, así que cinco días después nos aceptaron y nos presentamos 20. Pero, como teníamos que cambiar el RUC, varias desistieron y finalmente lo hicimos tres.

La transexualidad y el transgénero son opciones casi desconocidas en Ecuador, y por lo tanto la sociedad que no está acostumbrada suele decir "es un travesti". Diane luce tacones, está maquillada, ha modificado con hormonas su manera de hablar, pero ella sabe perfectamente que ser mujer es mucho más que eso. "Nos automedicamos porque muchas veces en nuestra desesperación no encontramos endocrinólogos que nos

puedan atender". Su cambio físico lo hizo en el 2008, con inyecciones hormonales. "Lamentablemente por un error de la naturaleza nací hombre, pero yo anhelé ajustarme a la sociedad. Soy ingeniero comercial y diseñador gráfico. Mi padrastro no me quería en casa, porque supuestamente iba a contagiar a mis otros hermanos".

Como dirigente, ha podido viajar a Argentina y Holanda representando al Ecuador "Ese sí es el paraíso de nosotras. Allí nadie es segregado y somos agradecidos con Correa, porque como él vivió en Bélgica, comprende nuestra disociación. Nuestro grupo lo respeta, porque si no fuera por él, seguiríamos en el marco de la homosexualidad. Eso es solo un anticipo del cambio legal por el que estamos luchando".

Su condición femenina de momento es simbólica, pero Diane sigue luchando por la discriminación laboral de la que ha sido objeto. "He trabajado en dos hoteles de élite, pero al día siguiente de aparecer por televisión dando una rueda de prensa vestido como mujer, fui despedida. Esa transgresión de mi cuerpo la sociedad no la acepta".

Al final, con mucha seriedad Diane señala: "Tal vez mi generación no alcance a vivir en una tierra que nos respete, pero quizá los que vengan si lo harán. Solo hemos dado un paso adelante".



DIANE RODRIGUEZ

Cambió su nombre en el Registro Civil, pero su sexo sigue marcado como masculino.

Nueva polémica en torno a los GLBTI



Diane Rodríguez anunció acciones jurídicas, junto a la abogada Mónica Valarezo. Enrique Pesantes/EL COMERCIO

• REDACCION GUAYAQUIL • Jueves 07/11/2013

'El señor Diane Rodríguez' es una frase común cuando realiza algún trámite en el que muestra su **cédula**. Le ha ocurrido en centros de **salud** y hasta en las elecciones de febrero, cuando participó como **candidata a asambleísta**. En la mesa electoral fue enviada a la fila de varones.

La M (de masculino) resalta en el **documento de identificación** de esta activista **Gibti (gay, lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales)**, quien en del 2009 presentó una queja ante el **Registro Civil** para cambiar su nombre de Luis Benedicto a Diane Marie.

Y lo logró. Pero no consiguió **cambiar su sexo** en la **cédula**. Presentó una acción de protección en septiembre del 2009, argumentando el caso de **Estrella Estévez**, una **transexual** que alcanzó ese trámite con la aprobación de la **Corte de Pichincha**.

Sin embargo, en el caso de Diane, el juez **Primero de lo Civil del Guayas**, Ricardo Rivadeneira, negó la acción de protección tomando una frase de la **Biblia**, como explicó la abogada Mónica Valarezo, asesora jurídica de la **Comisión Ecuatoriana Permanente de los Derechos Humanos**.

En la resolución se lee: "El número 27 del capítulo primero de la Biblia dice: '...Crió pues Dios al hombre a imagen suya: criólos varón y hembra...'"

El estudio sobre las condiciones de vida y derechos humanos de la población **Gibti**, del Instituto Nacional de Estadística y Censos, da algunas pautas. De 2 805 encuestados (el 31% representa a la comunidad trans), el 23% confesó haber sufrido **discriminación** de la justicia, el 40% en la educación, el 43% en lo laboral, el 34% en salud... Y el 27,3% experimentó actos de **violencia**.

En el 2008, Diane comenzó una serie de **cirugías para moldear su cuerpo**, también con un **tratamiento con hormonas**. Hoy dirige la Asociación Silueta X. Su cabello rizado se escurría la mañana de ayer sobre un corto vestido negro. "La Constitución reconoce mi identidad de género en el art. 11. Lo que ven en este momento es **femenino**. Lo que tengo en medio de las piernas no le compete a nadie, solo a mí".

Una ley que acorrala

La **Ley del Registro Civil**, que data de los años 60, es parte del argumento para negar el **cambio de sexo** en la **cédula** a las personas trans en el país.

En esta se indica que el solicitante requiere una **cirugía de resignación sexual** para dar trámite al cambio. La operación es muy riesgosa y puede causar la muerte durante o después de la **intervención médica**.

Sociedad • homosexualidad

Quejas legales y demandas por artículo y carta homofóbica

• TIEMPO DE LECTURA: 2' 58" • NO. DE PALABRAS: 485

• Redacción Elcomercio.com • 12:19 • Martes 29/05/2012

Una **queja legal en contra del articulista Miguel Macías Carmigniani** y en contra del **sacerdote católico Paulino Toral** fue interpuesta por el colectivo **Observatorio Ciudadano GLBTI** ante la Defensoría del Pueblo por **supuesta incitación al odio hacia las poblaciones diversamente sexuales**.

Macías Carmigniani publicó un artículo en EL COMERCIO en el que se criticaba a los homosexuales mientras que Paulino Toral envió una [carta a la revista Vistazo](#) en la que condenaba el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Al mismo tiempo la **fundación Equidad** presentó ayer una denuncia en la Fiscalía de Pichincha por delito de odio en contra de Miguel Macías Carmigniani, por el artículo "¿Familias Alternativas?", publicado en este Diario.

EL COMERCIO lamentó la publicación de la columna y pidió disculpas a sus lectores por el artículo. En una nota, EL COMERCIO dijo que los filtros para aceptar el artículo no actuaron como debían cuando se trataba de un texto que violaba los principios de tolerancia y pluralismo del Diario. Además, se retiró el artículo de la página web.

El Observatorio Ciudadano GLBTI sostiene que en el mencionado artículo se mencionan frases como "daño y confusión a jóvenes", "Inconcebible y repugnante", "Contranatura", "Esta clase de desadaptados sociales, críen hijos", "Estado psíquico anormal", "Aberrante", "Rechazado por la sociedad", "Naturaleza humana y moral es inconcebible".

En el caso de la carta del sacerdote católico Paulino Toral a la revista Vistazo por su artículo "[Familias Diversas](#)", el colectivo le dice a la Defensoría del Pueblo que "es necesario fundamentar que a pesar que la carta primera, va dirigida a la autora de la nota en revista Vistazo y que las personas mencionadas en el artículo publicado por esta rotativa, no están ni estamos ajenas a las declaraciones de rechazo por una persona devota de fe. Aún así, las personas en similares condiciones no lo están, debido a la posible carga de estigmatización con la cual se desarrolló".

Agrega en su queja, que al calificar de "perversa", la ideología de género "coloca a la diversidad sexual en igual calificativo". Además dice que "en un intento de desligarse de las posibles violaciones a los derechos humanos a través de la promulgación de la ideología de cultos y religiones, queda anulado por el mismo epígrafe desarrollado y emitido en la fecha antes descrita".

El religioso cita dentro de las tendencias sexuales antinaturales-anormales al fetichismo, la zoofilia, el sadismo, masoquismo, la bestialidad, la paidofilia, la necrofilia y la homosexualidad.

Excandidato ecuatoriano pierde derechos políticos por comentarios homofóbicos



Tribunal electoral ecuatoriano sanciona a excandidato Zavala por comentarios homofóbicos. (Foto: Ecuavisa)



Zavala, un pastor evangélico de 53 años, fue candidato a la presidencia para los comicios que se celebraron el 17 de febrero en Ecuador por el Partido Roldosistaaraor, y durante su campaña, recibió dos advertencias del Consejo Nacional Electoral (CNE), por "reincidencia en opiniones que inducían intolerancia".

El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) de Ecuador sancionó este lunes al excandidato a la presidencia del país, Nelsón Zavala, despojándolo de sus derechos políticos por un año, debido a los comentarios homofóbicos que realizó durante su campaña electoral para los comicios que se celebraron en febrero pasado en el territorio.

"Se sanciona al señor Nelson Zavala, en su calidad de candidato a la presidencia de Ecuador, con la suspensión de sus derechos políticos por un año y al pago de una multa de tres mil 180 dólares", indicó la corte en su sentencia.

La corte explicó que esta pena se debe a "su discurso de incitación al odio por orientación sexual" que ofreció durante su campaña electoral.

Zavala, un pastor evangélico de 53 años, fue candidato a la presidencia para los comicios que se celebraron el 17 de febrero en Ecuador por el Partido Roldosistaaraor, y durante su campaña, recibió dos advertencias del Consejo Nacional Electoral (CNE), por "reincidencia en opiniones que inducían intolerancia".

En esa oportunidad, el pastor evangélico, había afirmado que la homosexualidad era "un severo trastorno de conducta" y dentro de su iglesia existían personas de diferentes orientaciones sexuales que "hoy en día han tomado la palabra de Dios y han cambiado su sexualidad".

Luego de que el aspirante presidencial ecuatoriano hiciera estas afirmaciones la comunidad GLBTI (gays, esbianas, bisexuales, transexuales, intersexuales) se dispuso a introducir una denuncia al TCE.

Tras conocerse la sentencia, Zavala declaró a la prensa que apelará el fallo, mientras los colectivos de minorías sexuales calificaron la sentencia como un "hito" en la región.

En las elecciones del 17 de febrero, Zavala obtuvo la votación más baja, de 1,2 por ciento, mientras que el presidente Rafael Correa fue reelegido con 57,1 por ciento del apoyo. A partir de ahora, el sacerdote evangélico no podrá ser candidato a ningún cargo de elección popular, ser militante activo ni integrar ningún partido o movimiento.

Un alumno transexual ya estudia en colegio militar

La Defensoría del Pueblo del Guayas y la Dirección Provincial de Educación ratifican los preceptos constitucionales que garantizan la no discriminación.



Tania Cruz sale de su trabajo a las 16:30, llega a su casa a las 17:30 e ingresa a clases a las 19:00. Termina su jornada a las 23:00. Su padre la apoya en sus decisiones. Foto: Marcos Pin | El Telégrafo

Fernanda Carrera Toscano

Tania Cruz es la primera trans femenina del Ecuador que se atreve a reclamar sus derechos constitucionales para regresar al colegio -que abandonó en primer curso, cuando iniciaba su proceso de cambio de género- y, finalmente, después de recibir la asesoría legal de dos instituciones públicas, logra vestir la falda pisada con blusa blanca de botones que la institución militar reserva para los cuerpos femeninos.

Devota de la Narcisca de Jesús, se persigna frente a su imagen antes de salir al

colegio, donde inicialmente le pidieron "Que se vista como hombre" para que pueda estudiar

Mientras explica el caso, María José Fernández, delegada provincial de la Defensoría del Pueblo en Guayas, sostiene un ejemplar de la Constitución, encuadernado en rojo, que establece las responsabilidades de la institución en la que trabaja.

"Este hecho podría constituir una discriminación por identidad de género, lo que contraría lo señalado en los artículos 11, numeral 2; y artículo 66, numerales 2, 4, 5, 9 y 25 de la Constitución, norma suprema y prevalente sobre todo el ordenamiento jurídico del Ecuador", escribió la abogada Fernández en el oficio que envió al Director Provincial de Salud.

Después de leer la defensa legal, Miguel Llorenti, abogado de la Dirección Provincial, señala que su tarea fue dialogar con el rector del colegio. "Sabemos que es el primer caso que va a tener y que va a ser un ejemplo en un recinto militar muy reservado. Hablé con la Defensora del Pueblo y ella me dijo que si hay otros casos, nos van a comunicar para nosotros poder intervenir".

Con Ángel Ávila, rector del colegio, también conversó Gustavo Pacheco, abogado de la Defensoría. "A él se le explicaron los conceptos de identidad de género, que eran nuevos para él... por qué el mundo, el ideal de Tania, su identidad, son femeninos".

Ya terminó la intervención de los funcionarios públicos y Tania tiene cinco días asistiendo al colegio Fuerte Militar Huancavilca. En su casa, en Bastión Popular, hay un letrero descolorido que le recuerda la existencia de su desaparecida peluquería: "La cerré, nunca fue lo mío", precisa.

Estrenada como colegiala -curso el noveno año de educación media- Tania se levanta todos los días a las siete, para llegar a la Asociación Silueta X, donde trabaja impartiendo charlas de identidad de género y derechos humanos a los policías, trabajadoras sexuales, transexuales, homosexuales y presos.

Su padre, aunque no está de acuerdo con todas las decisiones de la joven, decide apoyarla. "Yo fui padre y madre para mis tres hijos", confiesa Félix Cruz. Ella escogió su nombre, inspirada por el personaje de la actriz Bibi Gaitán en "Dos mujeres y un camino".

"Cuando se fue mi esposa, entonces él (Tania) tenía 7 años; cuando se empezó a vestir de mujer, la familia no estaba de acuerdo, pero yo no puedo botarlo de la casa, porque es mi hijo, mi sangre", dice Félix, mostrando una fotografía en la que aparece junto a los niños. "Para mí es mi hijo, no le voy a decir hija, pero tampoco, jamás, le voy a dar la espalda".

Tania subió a su facebook las primeras fotografías que se ha tomado en el colegio, con sus nuevos compañeros. "En la lista aparecen mis nombres masculinos, pero le pedi a los profesores que al lado, con lápiz, escriban el otro".

No es el único avance que se está viviendo en la provincia del Guayas en materia de derechos humanos e identidad de género. Diane Rodríguez, presidente de Silueta X, e Itaty Cevallos, dieron la primera clase de "Sexualidad y género desde los grupos pares".

"Empezamos con el colegio César Borja Lavayen, las profesoras observaron nuestro trabajo y nos darán un informe, lo estamos esperando, dependiendo de esto el Ministerio de Educación nos entregará un cronograma", cuenta Diane.

"Nuestra metodología comprende el hacerles entender primero su sexualidad. Esto se sustenta con los textos de la Phd. Patricia Ares, Lourdes Fernández, Vigostky, Colapinto, Bronfenbrenner, entre otros", detalla la estudiante de Psicología.

"De las charlas que ya damos a miembros de la Policía Nacional, hemos tenido resultados positivos, por ejemplo, un policía nos llamó e indicó que gracias a las charlas sus compañeros ya no lo molestan, los pocos que sabían que era gay ahora lo respetan".

EL CASO ESTÁ EN RESERVA

Sara Solórzano se mantiene bajo protección legal

La joven manabita de 26 años, quien estuvo desaparecida por tres meses, está actualmente dentro del Programa de Protección de Testigos y Víctimas

Redacción Sociedad

Después de 4 días de la reaparición de Sara Solórzano, de 26 años, la directora ejecutiva de la organización Acción Lésbica Feminista Causana, Karen Barba, manifestó que la joven ingresó al Programa de Protección y Asistencia a las Víctimas y Testigos.

Mediante las redes sociales se difundió la desaparición de la mujer de origen manabita, quien supuestamente habría sido internada en una clínica de "deshomosexualización", versión que fue desmentida por su familia, indicando que la joven padece de adicciones.

"Se decidió ponerla en el Programa de Protección por la situación en la que se encontraba en esa ciudad, era acosada por otros familiares e incluso habían amenazas fuertes contra ella por parte de los propietarios del centro de rehabilitación donde estuvo", sostuvo.

Barba señaló que Sara pidió que se le dé una semana para recuperarse del estado de deshidratación y mala alimentación que le fue diagnosticado cuando la encontraron. Barba resaltó que la fundación mantuvo una conversación con Manuel Solórzano, asambleísta alterno de PAIS y hermano de la joven, con quien acordaron mantener en reserva su actual domicilio y situación.

"Estamos preocupados porque a Sara se la han llevado a ese centro con engaños y han querido darle un giro político a algo que es estrictamente familiar", expresó el asambleísta Solórzano, aclarando que ellos no participaron en su asilo en esa supuesta clínica.

Según Fabián Salazar, fiscal que lleva el caso, la urgencia de que Sara ingresara al plan judicial de protección, se debe a las intimidaciones que ha recibido. Sin embargo, resaltó que por ahora no darán más información al respecto.

El artículo 5 del Reglamento del Programa de Protección a Testigos y Víctimas indica que una de las funciones de este plan es ejecutar servicios que precautelen la seguridad de personas que hayan participado de un proceso penal.

Grupos GLBT denuncian a José Delgado por contenidos

Los colectivos señalan que el presentador habría realizado comentarios y enfoques discriminatorios en una entrega televisiva



Miembros de los grupos GLBTI y José Delgado se reunieron en la Defensoría del Pueblo para aclarar su controversia. Foto: Pilar Vera | El Telégrafo

Redacción Sociedad

José Delgado abordó en su programa "En carne propia" del 26 de enero pasado, la candidatura presidencial del político finlandés Pekka Haavisto, quien mantiene una relación con Antonio Flores, ecuatoriano.

Por los contenidos representados en esta edición, ahora enfrenta una demanda de varios colectivos GLBT.

El presentador fue citado por la Defensoría del Pueblo para el próximo 27 de febrero, día en el que deberá afrontar una acusación de discriminación por comentarios emitidos en

la televisión nacional, presentada por el Observatorio Ciudadano GLBT.

Este organismo está conformado por varias organizaciones, entre ellas la Asociación Silueta X, Diverso Ecuador, Vihdam, y el Movimiento Lésbico Mujer & Mujer; además de activistas independientes que trabajan en el área de derechos humanos.

Isaías Álvarez y Gonzalo Abarca, del Observatorio, aseguran que Delgado ha incumplido con los preceptos constitucionales que prohíben todos los tipos de discriminación.

El periodista fue llamado previamente para que rinda su declaración en la Defensoría del Pueblo de Guayaquil, pero no se presentó; por eso la institución lo convoca de nuevo, señala el documento emitido por la oficina, con fecha del 10 de febrero.

Diane Rodríguez, presidenta de Silueta X, asegura que Delgado realizó una cápsula informativa en la que preguntaba a la población guayaquileña su opinión sobre la candidatura de Haavisto.

"Las respuestas eran inducidas por el entrevistador según sus creencias", anota Diane. "Lo que derramó la jarra de la indignación fue que preguntó a un pastor evangélico sobre la candidatura en Finlandia, y este habló desde su creencia violentando un sinnúmero de derechos humanos".

Diane asegura que el comunicador utilizó calificativos para elaborar las preguntas que le planteó al religioso, "con una carga de inducir al odio de las personas que sintonizaban en ese momento el programa".

Este diario intentó comunicarse con Delgado, pero no se obtuvo respuesta. Sin embargo, el presentador dijo en diversas entrevistas que no se pronunciaría sobre el tema, ya que el canal era el encargado de estos asuntos.

La acción legal se suma a otras dos presentadas anteriormente contra el periodista. El alcalde de Manta, Jaime Estrada, solicitó a la Fiscalía un video emitido por el programa, en el que -según esta autoridad- se presentaba información exagerada.

Guayaquil, mar 29/jun/10

EXTRA.ec

Portada :: Farándula :: Noticia

Maité denunció a María Fernanda Meza

Concursante de reality de las tardes son de Carolina, se siente agredida por "persecución de reportera de vamos con todo"

Leído: 15568 veces

Calificar



Me gusta 0

Twitter

Calificación: ★★★★★



Maité Trejos, concursante de reality

"María Fernanda Meza violó la privacidad de mi vida sexual. Trató de intimidarme para que le diga de qué sexo soy. Me preguntó '¿eres hombre?'. Ella no es una profesional", dijo Maité Trejos, vicepresidenta de la Asociación Silueta X y participante del reality "El Instituto", del programa Las tardes son de Carolina. En dicho espacio y al aire, Maité confesó ser transexual, un día después de que la reportera de Vamos con todo la cuestionara sobre su sexualidad.

Es por esto que denunció el caso en la Defensoría del Pueblo contra María Fernanda Meza.

"Sólo el productor del programa, Harry Arteaga, sabía la verdad desde el principio. Carolina se enteró el mismo día que les di la noticia. Yo tenía planeado decirlo antes del Día del Orgullo Gay, porque me tocaba desfilas. Pero dada las circunstancias tuve que hacerlo antes", expresó Trejos de 21 años, quien seguirá siendo una más de las 9 concursantes del reality.

"Somos el primer programa ecuatoriano en hacer algo así y es que el hecho de que ella sea transexual no cambia en nada las cosas. De aquí saldrá un trío femenino. El género musical de la agrupación se decidirá después", dijo Harry Arteaga.

Al respecto, María Fernanda Meza dijo: "no tengo que pedirle disculpas porque no hice nada malo. Yo respeto mucho a la comunidad gay, transexuales, homosexuales y travestis. Es más, tengo amigos gays. Un correo nos llegó al canal y yo tenía que preguntarle a Maité. Hubiera sido mala onda si hubiese mostrado el correo al público y no le hubiera pedido su declaración. No fue mi intención perjudicarla. Sólo estaba haciendo mi trabajo".

Guayaquil, jue 25/oct/12

EXTRA.EC

Portada · Especial · Noticia

Esta es la historia de una trans química farmacéutica que no encuentra oportunidades de trabajo.

¡Se hizo mujer y la botaron!

Trabajó nueve años como laboratorista en una casa de salud, pero la despidieron. Puso la demanda, ganó el juicio, pero hasta la fecha no la reintegraron

Leído: 12257 veces Calificar: A A A

Calificación: ★★★★★



Bárbara Coloma Conrado trabajó en un laboratorio.

Germania Salazar, Guayaquil
Bárbara Coloma Conrado o Edward Víctor Coloma Conrado lleva sobre sus hombros el peso de una lucha constante contra la discriminación que sufre por su orientación sexual. Esta situación la tiene al borde de la desesperación. Desde hace cuatro años espera ser reintegrada a su puesto de trabajo tras ser despedida cuando decidió cambiar su aspecto masculino por el femenino. Para culminar su bachillerato en el colegio Leonidas García, Bárbara, de 40 años, y química farmacéutica de profesión, ocultó su verdadera orientación sexual por mucho tiempo, comportándose como un joven educado. Lo mismo hizo cuando entró a la

universidad, donde culminó su profesión.

Se graduó de químico farmacéutico en 1993 en la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Estatal de Guayaquil, como lo demuestra una copia de su título a nombre de Edward Víctor Coloma Conrado que lleva en su carpeta llena de documentos.

Pese a que su mayor anhelo es estudiar el doctorado, no le ha sido factible por la falta de dinero, ya que no consigue una vacante en un buen trabajo donde la acepten tal como es.

En el último año de su carrera hizo las prácticas en un hospital, donde a través del director de ese entonces ocupó una partida presupuestaria como laboratorista clínica, cargo que por lo general ocupan tecnólogos médicos. Al no tener otra oportunidad, pese a que su profesión es de mayor jerarquía, aceptó el puesto a través de un nombramiento provisional que le fue otorgado. "Trabajé nueve años", aseró. Fue en su trabajo donde decidió "salir del closet", cambiando su aspecto, algo que no fue bien visto por los directivos. Por esta actitud, aseguró Bárbara, fue despedida diplomáticamente. "Me dijeron que yo no era tecnóloga, por eso habían llamado a concurso a otras personas. ¿Por qué no me dieron el pase administrativo?", replicó.

Pese a denunciar su despido y ganar el juicio para que se le reconocen los daños y perjuicios, Bárbara aún no tiene una respuesta de la casa de salud. Durante el tiempo que laboró se ganó el cariño de los pacientes. "Yo hacía todo tipo de exámenes", mencionó.

Hoy Bárbara trabaja en un pequeño laboratorio, pero el sueldo no le alcanza.

"No puedo tener un mejor trabajo, la peluquera no me gusta, prostituirme no puedo y no va conmigo. A mí me encanta mi profesión", afirmó.

"Yo estudié y me sacrificé nueve años sirviendo a la comunidad, no es justo que esté así. A veces no tengo ni para comer. Yo ayudé a mi madre", finalizó llorando.

"EXISTEN MUCHOS CASOS"

Tania Cruz, promotora de salud de Silueta X, reveló que casos como el de Bárbara hay muchos. "Nosotros recibamos denuncias por discriminación laboral de nuestras compañeras. En las compañías no dan las debidas oportunidades y garantías. Ponían miles de pretextos para no emplearnos", expresó Cruz.

Agregó que algunas chicas trans son tratadas como esclavas, porque no les pagan. "Así como existen leyes en favor de las personas discapacitadas para que las empresas las empleen con todos los beneficios de ley, también debería existir una para la comunidad GIBI", sugirió.

CREAR LEYES

"Mi criterio es que el Estado debería atenuar la Constitución en leyes cercanas a los derechos humanos. Siempre es la sociedad civil la que prácticamente promueve las leyes en derechos humanos", señaló Diane Rodríguez, presidenta de Silueta X. Añadió que esto pasa con la inclusión de la orientación sexual y la identidad de género, propuestas que nacieron de las organizaciones. Agregó que las instituciones deberían poner especial atención a los problemas que padecen los miembros de la comunidad y practicar la justicia ante los perjuicios ocasionados.

OTRO CASO

Paola Palma es otra trans que denunció ser despedida hace cuatro meses de su empleo en un restaurante.

"El señor me pagaba cuando quería y porque le cobré me pidió que me retirara sin darme dos reales. Trabajé tres años", manifestó.

"Yo cocinaba, cobraba, servía y también saaba la carne en la panilla", comentó la denunciante. Pese a que esta trans también ha denunciado su caso, hasta la actualidad no consigue una respuesta favorable

EL COMERCIO.COM.SOCIEDAD

Home Noticias Mundo Ocio Deportes Opinión Entretenimiento Tecnología

Sociedad > maternidad

Se suspende la audiencia sobre el registro de la bebé Satya con dos apellidos maternos



En el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha se suspendió la audiencia sobre el caso de una pareja de inglesas que intentan reconocer a su hija. Foto: Pavel Calahorra / EL COMERCIO

Redacción Sociedad · 16:17h · Miércoles 25/04/2012

La audiencia de la pareja lesbica que estaba prevista para hoy a las 15:00 fue suspendida en el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. En dicha audiencia se iba a definir si Helén y Nicolá, de origen británico, podían inscribir a su hija Satya, concebida por inseminación artificial, en el Registro Civil de Ecuador.

Maria Lorena Buendía, del Consejo de la Judicatura, explicó que la suspensión de la audiencia se debe a que continúan en la audiencia de Edison Cosiós; el joven que fue impactado con una bomba lacrimógena el pasado 15 de septiembre y está en estado de coma en su casa. Esta última audiencia estaba prevista que termine a las 14:00, pero se extendió pasadas las 15:30 y no termina.

Helén y Nicolá llegaron desde las 13:00 al Palacio de Justicia de Pichincha con carteles blancos y rosados y acompañadas de activistas, que exigen el reconocimiento de las familias diversas, un derecho que está contemplado en la Constitución vigente.

Tras la suspensión de la audiencia, al lugar también acudió un grupo de religiosos católicos que expresaron su oposición a que la pareja registre a la niña Satya con los apellidos de ambas madres. Con carteles y frases, como "El derecho de un niño es tener padre y madre", o "No o es religión es Constitución" pidieron que se tome en cuenta sus argumentos, para tomar una decisión en el caso.

Helén informó que si fallan en su contra van a apelar. En la tarde de hoy se espera que anuncien la nueva fecha y hora de la audiencia, para definir este caso, que ha despertado el interés de grupos a favor y en contra, de que se cumpla con la Carta Magna.

Audiencia por desalojo de comunidad GLBTI concluyó sin resolución

Cerca de dos horas duró la deliberación en el audito de la Defensoría del Pueblo por las agresiones físicas y verbales por parte del gendarme metropolitano contra una asociación lesbica.



Amigos contra, es decir, Policía Metropolitana y la asociación Lesbia Mujer, comparecieron ante la Defensoría del Pueblo. Foto: Pilar Vera / El Telégrafo

Redacción Sociedad

La posibilidad de organizar talleres sobre la diversidad sexual, los derechos humanos y la ideología de género en la Policía Metropolitana así como la elaboración de un acta, sugiere a comentarios y correcciones, fueron las conclusiones de la audiencia realizada el pasado lunes por la tarde, en el audito de la Defensoría del Pueblo, por las sueltas agresiones de parte de algunos efectivos de la Policía Municipal a varias integrantes de la Asociación Lesbica Mujer y Mujer (M y M), el pasado 8 de julio, en

la plaza San Francisco, durante un plantón en contra de la homofobia.

Sin embargo, aún no consiguen los objetivos puntuales de este proceso, que se inició varios meses atrás. Lo que nosotros buscamos es una resolución favorable. Queremos una restitución de derechos, es decir, una disculpa pública del Municipio asumiendo responsabilidad por lo que hicieron sus empleados. Eso es lo mínimo. Y también una sanción a los efectivos que participaron porque abusaron de su autoridad, con excesiva fuerza física. Además, que quede sentada un precedente para que algún día se realice a algún otro algún colectivo GLBTI, explicó Lia Burbano, presidenta de la Asociación Lesbica Mujer y Mujer.

Según expresó, el día de la manifestación se reunieron aproximadamente a las 17:00 con varios canales en los exteriores de la plaza San Francisco, hasta donde, según cuentan, llegó un piquete de efectivos metropolitano, quienes habían alertado contra sus derechos humanos de forma violenta, arrojándoles las pancartas y profiriéndoles frases hirientes y ofensas hacia su condición de mujeres homosexuales.

“Nos amarraron sus pechos contra nuestras peñas, nuestro abdomen y nos decían palabras como “mamita” o “inmamá”. Incluso una compañera tuvo que agacharse a recoger uno de los cables que ellos estaban presentando y vino un metropolitano y le colocó la pelvis frente a su cara. Eso es un abuso. Nosotros no necesitábamos permiso para estar allí porque la Constitución nos garantiza el libre tránsito”, manifestó con enfado Lia Burbano durante su intervención en la audiencia.

Por su parte, Segundo Ibarra, abogado de la Policía Metropolitana, desmintió esta acusación, argumentando que la asociación M y M necesitaba los permisos correspondientes, obligatorios para la utilización del suelo, indicó para una manifestación como la realizada el pasado julio. “Yo me acerqué y les pedí los permisos. Esperé unos 20 minutos y finalmente me dijeron que no tenían nada”, dijo Pedro Alvarado, Policía Metropolitana responsable de esa zona del centro de la ciudad, presente durante los incidentes, una versión que fue rechazada por la parte denunciante.

Durante la realización de la audiencia se presentaron varios videos que constaban como alimentos de prueba de ambas partes. En la intervención de la Policía Metropolitana se proyectó un video de las cámaras “Ojos de águila” de esa zona, que registraba desde las 17:45 de ese día, mientras la asociación argumentaba que los problemas y sueltas agresiones se dieron desde las 17:30.

Sin embargo, Lia Burbano presentó algunas grabaciones obtenidas con los celulares de varios de los asistentes a la manifestación del tiempo que no consta en el video de la Corporación de Seguridad Ciudadana de Guayaquil, donde se evidencian algunos enfrentamientos verbales y ligeros forceajes entre las partes.

Según dicen, más que violencia física, intervinieron una violencia verbal que no está registrada en los audios. “Queremos dejar claro que no dimos más que 15 personas las presentes. Y que ellos eran más de 15 policías metropolitano”, indicó Burbano. No existe de muestra para ninguna animadversión hacia ustedes”, afirmó Marjorie Cobian, abogada de la Policía Metropolitana.

¿Qué prejuicios dan forma a la “moral” en los centros comerciales?

Una pareja de homosexuales guayaqueños denunció hostigamiento de guardias en uno de estos sitios, por razones explícitas de género



Redacción Sociedad

A mediados de febrero, una joven pareja de homosexuales trató de ingresar al Mall del Sol, un conocido centro comercial al norte de Guayaquil. En primera instancia, según dijeron los afectados, un guardia de seguridad del lugar les indicó que no podían entrar por estar vestidos “sól” (como miembros de una tribu urbana).

Luego de que uno de ellos se quitó la gorra, el guardia les permitió ingresar no antes advertirles—según se quedó luego la pareja—de que serían vigilados por las cámaras y que, de todas formas, no botarían.

Según la denuncia que presentó la Asociación Silueta X, el 20 de febrero de este año ante la delegación del Guayas de la Defensoría Pública del Ecuador (DPE), a nombre de Xavier Guillén uno de los afectados, un guardia de seguridad distinto al de la entrada les explicó que estaban implementando una política en el centro comercial que prohibía el acceso a personas que tuvieran “un look diferente al normal, o que pertenecieran a una tribu urbana o que fueran de una orientación sexual distinta a la heterosexual”. Ante ello la Asociación exigió al centro comercial una disculpa física y pública para los afectados.

En el mismo documento, se indicaba que ese tipo de rechazo o impedimento para ingresar a un lugar público iba en contra del artículo 11, inciso 2, de la Constitución ecuatoriana: “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género”. El texto es claro en que no se puede “menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”.

En la actualidad Guillén ya no desea hablar más del tema frente a los medios de comunicación.

De acuerdo con una fuente oficial de la Defensoría Pública, no se prosiguió con la denuncia ya que días después de presentada la petición, los representantes del centro comercial pidieron las disculpas respectivas.

Desde la subgerencia de marketing del centro comercial involucrado en el incidente se señaló que a todos los centros comerciales concurren todo tipo de personas y que, como en cualquier lugar, debido a los diferentes grupos que atienden, allí se manejan normas y políticas.

“En el caso de la seguridad, ellos están al servicio del cliente y observan que el orden se mantenga, pero no tenemos restricción contra ningún género o modo.”

Además, que hubo exageración por parte del guardia que abordó a la pareja a pasar de la capacitación que recibió, pero ya se pidieron las respectivas disculpas públicamente a los jóvenes afectados, mediante un medio de comunicación.”

Franklin Barreiro, subgerente, agregó que en el caso de parejas homosexuales, pueden caminar, pasar, comprar, consumir en los locales de alimentos, pero no más que eso. Por ejemplo, está prohibido que se den un beso en el patio de comida, donde hay más personas alrededor que podrían incomodarse, es decir, “deben guardar respeto a sus semejantes”.

“Los miembros de la seguridad tienen el orden de evitar que la delincuencia afecte a los clientes que nos visitan, también constatan que no haya conflictos entre las personas dentro de las instalaciones, o les indican a las parejas (heterosexuales o no) cómo deben comportarse”, dijo el funcionario de dicho centro comercial.

Para Diana Maldonado, integrante de la Asociación Silueta X, el asunto va más allá de las políticas internas de los locales comerciales.

“Tal vez estos guardias de seguridad son personas homofóbicas que al darse cuenta de la orientación sexual del grupo no quieren que se reúnan con la excusa de que dan una mala imagen al centro comercial, porque no es el sitio apropiado. No siempre las excusas que brindan los guardias son lógicas, simplemente quieren que se vayan”.

Maldonado, lesbiana, destaca que más comunes son este tipo de abusos entre los jóvenes de la comunidad GLBTI que, evidentemente, entre los jóvenes heterosexuales (si un guardia de seguridad encuentra a una pareja heterosexual en medio de un beso apasionado posiblemente le pida que “se modere”, pero difícilmente la echará del lugar).

“Sé de jóvenes gays que han sufrido discriminación en el patio de comidas del Malecón del Salado. Los guardias los han echado y no les han permitido reunirse, porque ese es un centro de reunión para algunos integrantes de nuestra comunidad. A veces me ha pasado que al encontrarme con mi pareja me ha dado un beso en la boca y el guardia nos ha mirado con cara de incomodidad”, comentó.

Según Jeannette Birkett, gerente de Mercado de San Marino Shopping, ellos no cuentan con políticas que generen discriminación que puedan afectar a sus clientes y visitantes. “La filosofía de nuestra empresa está en la igualdad de derechos, respeto y colaboración sin ninguna diferencia. De esta misma manera, procuramos y trabajamos para que todos se sientan bienvenidos”.

La viuda homosexual que hizo valer sus derechos



Janeth Peña

1 de 5

Peña es la primera ecuatoriana homosexual a quien el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), le entregó una pensión vitalicia, pero antes tuvo que superar muchos obstáculos.

En el hospital, la beneficiaria, Regorio Chivi y en el IESS encontré fuertes burocracias para que la reconocieran como pareja legal de Alvarado. "Tuve que pararme todos los días en las oficinas del IESS para que se diera paso a mi trámite, sin embargo todos los días recibía negativas", relata.

Durante seis meses, Peña acudió todos los días a las oficinas del Seguro Social en Quito. Su vida privada, afirma, fue agredida: "Recibí de fotógrafos y periodistas que eran de la relación que llevaba con 'Tata', como le dije de cariño, 'el final del camino', de tanta insistencia, el IESS dio paso a la aprobación", dijo.

Amorosas

En 1997, Peña dejó Cuenca para vivir en Quito debido a que temía por su vida, ya que en ese mismo año, mientras descansaba en su hogar con su anterior pareja mujer, unos hombres la ingresaron en su casa y las agredieron fuertemente a tal punto de dejarlas con lesiones para toda la vida.

Su rostro quedó destruído y aún recuerda el día en el que quiso presentar una denuncia, pero le dijeron que mejor no lo haga, porque ella iba a la cárcel. En ese entonces todavía era penalizado el hecho de ser homosexual.

El inciso primero del artículo 516 del Código Penal tipificaba hasta 1997 como delito la homosexualidad. "En los casos de homosexualidad, que no constituyen violación, los dos conexas serán reprimidos con prisión mayor de cuatro a ocho años", señalaba la norma.

Desde esa fecha vivió por 15 años en Quito y se convirtió en activista por los derechos de la comunidad LGBTI, fue fundadora de la Organización de Mujeres Lésbianas, OML, y activista defensora de los derechos de las lesbianas asoció a la Asesoría Consultante para impulsar la aprobación del artículo 68 de la Constitución de Montecristi.

Ese artículo indica que "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio".

Tras la muerte de su pareja, Peña continúa en el activismo por la defensa de los derechos de la unión de hecho homosexual. Este año regresó a vivir en Cuenca, "y no he tenido así como un sujeto de derechos".

Igualdad

Conseguir el reconocimiento a la viudez de Peña es considerado como un precedente para las parejas del mismo sexo que quieren legatizar su unión de hecho.

Así lo explica su amiga, Pamela Triay representante del colectivo Igualdad de Derechos "Yo, quien le dije que como una persona de gran fortaleza, que cree en lo que hace, no solo para ella sino para transformar la sociedad para que las cosas cambien".

"Su aporte sentó un precedente para que los derechos de las parejas homosexuales sean reconocidos ante la sociedad y ante las leyes que son amparadas en la Constitución", asegura Triay, quien lleva una demanda en contra del ecuatoriano presbítero y pastor evangélico Nelson Zavala, por sus comentarios discriminatorios durante la campaña electoral.

Además, ella trabaja con Peña en proyectos de educación para que los derechos homosexuales sean incluidos en todos los ámbitos de la sociedad.

Actualmente son parte de la discusión del borrador para la ordenanza propuesta por las concejalas María Cecilia Alvarado, Monserrat Trejo, y María José Ilacundo para que se reconozcan los derechos de la comunidad LGBTI. Entre los puntos que se discuten está la apertura de espacios para la atención de los miembros de esta comunidad.

Snickers Ferns, de 25 años, activista independiente, ve a Peña como una heroína en la cual puede encontrar apoyo y consejos para salir adelante y luchar ante la discriminación que sufre por ser homosexual.

"Fiero digo que para la comunidad LGBTI, Peña es un ejemplo de lucha a seguir. 'Hay que seguir de lo que ella ha hecho, así como lo continuamos como una comunidad ecuatoriana en donde podemos encontrar un apoyo para continuar', aseveró.

Lucha

Janeth Peña, comparte sus actividades de ser activista con la de ser madre, su hijo Juan Pablo Mena ahora vive con ella y la acompaña en sus actividades. Para Juan Pablo su madre es "todo" en su vida y con quien cada día aprende más sobre su fortaleza y su defensa de los derechos.

Recomendar 5 5 1 0

Sábado, 24 de Noviembre, 2012

Juez acepta pedido de pareja gay en Galápagos

En un mes, el Consejo de Gobierno de Galápagos debe otorgar la residencia permanente en Galápagos al guayaquileño Erick Pillasagua Ochoa, pareja de Roberto Herrera Quispe, residente en las islas.

Ese fallo dispuso ayer el juez de Garantías Penales de Galápagos, Benjamin Pineda, respecto a una acción de protección presentada por Herrera.

Basándose en la unión de hecho con Pineda desde el 3 de febrero del 2008 y notariada el 1 de marzo del 2011, Herrera solicitó el 6 de junio de ese año la residencia para su pareja, la que fue negada el 12 de diciembre de ese año por el Consejo.

La resolución del Comité de Residencia cita, entre otros, el art. 222 del Código Civil (unión entre hombre y mujer).

Pero la demanda de Herrera plantea que el art. 68 de la Constitución dice que dos personas en unión de hecho tienen los mismos derechos que los matrimonios. "La Constitución es la norma suprema. Se había vulnerado un derecho", dijo Diego Viteri, de la Defensoría del Pueblo y auspiciante de la acción.

Enlace corto <http://tinyurl.com/kpde7qv>



5 Primeras categorías
por el acceso a la justicia y derechos
TILGB en Ecuador



- 1.- Plagio, Clínicas de Tortura TILGB o deshomosexualización**
- 2.- Registro Civil, Homo-Transfobia**
- 3.- Transcidio, asesinato a Trans femeninas**
- 4.- Educación, Homo-Transfobia**
- 5.- Laboral, Homo-transfobia**